Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0112(COD)

06.11.2023

ENMIENDAS
32 - 249

Proyecto de informe
Luděk Niedermayer
(PE753.712v01-00)

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE en lo que respecta a las medidas de actuación temprana, las condiciones de resolución y la financiación de las medidas de resolución

Propuesta de Directiva
(COM(2023)0227 – C9-0135/2023 – 2023/0112(COD))

Enmienda 32
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) El objetivo de la presente Directiva es salvaguardar mejor el dinero de los contribuyentes y establecer nuevos mecanismos sistémicos para hacer frente a situaciones de posible insolvencia de determinadas entidades financieras no cubiertas por el marco de resolución existente. Dicho marco tiene por objeto restringir la carga económica que pesa sobre la sociedad reduciendo los costes globales asociados a las quiebras bancarias. La introducción de un nuevo marco debería permitir reducir significativamente el uso del dinero de los contribuyentes a fin de garantizar que el mecanismo de financiación de la resolución se utilice con más eficacia.

Or. en

Enmienda 33
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Costas Mavrides, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) En la actualidad, la unión bancaria se basa en dos de sus tres pilares previstos, a saber, el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) y el Mecanismo Único de Resolución (MUR). Por lo tanto, sigue incompleta, debido a la ausencia de su tercer pilar, el Sistema Europeo de Seguro de Depósitos (SESD). La realización de la unión bancaria forma parte integrante de la unión económica y monetaria y de la estabilidad financiera, sobre todo por

mitigar los riesgos del denominado «bucle fatal» que surgen como consecuencia del nexo entre los bancos y la deuda soberana.

Or. en

Enmienda 34
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) La unión bancaria constituye un pilar fundamental de la unión económica y monetaria (UEM) y su desarrollo ha sido esencial para garantizar la estabilidad y resiliencia del sector bancario, entre otras cosas a través del Mecanismo Único de Supervisión y el Mecanismo Único de Resolución. Lamentablemente, la unión bancaria aún no está completa debido a la lenta adopción de un Sistema Europeo de Seguro de Depósitos (SESD).

Or. pt

Enmienda 35
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) El marco de resolución de la Unión no sustituye a las reformas estructurales del sector bancario. Se mantienen los riesgos sistémicos para la estabilidad financiera asociados a las instituciones que son «demasiado grandes para quebrar». Por tanto, deben adoptarse

medidas estructurales, incluida la separación de la banca de inversión de la banca comercial, más allá del marco de resolución.

Or. en

Enmienda 36
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 ter) El marco de resolución de la Unión no sustituye a la creación de sólidas salvaguardas que protejan a la Unión de la inestabilidad financiera. Por este motivo, no solo debe aplicarse el Acuerdo de Basilea III plenamente y sin excepciones, sino que deben aplicarse en la Unión requisitos reglamentarios de capital más sólidos que vayan más allá de las normas internacionales.

Or. en

Enmienda 37
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Tras varios años de aplicación, el marco de resolución de la Unión actualmente aplicable no cumple lo previsto con respecto a algunos de esos objetivos. En particular, si bien las entidades y sociedades han realizado avances significativos hacia la resolubilidad y han dedicado recursos significativos a tal fin, en particular	(2) Tras varios años de aplicación, el marco de resolución de la Unión actualmente aplicable no cumple lo previsto con respecto a algunos de esos objetivos. En particular, si bien las entidades y sociedades han realizado avances significativos hacia la resolubilidad y han dedicado recursos significativos a tal fin, en particular

mediante la creación de la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización y la cumplimentación de los mecanismos de financiación de la resolución, rara vez se recurre al marco de resolución de la Unión. ***En cambio, la inviabilidad de determinadas entidades y sociedades medianas y más pequeñas se abordan principalmente a través de medidas nacionales no armonizadas. Se utiliza el dinero del contribuyente en lugar de los mecanismos de financiación de la resolución. Esta situación parece deberse a incentivos inadecuados. Estos incentivos inadecuados se derivan de la interacción del marco de resolución de la Unión con las normas nacionales, en la que el amplio margen de apreciación en la evaluación del interés público no siempre se ejerce de manera que refleje cómo se pretendía aplicar el marco de resolución de la Unión. Al mismo tiempo, el marco de resolución de la Unión ha sido poco utilizado debido a los riesgos de asumir pérdidas para los depositantes de las entidades que se financian en su mayor parte con depósitos, a fin de garantizar que dichas entidades puedan acceder a financiación externa en el marco de la resolución, en particular en ausencia de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. Por último, el hecho de que existan normas menos estrictas sobre el acceso a la financiación al margen de la resolución ha desalentado la aplicación del marco de resolución de la Unión en favor de otras soluciones, que a menudo implican el uso del dinero de los contribuyentes en lugar de los recursos propios de la entidad y sociedad o de las redes de seguridad financiadas por el sector. Esta situación, a su vez, genera riesgos de fragmentación, riesgos de resultados por debajo del nivel óptimo en la gestión de las inviabilidades de las entidades y sociedades, en particular en el caso de las entidades y sociedades medianas y más pequeñas, y costes de oportunidad derivados de los recursos***

mediante la creación de la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización y la cumplimentación de los mecanismos de financiación de la resolución, rara vez se recurre al marco de resolución de la Unión. Por consiguiente, es necesario garantizar una aplicación más eficaz y coherente del marco de resolución de la Unión y velar por que pueda aplicarse siempre que ello redunde en el interés público.

financieros no utilizados. Por consiguiente, es necesario garantizar una aplicación más eficaz y coherente del marco de resolución de la Unión y velar por que pueda aplicarse siempre que ello redunde en el interés público***, también en el caso de determinadas entidades medianas y más pequeñas financiadas principalmente a través de depósitos y sin otros pasivos susceptibles de recapitalización interna suficientes***.

Or. en

Enmienda 38
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Tras varios años de aplicación, el marco de resolución de la Unión actualmente aplicable no cumple lo previsto con respecto a algunos de esos objetivos. En particular, si bien las entidades y sociedades han realizado avances significativos hacia la resolubilidad y han dedicado recursos significativos a tal fin, en particular mediante la creación de la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización y la cumplimentación de los mecanismos de financiación de la resolución, rara vez se recurre al marco de resolución de la Unión. ***En cambio, la inviabilidad de determinadas entidades y sociedades medianas y más pequeñas se abordan principalmente a través de medidas nacionales no armonizadas. Se utiliza el dinero del contribuyente en lugar de los mecanismos de financiación de la resolución. Esta situación parece deberse a incentivos inadecuados. Estos incentivos inadecuados se derivan de la interacción del marco de resolución de la Unión con***	(2) Tras varios años de aplicación, el marco de resolución de la Unión actualmente aplicable no cumple lo previsto con respecto a algunos de esos objetivos. En particular, si bien las entidades y sociedades han realizado avances significativos hacia la resolubilidad y han dedicado recursos significativos a tal fin, en particular mediante la creación de la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización y la cumplimentación de los mecanismos de financiación de la resolución, rara vez se recurre al marco de resolución de la Unión. Por consiguiente, es necesario garantizar una aplicación más eficaz y coherente del marco de resolución de la Unión y velar por que pueda aplicarse siempre que ello redunde en el interés público.

las normas nacionales, en la que el amplio margen de apreciación en la evaluación del interés público no siempre se ejerce de manera que refleje cómo se pretendía aplicar el marco de resolución de la Unión. Al mismo tiempo, el marco de resolución de la Unión ha sido poco utilizado debido a los riesgos de asumir pérdidas para los depositantes de las entidades que se financian en su mayor parte con depósitos, a fin de garantizar que dichas entidades puedan acceder a financiación externa en el marco de la resolución, en particular en ausencia de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. Por último, el hecho de que existan normas menos estrictas sobre el acceso a la financiación al margen de la resolución ha desalentado la aplicación del marco de resolución de la Unión en favor de otras soluciones, que a menudo implican el uso del dinero de los contribuyentes en lugar de los recursos propios de la entidad y sociedad o de las redes de seguridad financiadas por el sector. Esta situación, a su vez, genera riesgos de fragmentación, riesgos de resultados por debajo del nivel óptimo en la gestión de las inviabilidades de las entidades y sociedades, en particular en el caso de las entidades y sociedades medianas y más pequeñas, y costes de oportunidad derivados de los recursos financieros no utilizados. Por consiguiente, es necesario garantizar una aplicación más eficaz y coherente del marco de resolución de la Unión y velar por que pueda aplicarse siempre que ello redunde en el interés público***, también en el caso de determinadas entidades medianas y más pequeñas financiadas principalmente a través de depósitos y sin otros pasivos susceptibles de recapitalización interna suficientes***.

Or. en

Justificación

There is no reason to expand the resolution regime in the way the Commission has proposed. The largely harmonised European deposit guarantee schemes have proven their ability to function, as the payout events from Greensill Bank and the cross-border case of Sberbank have shown. For the majority of institutions, it is already possible to ensure an orderly exit from the market without endangering financial market stability through national insolvency/liquidation proceedings.Also, the report submitted by the SRB on resolution planning for Less Significant Institutions (LSIs) in 2021 and 2022 underlines that the current approach is appropriate: According to this report, the NRAs deemed that 96,3% of the LSIs have liquidation as a preferred strategy in case of failure. None of the resolvability assessments carried out by the national resolution authorities found any substantive impediments to resolvability.If, in individual cases, a resolution authority does not make use of its already extensive powers, deficiencies in application in practice do not justify a change of the existing legal framework. Instead, more attention should be paid to the application of the existing legal framework.

Enmienda 39
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Tras varios años de aplicación, el marco de resolución de la Unión actualmente aplicable no cumple lo previsto con respecto a algunos de esos objetivos. En particular, si bien las entidades y sociedades han realizado avances significativos hacia la resolubilidad y han dedicado recursos significativos a tal fin, en particular mediante la creación de la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización y la cumplimentación de los mecanismos de financiación de la resolución, rara vez se recurre al marco de resolución de la Unión. En cambio, la inviabilidad de determinadas entidades y sociedades medianas y más pequeñas se abordan principalmente a través de medidas nacionales no armonizadas. Se utiliza el dinero del contribuyente en lugar de los mecanismos de financiación de la resolución. Esta situación parece deberse a incentivos	(2) Tras varios años de aplicación, el marco de resolución de la Unión actualmente aplicable no cumple lo previsto con respecto a algunos de esos objetivos. En particular, si bien las entidades y sociedades han realizado avances significativos hacia la resolubilidad y han dedicado recursos significativos a tal fin, en particular mediante la creación de la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización y la cumplimentación de los mecanismos de financiación de la resolución, rara vez se recurre al marco de resolución de la Unión. En cambio, la inviabilidad de determinadas entidades y sociedades medianas y más pequeñas se abordan principalmente a través de medidas nacionales no armonizadas. Se utiliza el dinero del contribuyente en lugar de los mecanismos de financiación de la resolución. Esta situación parece deberse a incentivos

inadecuados. Estos incentivos inadecuados se derivan de la interacción del marco de resolución de la Unión con las normas nacionales, en la que el amplio margen de apreciación en la evaluación del interés público no siempre se ejerce de manera que refleje cómo se pretendía aplicar el marco de resolución de la Unión. ***Al mismo tiempo, el marco de resolución de la Unión ha sido poco utilizado debido a los riesgos de asumir pérdidas para los depositantes de las entidades que se financian en su mayor parte con depósitos, a fin de garantizar que dichas entidades puedan acceder a financiación externa en el marco de la resolución, en particular en ausencia de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna.*** Por último, el hecho de que existan normas menos estrictas sobre el acceso a la financiación al margen de la resolución ha desalentado la aplicación del marco de resolución de la Unión en favor de otras soluciones, que a menudo implican el uso del dinero de los contribuyentes en lugar de los recursos propios de la entidad y sociedad o de las redes de seguridad financiadas por el sector. Esta situación, a su vez, genera riesgos de fragmentación, riesgos de resultados por debajo del nivel óptimo en la gestión de las inviabilidades de las entidades y sociedades, en particular en el caso de las entidades y sociedades medianas y más pequeñas, y costes de oportunidad derivados de los recursos financieros no utilizados. Por consiguiente, es necesario garantizar una aplicación más eficaz y coherente del marco de resolución de la Unión y velar por que pueda aplicarse siempre que ello redunde en el interés público, también en el caso de determinadas entidades medianas y más pequeñas ***financiadas principalmente a través de depósitos y sin otros pasivos susceptibles de recapitalización interna suficientes***.

inadecuados. Estos incentivos inadecuados se derivan de la interacción del marco de resolución de la Unión con las normas nacionales, en la que el amplio margen de apreciación en la evaluación del interés público no siempre se ejerce de manera que refleje cómo se pretendía aplicar el marco de resolución de la Unión. Por último, el hecho de que existan normas menos estrictas sobre el acceso a la financiación al margen de la resolución ha desalentado la aplicación del marco de resolución de la Unión en favor de otras soluciones, que a menudo implican el uso del dinero de los contribuyentes en lugar de los recursos propios de la entidad y sociedad o de las redes de seguridad financiadas por el sector. Esta situación, a su vez, genera riesgos de fragmentación, riesgos de resultados por debajo del nivel óptimo en la gestión de las inviabilidades de las entidades y sociedades, en particular en el caso de las entidades y sociedades medianas y más pequeñas, y costes de oportunidad derivados de los recursos financieros no utilizados. Por consiguiente, es necesario garantizar una aplicación más eficaz y coherente del marco de resolución de la Unión y velar por que pueda aplicarse siempre que ello redunde en el interés público, también en el caso de determinadas entidades medianas y más pequeñas.

Or. en

Enmienda 40
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Tras varios años de aplicación, el marco de resolución de la Unión actualmente aplicable no cumple lo previsto con respecto a algunos de esos objetivos. En particular, si bien las entidades y sociedades han realizado avances significativos hacia la resolubilidad y han dedicado recursos significativos a tal fin, en particular mediante la creación de la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización y la cumplimentación de los mecanismos de financiación de la resolución, rara vez se recurre al marco de resolución de la Unión. En cambio, la inviabilidad de determinadas entidades y sociedades medianas y más pequeñas se abordan principalmente a través de medidas nacionales no armonizadas. Se ***utiliza*** el dinero del contribuyente en lugar de los mecanismos de financiación de la resolución. Esta situación parece deberse a incentivos inadecuados. Estos incentivos inadecuados se derivan de la interacción del marco de resolución de la Unión con las normas nacionales, en la que el amplio margen de apreciación en la evaluación del interés público no siempre se ejerce de manera que refleje cómo se pretendía aplicar el marco de resolución de la Unión. Al mismo tiempo, el marco de resolución de la Unión ha sido poco utilizado debido a los riesgos de asumir pérdidas para los depositantes de las entidades que se financian en su mayor parte con depósitos, a fin de garantizar que dichas entidades puedan acceder a financiación externa en el marco de la resolución, en particular en ausencia de otros pasivos susceptibles de	(2) Tras varios años de aplicación, el marco de resolución de la Unión actualmente aplicable no cumple lo previsto con respecto a algunos de esos objetivos. En particular, si bien las entidades y sociedades han realizado avances significativos hacia la resolubilidad y han dedicado recursos significativos a tal fin, en particular mediante la creación de la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización y la cumplimentación de los mecanismos de financiación de la resolución, rara vez se recurre al marco de resolución de la Unión. En cambio, la inviabilidad de determinadas entidades y sociedades medianas y más pequeñas se abordan principalmente a través de medidas nacionales no armonizadas. ***Lamentablemente,*** se ***sigue utilizando*** el dinero del contribuyente en lugar de ***las redes de seguridad financiadas por el sector, incluidos*** los mecanismos de financiación de la resolución. Esta situación parece deberse a incentivos inadecuados. Estos incentivos inadecuados se derivan de la interacción del marco de resolución de la Unión con las normas nacionales, en la que el amplio margen de apreciación en la evaluación del interés público no siempre se ejerce de manera que refleje cómo se pretendía aplicar el marco de resolución de la Unión. Al mismo tiempo, el marco de resolución de la Unión ha sido poco utilizado debido a los riesgos de asumir pérdidas para los depositantes de las entidades que se financian en su mayor parte con depósitos, a fin de garantizar que dichas entidades puedan acceder a financiación externa en el

recapitalización interna. Por último, el hecho de que existan normas menos estrictas sobre el acceso a la financiación al margen de la resolución ha desalentado la aplicación del marco de resolución de la Unión en favor de otras soluciones, que a menudo implican el uso del dinero de los contribuyentes en lugar de los recursos propios de la entidad y sociedad o de las redes de seguridad financiadas por el sector. Esta situación, a su vez, genera riesgos de fragmentación, riesgos de resultados por debajo del nivel óptimo en la gestión de las inviabilidades de las entidades y sociedades, en particular en el caso de las entidades y sociedades medianas y más pequeñas, y costes de oportunidad derivados de los recursos financieros no utilizados. Por consiguiente, es necesario garantizar una aplicación más eficaz y coherente del marco de resolución de la Unión y velar por que pueda aplicarse ***siempre que*** ello redunde en el interés público, también en el caso de determinadas entidades medianas y más pequeñas financiadas principalmente a través de depósitos y ***sin otros*** pasivos susceptibles de recapitalización interna ***suficientes***.

marco de la resolución, en particular en ausencia de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. Por último, el hecho de que existan normas menos estrictas sobre el acceso a la financiación al margen de la resolución ha desalentado la aplicación del marco de resolución de la Unión en favor de otras soluciones, que a menudo implican el uso del dinero de los contribuyentes en lugar de los recursos propios de la entidad y sociedad o de las redes de seguridad financiadas por el sector. Esta situación, a su vez, genera riesgos de fragmentación, riesgos de resultados por debajo del nivel óptimo en la gestión de las inviabilidades de las entidades y sociedades, en particular en el caso de las entidades y sociedades medianas y más pequeñas, y costes de oportunidad derivados de los recursos financieros no utilizados. Por consiguiente, es necesario garantizar una aplicación más eficaz y coherente del marco de resolución de la Unión y velar por que pueda aplicarse ***cuando*** ello redunde en el interés público, también en el caso de determinadas entidades medianas y más pequeñas financiadas principalmente a través de depósitos y ***que no alcancen la cantidad suficiente de*** pasivos susceptibles de recapitalización interna.

Or. en

Enmienda 41
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Tras varios años de aplicación, el marco de resolución de la Unión actualmente aplicable no cumple lo previsto con respecto a algunos de esos objetivos. En particular, si bien las	(2) Tras varios años de aplicación, el marco de resolución de la Unión actualmente aplicable no cumple lo previsto con respecto a algunos de esos objetivos. En particular, si bien las

entidades y sociedades han realizado avances significativos hacia la resolubilidad y han dedicado recursos significativos a tal fin, en particular mediante la creación de la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización y la cumplimentación de los mecanismos de financiación de la resolución, rara vez se recurre al marco de resolución de la Unión. En cambio, la inviabilidad de determinadas entidades y sociedades medianas y más pequeñas se abordan principalmente a través de medidas nacionales no armonizadas. Se ***utiliza el*** dinero del contribuyente en lugar de ***los mecanismos de financiación de la resolución***. Esta situación parece deberse a incentivos inadecuados. Estos incentivos inadecuados se derivan de la interacción del marco de resolución de la Unión con las normas nacionales, en la que el amplio margen de apreciación en la evaluación del interés público no siempre se ejerce de manera que refleje cómo se pretendía aplicar el marco de resolución de la Unión. Al mismo tiempo, el marco de resolución de la Unión ha sido poco utilizado debido a los riesgos de asumir pérdidas para los depositantes de las entidades que se financian en su mayor parte con depósitos, a fin de garantizar que dichas entidades puedan acceder a financiación externa en el marco de la resolución, en particular en ausencia de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. Por último, el hecho de que existan normas menos estrictas sobre el acceso a la financiación al margen de la resolución ha desalentado la aplicación del marco de resolución de la Unión en favor de otras soluciones, que a menudo implican el uso ***del*** dinero de los contribuyentes en lugar de los recursos propios de la entidad y sociedad ***o de las redes de seguridad financiadas por el sector***. Esta situación, a su vez, genera riesgos de fragmentación, riesgos de resultados por debajo del nivel óptimo en la gestión de las inviabilidades de las entidades y sociedades, en particular en el

entidades y sociedades han realizado avances significativos hacia la resolubilidad y han dedicado recursos significativos a tal fin, en particular mediante la creación de la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización y la cumplimentación de los mecanismos de financiación de la resolución, rara vez se recurre al marco de resolución de la Unión. En cambio, la inviabilidad de determinadas entidades y sociedades medianas y más pequeñas se abordan principalmente a través de medidas nacionales no armonizadas. Se ***utilizan recursos externos, ya sean fondos sectoriales o*** dinero del contribuyente***,*** en lugar de ***la absorción interna de pérdidas***. Esta situación parece deberse a incentivos inadecuados ***y lagunas tributarias***. Estos incentivos inadecuados se derivan de la interacción del marco de resolución de la Unión con las normas nacionales, en la que el amplio margen de apreciación en la evaluación del interés público no siempre se ejerce de manera que refleje cómo se pretendía aplicar el marco de resolución de la Unión. Al mismo tiempo, el marco de resolución de la Unión ha sido poco utilizado debido a los riesgos de asumir pérdidas para los depositantes de las entidades que se financian en su mayor parte con depósitos, a fin de garantizar que dichas entidades puedan acceder a financiación externa en el marco de la resolución, en particular en ausencia de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. Por último, el hecho de que existan normas menos estrictas sobre el acceso a la financiación al margen de la resolución ha desalentado la aplicación del marco de resolución de la Unión en favor de otras soluciones, que a menudo implican el uso ***de recursos externos como el*** dinero de los contribuyentes en lugar de los recursos propios de la entidad y sociedad. Esta situación, a su vez, genera riesgos de fragmentación, riesgos de resultados por debajo del nivel óptimo en la gestión de las

caso de las entidades y sociedades medianas y más pequeñas***, y costes de oportunidad derivados de los recursos financieros no utilizados***. Por consiguiente, es necesario garantizar una aplicación más eficaz y coherente del marco de resolución de la Unión y velar por que pueda aplicarse siempre que ello redunde en el interés público, también en el caso de determinadas entidades medianas y más pequeñas financiadas principalmente a través de depósitos ***y sin otros pasivos susceptibles de recapitalización interna suficientes***.	inviabilidades de las entidades y sociedades, en particular en el caso de las entidades y sociedades medianas y más pequeñas. Por consiguiente, es necesario garantizar una aplicación más eficaz y coherente del marco de resolución de la Unión y velar por que pueda aplicarse siempre que ello redunde en el interés público, también en el caso de determinadas entidades medianas y más pequeñas financiadas principalmente a través de depósitos.

Or. en

Justificación

Es necesario explicar claramente los motivos por los que el actual marco no resulta óptimo y necesita una reforma. En particular, es importante reconocer claramente el papel de las intervenciones de los SGD (que no sea el presupuesto del Estado) en la elusión de la resolución y el reparto de la carga.

Enmienda 42
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) El objetivo de la presente Directiva es salvaguardar mejor el dinero de los contribuyentes y establecer mecanismos para hacer frente a situaciones de posible insolvencia de determinadas entidades y sociedades no cubiertas por el marco de resolución existente. Dicho marco tiene por objeto restringir la carga económica que pesa sobre la sociedad reduciendo los costes globales asociados a las quiebras bancarias. La introducción de un nuevo marco debería permitir reducir significativamente el uso del dinero de los contribuyentes a fin de garantizar que el mecanismo de financiación de la

resolución se utilice con más frecuencia y eficacia.

Or. en

Enmienda 43
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) La actual revisión legislativa tiene por objeto reforzar las condiciones para una resolución bancaria ordenada que ofrezca más protección a los depositantes. Sostiene firmemente el seguro de los depósitos con cobertura, reforzando al mismo tiempo el conjunto de instrumentos políticos para la resolución, permitiendo así alternativas más fluidas que ofrezcan salvaguardias adicionales a los depositantes y la estabilidad financiera.

Or. en

Enmienda 44
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La intensidad y el nivel de detalle del trabajo de planificación de la resolución necesario con respecto a las filiales que no hayan sido identificadas como entidades de resolución varían en función del tamaño y el perfil de riesgo de las entidades y sociedades afectadas, de la presencia de funciones esenciales y de la estrategia de resolución de grupo. Por consiguiente, las autoridades de resolución	(3) La intensidad y el nivel de detalle del trabajo de planificación de la resolución necesario con respecto a las filiales que no hayan sido identificadas como entidades de resolución varían en función del tamaño y el perfil de riesgo de las entidades y sociedades afectadas, de la presencia de funciones esenciales y de la estrategia de resolución de grupo. Por consiguiente, las autoridades de resolución

deben poder tener en cuenta esos factores a la hora de determinar las medidas que deben adoptarse con respecto a dichas filiales y seguir un método simplificado cuando proceda.	deben poder tener en cuenta esos factores a la hora de determinar las medidas que deben adoptarse con respecto a dichas filiales y seguir un método simplificado cuando proceda***, siempre que dicho método no suponga, bajo ninguna circunstancia, una reducción de las normas exigidas***.

Or. en

Enmienda 45
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Es necesario garantizar una acción oportuna y una coordinación temprana entre la autoridad competente y la autoridad de resolución cuando una entidad o sociedad siga siendo motivo de preocupación y exista un riesgo importante de que la entidad o sociedad no sea viable. Por consiguiente, la autoridad competente debe notificar dicho riesgo a la autoridad de resolución lo antes posible. Dicha notificación debe contener los motivos de la evaluación de la autoridad competente y una visión general de las medidas alternativas del sector privado, las medidas de supervisión o las medidas de actuación temprana disponibles para evitar la inviabilidad de la entidad o sociedad en un plazo razonable. Dicha notificación temprana debe entenderse sin perjuicio de los procedimientos para determinar si se cumplen las condiciones para la resolución. La notificación previa a la autoridad de resolución por parte de la autoridad competente de que existe un riesgo material de que una entidad o sociedad sea inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser no debe ser una condición para la posterior determinación de que la	(8) Es necesario garantizar una acción oportuna y una coordinación temprana entre la autoridad competente y la autoridad de resolución cuando una entidad o sociedad siga siendo motivo de preocupación y exista un riesgo importante de que la entidad o sociedad no sea viable. Por consiguiente, la autoridad competente debe notificar dicho riesgo a la autoridad de resolución lo antes posible. Dicha notificación debe contener los motivos de la evaluación de la autoridad competente y una visión general de las medidas alternativas del sector privado, las medidas de supervisión o las medidas de actuación temprana disponibles para evitar la inviabilidad de la entidad o sociedad en un plazo razonable. Dicha notificación temprana debe entenderse sin perjuicio de los procedimientos para determinar si se cumplen las condiciones para la resolución. La notificación previa a la autoridad de resolución por parte de la autoridad competente de que existe un riesgo material de que una entidad o sociedad sea inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser***, o el final del plazo definido para la aplicación de las medidas***

entidad o sociedad es realmente inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser. Además, si en una fase posterior se considera que la entidad o sociedad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser y no existen soluciones alternativas para evitar tal inviabilidad en un plazo razonable, la autoridad de resolución debe tomar una decisión sobre la adopción de una medida de resolución. En tal caso, la oportunidad de la decisión de aplicar una medida de resolución a una entidad o sociedad puede ser fundamental para la aplicación satisfactoria de la estrategia de resolución, en particular porque una intervención temprana en la entidad o sociedad puede contribuir a garantizar niveles suficientes de capacidad de absorción de pérdidas y liquidez para ejecutar dicha estrategia. Procede, por tanto, permitir a la autoridad de resolución evaluar, en estrecha cooperación con la autoridad competente, lo que constituye un plazo razonable para aplicar medidas alternativas a fin de evitar la inviabilidad de la entidad o sociedad. Para garantizar un resultado oportuno y permitir a la autoridad de resolución prepararse adecuadamente para la posible resolución de la entidad o sociedad, la autoridad de resolución y la autoridad competente deben reunirse periódicamente, y la autoridad de resolución debe decidir la frecuencia de dichas reuniones teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

destinadas a abordar dicho riesgo material de inviabilidad de la entidad o sociedad no debe ser una condición para la posterior determinación de que la entidad o sociedad es realmente inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser***, ni debe implicarlo***. Además, si en una fase posterior se considera que la entidad o sociedad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser y no existen soluciones alternativas para evitar tal inviabilidad en un plazo razonable, la autoridad de resolución debe tomar una decisión sobre la adopción de una medida de resolución. En tal caso, la oportunidad de la decisión de aplicar una medida de resolución a una entidad o sociedad puede ser fundamental para la aplicación satisfactoria de la estrategia de resolución, en particular porque una intervención temprana en la entidad o sociedad puede contribuir a garantizar niveles suficientes de capacidad de absorción de pérdidas y liquidez para ejecutar dicha estrategia. Procede, por tanto, permitir a la autoridad de resolución evaluar, en estrecha cooperación con la autoridad competente, lo que constituye un plazo razonable para aplicar medidas alternativas a fin de evitar la inviabilidad de la entidad o sociedad. Para garantizar un resultado oportuno y permitir a la autoridad de resolución prepararse adecuadamente para la posible resolución de la entidad o sociedad, la autoridad de resolución y la autoridad competente deben reunirse periódicamente, y la autoridad de resolución debe decidir la frecuencia de dichas reuniones teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Or. en

Enmienda 46
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El marco de resolución debe aplicarse potencialmente a cualquier entidad o sociedad, independientemente de su tamaño y su modelo de negocio, si los instrumentos disponibles con arreglo a la legislación nacional no son adecuados para gestionar su inviabilidad. Para garantizar este resultado, deben especificarse los criterios para aplicar la evaluación del interés público a una entidad o sociedad para la que exista la probabilidad de que vaya a ser inviable. En particular, es necesario aclarar que, dependiendo de las circunstancias específicas, determinadas funciones de la entidad o sociedad pueden considerarse esenciales aunque su interrupción afecte a la estabilidad financiera o a los servicios esenciales únicamente a nivel regional.	(9) El marco de resolución debe aplicarse potencialmente a cualquier entidad o sociedad, independientemente de su tamaño y su modelo de negocio, si los instrumentos disponibles con arreglo a la legislación nacional no son adecuados para gestionar su inviabilidad. Para garantizar este resultado, deben especificarse los criterios para aplicar la evaluación del interés público a una entidad o sociedad para la que exista la probabilidad de que vaya a ser inviable. En particular, es necesario aclarar que, dependiendo de las circunstancias específicas, determinadas funciones de la entidad o sociedad pueden considerarse esenciales aunque su interrupción afecte a la estabilidad financiera o a los servicios esenciales únicamente a nivel regional***. Para garantizar que la evaluación de la repercusión a nivel regional pueda basarse en datos disponibles de forma coherente en toda la Unión, el nivel regional debe entenderse con referencia a las unidades territoriales de nivel 1 o nivel 2 de la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (nivel NUTS 1 o 2) en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo*;*** **** Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).***
	Or. en

Enmienda 47
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El marco de resolución debe aplicarse ***potencialmente*** a ***cualquier entidad o sociedad, independientemente de su tamaño y su modelo de negocio,*** si los instrumentos disponibles con arreglo a la legislación nacional no son adecuados para gestionar su inviabilidad. ***Para garantizar este resultado, deben especificarse los criterios para aplicar la evaluación del interés público a una entidad o sociedad para la que exista la probabilidad de que vaya a ser inviable. En particular, es necesario aclarar que, dependiendo de las circunstancias específicas, determinadas funciones de la entidad o sociedad pueden considerarse esenciales aunque su interrupción afecte a la estabilidad financiera o a los servicios esenciales únicamente a nivel regional.***	(9) El marco de resolución debe aplicarse a ***determinadas entidades***, si los instrumentos disponibles con arreglo a la legislación nacional no son adecuados para gestionar su inviabilidad.

Or. en

Enmienda 48
Herbert Dorfmann, Othmar Karas

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El marco de resolución debe aplicarse potencialmente a cualquier entidad o sociedad, independientemente de su tamaño y su modelo de negocio, si los instrumentos disponibles con arreglo a la legislación nacional no son adecuados para gestionar su inviabilidad. Para garantizar este resultado, deben especificarse los criterios para aplicar la evaluación del interés público a una entidad o sociedad para la que exista la probabilidad de que vaya a ser inviable. En particular, es	(9) El marco de resolución debe aplicarse potencialmente a cualquier entidad o sociedad, independientemente de su tamaño y su modelo de negocio, si los instrumentos disponibles con arreglo a la legislación nacional no son adecuados para gestionar su inviabilidad***, salvo que la entidad pertenezca a un sistema institucional de protección que ofrezca medidas adecuadas para evitar o remediar la*** inviabilidad. Para garantizar este resultado, deben especificarse los criterios

necesario aclarar que, dependiendo de las circunstancias específicas, determinadas funciones de la entidad o sociedad pueden considerarse esenciales aunque su interrupción afecte ***a la estabilidad financiera o*** a los servicios esenciales únicamente a nivel regional.	para aplicar la evaluación del interés público a una entidad o sociedad para la que exista la probabilidad de que vaya a ser inviable. En particular, es necesario aclarar que, dependiendo de las circunstancias específicas, determinadas funciones de la entidad o sociedad pueden considerarse esenciales aunque su interrupción afecte a los servicios esenciales únicamente a nivel regional ***cuando exista el riesgo de que dicha interrupción pueda provocar una crisis sistémica***.

Or. en

Justificación

Si una entidad pertenece a un sistema institucional de protección, esto generalmente supondrá una garantía suficiente para los objetivos de resolución por lo que no existirá la necesidad de destinar estas entidades a la resolución. La estabilidad financiera puede verse gravemente afectada únicamente a nivel regional. Sin embargo, lo que sí debería abordarse son las deficiencias de las funciones esenciales a nivel regional que pueden acabar provocando una crisis sistémica (definida en el artículo 2, apartado 1, punto 30 de la DRRB).

Enmienda 49
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El marco de resolución debe aplicarse potencialmente a cualquier entidad o sociedad, independientemente de su tamaño y su modelo de negocio, si los instrumentos disponibles con arreglo a la legislación nacional no son adecuados para gestionar su inviabilidad. Para garantizar este resultado, deben especificarse los criterios para aplicar la evaluación del interés público a una entidad o sociedad para la que exista la probabilidad de que vaya a ser inviable. En particular, es necesario aclarar que, dependiendo de las circunstancias específicas, determinadas funciones de la entidad o sociedad pueden	(9) El marco de resolución debe aplicarse potencialmente a cualquier entidad o sociedad, independientemente de su tamaño y su modelo de negocio, si los instrumentos disponibles con arreglo a la legislación nacional no son adecuados para gestionar su inviabilidad. Para garantizar este resultado, deben especificarse los criterios para aplicar la evaluación del interés público a una entidad o sociedad para la que exista la probabilidad de que vaya a ser inviable. En particular, es necesario aclarar que, dependiendo de las circunstancias específicas, determinadas funciones de la entidad o sociedad pueden

considerarse esenciales aunque su interrupción afecte a la estabilidad financiera o a los servicios esenciales únicamente a nivel regional.	considerarse esenciales aunque su interrupción afecte a la estabilidad financiera o a los servicios esenciales únicamente a nivel regional. ***Esto debe distinguirse de las repercusiones únicamente a nivel regional, como ciudades, municipios, provincias o distritos, ya que difícilmente implica riesgos para la estabilidad financiera.***

Or. en

Justificación

No parece que las entidades inviables o que es probable que vayan a serlo a nivel puramente local pongan en peligro la estabilidad financiera hasta el punto de que parezca justificado el uso de instrumentos de resolución. Más bien, suele tratarse de entidades de menor tamaño cuya actividad puede ser sustituida.

Enmienda 50
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El marco de resolución debe aplicarse potencialmente a cualquier entidad o sociedad***, independientemente de su tamaño y su modelo de negocio***, si los instrumentos disponibles con arreglo a la legislación nacional no son adecuados para gestionar su inviabilidad. Para garantizar este resultado, deben especificarse los criterios para aplicar la evaluación del interés público a una entidad o sociedad para la que exista la probabilidad de que vaya a ser inviable. En particular, es necesario aclarar que, dependiendo de las circunstancias específicas, determinadas funciones de la entidad o sociedad pueden considerarse esenciales ***aunque*** su interrupción ***afecte*** a la estabilidad financiera o a los servicios esenciales ***únicamente a nivel regional***.	(9) El marco de resolución debe aplicarse potencialmente a cualquier entidad o sociedad, si los instrumentos disponibles con arreglo a la legislación nacional no son adecuados para gestionar su inviabilidad. Para garantizar este resultado, deben especificarse los criterios para aplicar la evaluación del interés público a una entidad o sociedad para la que exista la probabilidad de que vaya a ser inviable. En particular, es necesario aclarar que, dependiendo de las circunstancias específicas, determinadas funciones de la entidad o sociedad pueden considerarse esenciales ***si*** su interrupción ***afecta*** a la estabilidad financiera o a los servicios esenciales.

Or. en

Enmienda 51
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El marco de resolución debe aplicarse potencialmente a cualquier entidad o sociedad, independientemente de su tamaño y su modelo de negocio, si los instrumentos disponibles con arreglo a la legislación nacional no son adecuados para gestionar su inviabilidad. Para garantizar este resultado, deben especificarse los criterios para aplicar la evaluación del interés público a una entidad o sociedad para la que exista la probabilidad de que vaya a ser inviable. En particular, es necesario aclarar que, dependiendo de las circunstancias específicas, determinadas funciones de la entidad o sociedad pueden considerarse esenciales aunque su interrupción afecte a la estabilidad financiera o a los servicios esenciales únicamente a nivel regional.	(9) El marco de resolución debe aplicarse potencialmente a cualquier entidad o sociedad, independientemente de su tamaño y su modelo de negocio, si los instrumentos disponibles con arreglo a la legislación nacional no son adecuados para gestionar su inviabilidad. Para garantizar este resultado, deben especificarse los criterios para aplicar la evaluación del interés público a una entidad o sociedad para la que exista la probabilidad de que vaya a ser inviable. En particular, es necesario aclarar que, dependiendo de las circunstancias específicas, determinadas funciones de la entidad o sociedad pueden considerarse esenciales aunque su interrupción afecte a la estabilidad financiera o a los servicios esenciales únicamente a nivel regional ***o sectorial***.

Or. en

Enmienda 52
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El marco de resolución debe aplicarse ***potencialmente a*** cualquier entidad o sociedad***, independientemente de su tamaño y su modelo de negocio, si*** los	(9) El marco de resolución debe aplicarse ***para gestionar la inviabilidad de*** cualquier entidad o sociedad ***con una evaluación del interés público positiva,***

instrumentos disponibles con arreglo a la legislación nacional no son adecuados ***para gestionar su inviabilidad***. Para garantizar este resultado, deben especificarse los criterios para aplicar la evaluación del interés público a ***una*** entidad o sociedad para la que exista la probabilidad de que vaya a ser inviable. En particular, es necesario aclarar que, dependiendo de las circunstancias específicas, determinadas funciones de la entidad o sociedad pueden considerarse esenciales aunque su interrupción afecte a la estabilidad financiera o a los servicios esenciales únicamente a nivel regional.	***concretamente, cuando*** los instrumentos disponibles con arreglo a la legislación nacional no son adecuados. Para garantizar este resultado, deben especificarse los criterios para aplicar la evaluación del interés público a ***cualquier*** entidad o sociedad para la que exista la probabilidad de que vaya a ser inviable. En particular, es necesario aclarar que, dependiendo de las circunstancias específicas, determinadas funciones de la entidad o sociedad pueden considerarse esenciales aunque su interrupción afecte a la estabilidad financiera o a los servicios esenciales únicamente a nivel regional.

Or. en

Enmienda 53
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público debe reflejar la consideración de que los depositantes están mejor protegidos cuando los fondos del sistema de garantía de depósitos (SGD) se utilizan de manera más eficiente y se minimizan las pérdidas de dichos fondos. Por lo tanto, en la evaluación del interés público, el objetivo de resolución de proteger a los depositantes debe considerarse alcanzado de mejor manera en la resolución si fuera más costoso para el SGD optar por la insolvencia.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 54
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público debe reflejar la consideración de que los depositantes están mejor protegidos cuando los fondos del sistema de garantía de depósitos (SGD) se utilizan de manera más eficiente y se minimizan las pérdidas de dichos fondos. Por lo tanto, en la evaluación del interés público, el objetivo de resolución de proteger a los depositantes debe considerarse alcanzado de mejor manera en la resolución si fuera más costoso para el SGD optar por la insolvencia.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 55
Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público debe reflejar la consideración de que los depositantes están mejor protegidos cuando los fondos del sistema de garantía de depósitos (SGD) se utilizan de manera más eficiente y se minimizan las pérdidas de dichos fondos. Por lo tanto, en la evaluación del interés público, el objetivo de resolución de proteger a los depositantes debe considerarse alcanzado de mejor manera en la resolución si fuera más costoso para el SGD optar por la insolvencia.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 56
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público debe reflejar la consideración de que los depositantes están mejor protegidos cuando los fondos del sistema de garantía de depósitos (SGD) se utilizan de manera más eficiente y se minimizan las pérdidas de dichos fondos. Por lo tanto, en la evaluación del interés público, el objetivo de resolución de proteger a los depositantes debe considerarse alcanzado de mejor manera en la resolución si fuera más costoso para el SGD optar por la insolvencia.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 57
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público debe reflejar la consideración de que los depositantes están mejor protegidos cuando los fondos del sistema de garantía de depósitos (SGD) se utilizan de manera más eficiente y se minimizan las pérdidas de dichos fondos. Por lo tanto, en la evaluación del interés público, ***el objetivo de resolución de proteger a los depositantes*** debe considerarse ***alcanzado*** de mejor manera en la resolución si fuera	(10) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público debe reflejar***, entre otros factores,*** la consideración de que los depositantes están mejor protegidos cuando los fondos del sistema de garantía de depósitos (SGD) se utilizan de manera más eficiente y se minimizan las pérdidas de dichos fondos. Por lo tanto, en la evaluación del interés público, debe considerarse ***que la protección de los depositantes se alcanza*** de mejor manera en la resolución si fuera

más costoso para el SGD optar por la insolvencia.	más ***o igualmente*** costoso para el SGD optar por la insolvencia.

Or. en

Enmienda 58
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público debe reflejar la consideración de que los depositantes están mejor protegidos cuando los fondos del sistema de garantía de depósitos (SGD) se utilizan de manera más eficiente y se minimizan las pérdidas de dichos fondos. Por lo tanto, en la evaluación del interés público, el objetivo de resolución de proteger a los depositantes debe considerarse alcanzado de mejor manera en la resolución si fuera más costoso para el SGD optar por la insolvencia.	(10) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público debe reflejar la consideración de que los depositantes están mejor protegidos cuando los fondos del sistema de garantía de depósitos (SGD) se utilizan de manera más eficiente y se minimizan las pérdidas de dichos fondos. Por lo tanto, en la evaluación del interés público, el objetivo de resolución de proteger a los depositantes ***cubiertos*** debe considerarse alcanzado de mejor manera en la resolución si fuera más costoso para el SGD optar por la insolvencia.

Or. en

Justificación

No existe la necesidad de reconocer todos los tipos de depósitos en la evaluación del interés público. Por ejemplo, las grandes empresas o, en el futuro, las instituciones públicas, no necesitan protección alguna que se les otorgue con la preferencia general de los depositantes. Por el contrario, es probable que el tratamiento de un solo nivel cree un riesgo moral en el depositante. Por estos motivos, no está justificado un tratamiento especial de todos los depósitos y, por tanto, este debe basarse en los depósitos con cobertura.

Enmienda 59
Roberts Zīle

Propuesta de Directiva
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) Cuando los marcos nacionales en materia de insolvencia y resolución permitan cumplir eficazmente los objetivos del marco de manera comparable, debe darse preferencia a la opción que minimice el riesgo para los contribuyentes y la economía. Este enfoque garantiza una línea de actuación prudente y responsable, en consonancia con el objetivo primordial de salvaguardar tanto los intereses de los contribuyentes como la estabilidad de la economía en general.

Or. en

Enmienda 60
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público también debe reflejar, en la medida de lo posible, la diferencia entre, por una parte, la financiación proporcionada a través de redes de seguridad financiadas por el sector (los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o los SGD) y, por otra, la financiación proporcionada por los Estados miembros con cargo a los contribuyentes. La financiación proporcionada por los Estados miembros conlleva un mayor desprecio del riesgo y un menor incentivo para la disciplina de mercado. Por lo tanto, al evaluar el objetivo de minimizar la dependencia de la ayuda financiera pública extraordinaria, las autoridades de resolución deben encontrar preferible la	***suprimido***

financiación a través de los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o del SGD a la financiación a través de una cantidad igual de recursos procedentes del presupuesto de los Estados miembros.

Or. en

Justificación

La supresión se debe a que el texto invita a recurrir en mayor medida a un rescate externo con dinero público mediante redes de seguridad sectoriales, con el argumento infundado de que ello produciría menos riesgo moral que las intervenciones que utilizan el presupuesto del Estado.

Enmienda 61
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público también debe reflejar, en la medida de lo posible, la diferencia entre, por una parte, la financiación proporcionada a través de redes de seguridad financiadas por el sector (los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o los SGD) y, por otra, la financiación proporcionada por los Estados miembros con cargo a los contribuyentes. La financiación proporcionada por los Estados miembros conlleva un mayor desprecio del riesgo y un menor incentivo para la disciplina de mercado. Por lo tanto, al evaluar el objetivo de minimizar la dependencia de la ayuda financiera pública extraordinaria, las autoridades de resolución deben encontrar preferible la financiación a través de los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o del SGD ***a*** la financiación a través de una cantidad igual de recursos	(11) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público también debe reflejar, en la medida de lo posible, la diferencia entre, por una parte, la financiación proporcionada a través de redes de seguridad financiadas por el sector (los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o los SGD) y, por otra, la financiación proporcionada por los Estados miembros con cargo a los contribuyentes. La financiación proporcionada por los Estados miembros conlleva un mayor desprecio del riesgo y un menor incentivo para la disciplina de mercado. ***Como la evaluación del interés público es una decisión ad hoc, carece también de transparencia y perjudica las condiciones de competencia equitativas en el mercado interior.*** Por lo tanto, al evaluar el objetivo de minimizar la dependencia de la ayuda financiera pública extraordinaria, las autoridades de resolución deben encontrar

procedentes del presupuesto de los Estados miembros.

preferible la financiación a través de los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o del SGD***, y*** la financiación a través de una cantidad igual de recursos procedentes del presupuesto de los Estados miembros ***solo puede llevarse a cabo en circunstancias extraordinarias***.

Or. en

Enmienda 62
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público también debe reflejar, en la medida de lo posible, la diferencia entre, por una parte, la financiación proporcionada a través de redes de seguridad financiadas por el sector (los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o los SGD) y, por otra, la financiación proporcionada por los Estados miembros con cargo a los contribuyentes. La financiación proporcionada por los Estados miembros conlleva un mayor desprecio del riesgo y un menor incentivo para la disciplina de mercado. Por lo tanto, al evaluar el objetivo de minimizar la dependencia de la ayuda financiera pública extraordinaria, las autoridades de resolución deben encontrar preferible la financiación a través de los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o del SGD ***a*** la financiación a través de una cantidad igual de recursos procedentes del presupuesto de los Estados miembros.	(11) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público también debe reflejar, en la medida de lo posible, la diferencia entre, por una parte, la financiación proporcionada a través de redes de seguridad financiadas por el sector (los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o los SGD) y, por otra, la financiación proporcionada por los Estados miembros con cargo a los contribuyentes. La financiación proporcionada por los Estados miembros conlleva un mayor desprecio del riesgo y un menor incentivo para la disciplina de mercado. ***Como la evaluación del interés público es una decisión ad hoc, carece también de transparencia y perjudica las condiciones de competencia equitativas en el mercado interior.*** Por lo tanto, al evaluar el objetivo de minimizar la dependencia de la ayuda financiera pública extraordinaria, las autoridades de resolución deben encontrar preferible la financiación a través de los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o del SGD ***y*** la financiación a través de una cantidad igual de recursos procedentes del

presupuesto de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 63
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público también debe reflejar***, en la medida de lo posible, la diferencia entre, por una parte, la financiación proporcionada a través*** de redes de seguridad financiadas por el sector (los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o los ***SGD***) ***y, por otra,*** la financiación proporcionada por los Estados miembros con cargo a los contribuyentes. La financiación proporcionada por los Estados miembros conlleva un mayor desprecio del riesgo y un menor incentivo para la disciplina de mercado. Por lo tanto, al evaluar el objetivo de minimizar la dependencia de la ayuda financiera pública extraordinaria, las autoridades de resolución deben encontrar preferible la financiación a través de los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o del ***SGD*** a la financiación a través de una cantidad igual de recursos procedentes del presupuesto de los Estados miembros.	(11) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público también debe reflejar ***la priorización del uso*** de redes de seguridad financiadas por el sector (los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o los ***sistemas de garantía de depósitos***) ***en lugar de*** la financiación proporcionada por los Estados miembros con cargo a los contribuyentes. La financiación proporcionada por los Estados miembros conlleva un mayor desprecio del riesgo y un menor incentivo para la disciplina de mercado. Por lo tanto, al evaluar el objetivo de minimizar la dependencia de la ayuda financiera pública extraordinaria, ***la Junta Única de Resolución o*** las autoridades de resolución deben encontrar preferible la financiación a través de los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o del ***sistema de garantía de depósitos*** a la financiación a través de una cantidad igual de recursos procedentes del presupuesto de los Estados miembros. ***Para tales fines, los fondos proporcionados por redes de seguridad financiadas por el sector no se considerarán fondos procedentes del presupuesto de un Estado miembro.***

Or. en

Enmienda 64
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público también debe reflejar, en la medida de lo posible, la diferencia entre, por una parte, la financiación proporcionada a través de redes de seguridad financiadas por el sector (los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o los SGD) y, por otra, la financiación proporcionada por los Estados miembros con cargo a los contribuyentes. ***La financiación proporcionada por los Estados miembros conlleva un mayor desprecio del riesgo y un menor incentivo para la disciplina de mercado.*** Por lo tanto, al evaluar el objetivo de minimizar la dependencia de la ayuda financiera pública extraordinaria, las autoridades de resolución deben encontrar preferible la financiación a través de los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o del SGD a la financiación a través de una cantidad igual de recursos procedentes del presupuesto de los Estados miembros.	(11) La evaluación de si la resolución de una entidad o sociedad es de interés público también debe reflejar, en la medida de lo posible, la diferencia entre, por una parte, la financiación proporcionada a través de redes de seguridad financiadas por el sector (los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o los SGD) y, por otra, la financiación proporcionada por los Estados miembros con cargo a los contribuyentes. Por lo tanto, al evaluar el objetivo de minimizar la dependencia de la ayuda financiera pública extraordinaria, las autoridades de resolución deben encontrar preferible la financiación a través de los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o del SGD a la financiación a través de una cantidad igual de recursos procedentes del presupuesto de los Estados miembros. ***No obstante, esto no debe crear la expectativa de que los requisitos de reparto de la carga se verán reducidos ya que dicho reparto por parte de accionistas y entidades acreedoras debe seguir siendo la principal fuente de financiación.***

Or. en

Enmienda 65
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) La evaluación de si la resolución de	(11) La evaluación de si la resolución de

una entidad o sociedad es de interés público también debe reflejar, en la medida de lo posible, la diferencia entre, por una parte, la financiación proporcionada a través de redes de seguridad financiadas por el sector (los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o los SGD) y, por otra, la financiación proporcionada por los Estados miembros con cargo a los contribuyentes. ***La financiación proporcionada por los Estados miembros conlleva un mayor desprecio del riesgo y un menor incentivo para la disciplina de mercado.*** Por lo tanto, al evaluar el objetivo de minimizar la dependencia de la ayuda financiera pública extraordinaria, las autoridades de resolución deben encontrar preferible la financiación a través de los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o del SGD a la financiación a través de una cantidad igual de recursos procedentes del presupuesto de los Estados miembros.	una entidad o sociedad es de interés público también debe reflejar, en la medida de lo posible, la diferencia entre, por una parte, la financiación proporcionada a través de redes de seguridad financiadas por el sector (los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o los SGD) y, por otra, la financiación proporcionada por los Estados miembros con cargo a los contribuyentes. Por lo tanto, al evaluar el objetivo de minimizar la dependencia de la ayuda financiera pública extraordinaria, las autoridades de resolución deben encontrar preferible la financiación a través de los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución o del SGD a la financiación a través de una cantidad igual de recursos procedentes del presupuesto de los Estados miembros. ***Sin embargo, el reparto de la carga por parte de accionistas y entidades acreedoras debe seguir siendo la principal fuente de financiación.***
	Or. en

Enmienda 66
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) La ayuda financiera pública extraordinaria a las entidades y sociedades prestada por los Estados miembros con cargo a los contribuyentes o a otros recursos del Estado únicamente debe concederse, en su caso, en circunstancias extraordinarias de carácter sistémico o relacionadas con turbulencias económicas muy importantes, ya que impone una carga significativa para las finanzas públicas y perturba las condiciones de competencia equitativas en

el mercado interior.

Or. en

Enmienda 67
Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para garantizar que los objetivos de resolución se alcancen de la manera más eficiente posible, el resultado de la evaluación del interés público solo debe ser negativo cuando la liquidación de la entidad o sociedad inviable con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios logre los objetivos de resolución de manera más eficiente y no solo en la misma medida que la resolución.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 68
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para garantizar que los objetivos de resolución se alcancen de la manera más eficiente posible, el resultado de la evaluación del interés público solo debe ser negativo cuando la liquidación de la entidad o sociedad inviable con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios logre los objetivos de resolución de manera más eficiente y no solo en la misma medida que la	***suprimido***

resolución.

Or. en

Enmienda 69
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para garantizar que los objetivos de resolución se alcancen de la manera más eficiente posible, el resultado de la evaluación del interés público solo debe ser negativo cuando la liquidación de la entidad o sociedad inviable con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios logre los objetivos de resolución de manera más eficiente y no solo en la misma medida que la resolución.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 70
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para garantizar que los objetivos de resolución se alcancen de la manera más eficiente posible, ***el resultado de*** la evaluación del interés público ***solo*** debe ***ser negativo cuando*** la liquidación de la entidad o sociedad inviable con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios ***logre*** los objetivos de resolución de manera más eficiente y no solo en la misma medida que ***la resolución***.	(12) Para garantizar que los objetivos de resolución se alcancen de la manera más eficiente posible, la evaluación del interés público debe ***considerar si*** la liquidación de la entidad o sociedad inviable con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios ***lograría*** los objetivos de resolución de manera más eficiente ***que la resolución,*** y no solo en la misma medida que ***esta. En la evaluación se incluirán los costes relacionados con los pagos de los***

SGD, como la duración necesaria para la recuperación de activos y la pérdida de ingresos durante el proceso.

Or. en

Enmienda 71
Herbert Dorfmann, Othmar Karas

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para garantizar que los objetivos de resolución se alcancen de la manera más eficiente posible, el resultado de la evaluación del interés público ***solo*** debe ser negativo cuando la liquidación de la entidad o sociedad inviable con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios logre los objetivos de resolución ***de manera más eficiente y no solo*** en la misma medida que la resolución.	(12) Para garantizar que los objetivos de resolución se alcancen de la manera más eficiente posible, el resultado de la evaluación del interés público debe ser negativo cuando la liquidación de la entidad o sociedad inviable con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios logre los objetivos de resolución en la misma medida que la resolución.

Or. en

Justificación

No existe motivo aparente por el que, de las dos opciones que alcanzan los objetivos de liquidación por igual, una de ellas siempre deba eliminarse. Esto también parece arbitrario desde un punto de visto jurídico,el cual debe ser considerado por un legislador.

Enmienda 72
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para garantizar que los objetivos de resolución se alcancen de la manera más eficiente posible, el resultado de la evaluación del interés público ***solo*** debe ser	(12) Para garantizar que los objetivos de resolución se alcancen de la manera más eficiente posible, el resultado de la evaluación del interés público debe ser

negativo cuando la liquidación de la entidad o sociedad inviable con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios logre los objetivos de resolución ***de manera más eficiente y no solo*** en la misma medida que la resolución.	negativo cuando la liquidación de la entidad o sociedad inviable con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios logre los objetivos de resolución en la misma medida que la resolución.

Or. en

Justificación

No existe motivo para que la liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios solo sea posible si resulta más eficiente que la resolución. Esto también parece arbitrario desde un punto de visto jurídico, el cual debe considerarse.

Enmienda 73
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para garantizar que los objetivos de resolución se alcancen de la manera más eficiente posible, el resultado de la evaluación del interés público ***solo*** debe ser negativo cuando la liquidación de la entidad o sociedad inviable con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios logre los objetivos de resolución ***de manera más eficiente y no solo*** en la misma medida que ***la*** resolución.	(12) Para garantizar que los objetivos de resolución se alcancen de la manera más eficiente posible, el resultado de la evaluación del interés público debe ser negativo cuando la liquidación de la entidad o sociedad inviable con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios logre los objetivos de resolución en la misma medida que ***en caso de*** resolución.

Or. en

Enmienda 74
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para garantizar que los objetivos de	(12) Para garantizar que los objetivos de

resolución se alcancen de la manera más eficiente posible, ***el resultado de*** la evaluación del interés público ***solo*** debe ***ser negativo cuando*** la liquidación de la entidad o sociedad inviable con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios ***logre*** los objetivos de resolución ***de manera más eficiente y no solo*** en la misma medida que la resolución.	resolución se alcancen de la manera más eficiente posible, la evaluación del interés público debe ***considerar si*** la liquidación de la entidad o sociedad inviable con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios ***logra*** los objetivos de resolución en la misma medida que la resolución.

Or. en

Enmienda 75
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Todos los cambios relacionados con la evaluación del interés público solo pretenden capacitar a las autoridades de resolución para aplicar los instrumentos de resolución en entidades de tamaño pequeño o mediano en un caso específico concreto y si existen circunstancias excepcionales. No se debe forzar a las autoridades de resolución a aplicar los instrumentos de resolución al grueso de estas entidades.

Or. en

Justificación

Esta aclaración resulta esencial para evitar el malentendido de que todas las entidades de tamaño pequeño o mediano deben ser destinadas ahora a la resolución. Solo debe darse a las autoridades de resolución la posibilidad de considerar esta opción (solo en caso de circunstancias graves).

Enmienda 76
Roberts Zīle

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Las autoridades competentes deben estar facultadas para revocar la autorización de una entidad o sociedad basándose únicamente en el hecho de que sea inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser y no sea objeto de resolución. Las autoridades competentes deben poder revocar la autorización para apoyar el objetivo de liquidación de la entidad o sociedad de conformidad con la legislación nacional, en particular en los casos en que los procedimientos disponibles con arreglo a la legislación nacional no puedan iniciarse en el momento en que se determine que la entidad o sociedad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, incluidos los casos en que la entidad o sociedad aún no sea insolvente de acuerdo con su balance. A fin de garantizar que pueda alcanzarse el objetivo de la liquidación de la entidad o sociedad, los Estados miembros deben velar por que la revocación de la autorización por parte de la autoridad competente también se incluya entre las posibles condiciones para iniciar al menos uno de los procedimientos disponibles en virtud de la legislación nacional que sean aplicables a las entidades o sociedades inviables o con probabilidad de serlo pero que no sean objeto de resolución.	(16) Las autoridades competentes deben estar facultadas para revocar la autorización de una entidad o sociedad basándose únicamente en el hecho de que sea inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser***, no existan alternativas para evitar la inviabilidad*** y no sea objeto de resolución. Las autoridades competentes deben poder revocar la autorización para apoyar el objetivo de liquidación de la entidad o sociedad de conformidad con la legislación nacional, en particular en los casos en que los procedimientos disponibles con arreglo a la legislación nacional no puedan iniciarse en el momento en que se determine que la entidad o sociedad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, incluidos los casos en que la entidad o sociedad aún no sea insolvente de acuerdo con su balance. A fin de garantizar que pueda alcanzarse el objetivo de la liquidación de la entidad o sociedad, los Estados miembros deben velar por que la revocación de la autorización por parte de la autoridad competente también se incluya entre las posibles condiciones para iniciar al menos uno de los procedimientos disponibles en virtud de la legislación nacional que sean aplicables a las entidades o sociedades inviables o con probabilidad de serlo pero que no sean objeto de resolución.

Or. en

Enmienda 77
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva 2014/59/UE, el Reglamento (UE) n.º 806/2014 y la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***[31]***, es necesario especificar en mayor medida las condiciones en las que pueden concederse excepcionalmente medidas de carácter preventivo que puedan considerarse una ayuda financiera pública extraordinaria. Para minimizar la distorsión de la competencia derivada de las diferencias en la naturaleza de los SGD de la Unión, las intervenciones de los SGD en el marco de las medidas preventivas de conformidad con la Directiva 2014/49/UE que puedan considerarse una ayuda financiera pública extraordinaria deben permitirse excepcionalmente cuando la entidad o sociedad beneficiaria no cumpla ninguna de las condiciones para ser considerada inviable o con probabilidad de serlo. Debe garantizarse que las medidas preventivas se adopten con la suficiente antelación. El Banco Central Europeo (BCE) basa actualmente su consideración de que una entidad o sociedad es solvente, a efectos de la recapitalización cautelar, en una evaluación prospectiva para los doce meses siguientes de si la entidad o sociedad puede cumplir los requisitos de fondos propios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] o en el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo[33], así como los requisitos de fondos propios adicionales establecidos en la Directiva 2013/36/UE o en la Directiva (UE) 2019/2034. Esta práctica debe establecerse en la Directiva 2014/59/UE. Además, las medidas para proporcionar ayuda por los activos con deterioro de valor, incluidos los instrumentos de gestión de activos o los sistemas de garantía de activos, pueden resultar eficaces y eficientes a la hora de abordar las causas de	(17) A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva 2014/59/UE, el Reglamento (UE) n.º 806/2014 y la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ***y sin perjuicio de la cuestión de si una medida preventiva constituye una ayuda financiera pública en primer lugar***, es necesario especificar en mayor medida las condiciones en las que pueden concederse excepcionalmente medidas de carácter preventivo que puedan considerarse una ayuda financiera pública extraordinaria. Para minimizar la distorsión de la competencia derivada de las diferencias en la naturaleza de los SGD de la Unión, las intervenciones de los SGD en el marco de las medidas preventivas de conformidad con la Directiva 2014/49/UE que puedan considerarse una ayuda financiera pública extraordinaria deben permitirse excepcionalmente cuando la entidad o sociedad beneficiaria no cumpla ninguna de las condiciones para ser considerada inviable o con probabilidad de serlo. Debe garantizarse que las medidas preventivas se adopten con la suficiente antelación. El Banco Central Europeo (BCE) basa actualmente su consideración de que una entidad o sociedad es solvente, a efectos de la recapitalización cautelar, en una evaluación prospectiva para los doce meses siguientes de si la entidad o sociedad puede cumplir los requisitos de fondos propios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] o en el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo[33], así como los requisitos de fondos propios adicionales establecidos en la Directiva 2013/36/UE o en la Directiva (UE) 2019/2034. Esta práctica debe establecerse en la Directiva 2014/59/UE. Además, las medidas para proporcionar ayuda por los activos con deterioro de valor, incluidos los instrumentos de gestión

posibles dificultades financieras a las que se enfrentan las entidades y sociedades y evitar su inviabilidad, por lo que podrían constituir medidas de precaución pertinentes. Por lo tanto, debe especificarse que dichas medidas de precaución pueden adoptar la forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor.

de activos o los sistemas de garantía de activos, pueden resultar eficaces y eficientes a la hora de abordar las causas de posibles dificultades financieras a las que se enfrentan las entidades y sociedades y evitar su inviabilidad, por lo que podrían constituir medidas de precaución pertinentes. Por lo tanto, debe especificarse que dichas medidas de precaución pueden adoptar la forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor.

[31] Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

[32] Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

[33] Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).

[31] Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

[32] Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

[33] Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).

Or. en

Justificación

Debe aclararse que ninguna de las normas sobre ayudas públicas recientemente introducidas, en particular el artículo 32 quater de la propuesta de DRRB, pretende clasificar las medidas de precaución per se como una ayuda estatal. Por lo tanto, debe aclararse que esta cuestión no se ve afectada.

Enmienda 78
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva 2014/59/UE, el Reglamento (UE) n.º 806/2014 y la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***[31]***, es necesario especificar en mayor medida las condiciones en las que pueden concederse excepcionalmente medidas de carácter preventivo que puedan considerarse una ayuda financiera pública extraordinaria. Para minimizar la distorsión de la competencia derivada de las diferencias en la naturaleza de los SGD de la Unión, las intervenciones de los SGD en el marco de las medidas preventivas de conformidad con la Directiva 2014/49/UE que puedan considerarse una ayuda financiera pública extraordinaria deben permitirse excepcionalmente cuando la entidad o sociedad beneficiaria ***no cumpla ninguna de las condiciones para ser considerada*** inviable o con probabilidad de serlo. Debe garantizarse que las medidas preventivas se adopten con la suficiente antelación. El Banco Central Europeo (BCE) basa actualmente su consideración de que una entidad o sociedad es solvente, a efectos de la recapitalización cautelar, en una evaluación prospectiva para los doce meses siguientes de si la entidad o sociedad puede cumplir los requisitos de fondos propios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo***[32]*** o en el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo***[33]***, así como los requisitos de fondos propios adicionales establecidos en la Directiva 2013/36/UE o en la Directiva (UE) 2019/2034. Esta práctica debe ***establecerse*** en la Directiva 2014/59/UE. Además, las medidas para proporcionar ayuda por los activos con deterioro de valor, incluidos los instrumentos de gestión de activos o los sistemas de garantía de	(17) A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva 2014/59/UE, el Reglamento (UE) n.º 806/2014 y la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, es necesario especificar en mayor medida las condiciones en las que pueden concederse excepcionalmente medidas de carácter preventivo que puedan considerarse una ayuda financiera pública extraordinaria. Para minimizar la distorsión de la competencia derivada de las diferencias en la naturaleza de los SGD de la Unión, las intervenciones de los SGD en el marco de las medidas preventivas de conformidad con la Directiva 2014/49/UE que puedan considerarse una ayuda financiera pública extraordinaria deben permitirse excepcionalmente cuando ***no se haya declarado que*** la entidad o sociedad beneficiaria ***sea*** inviable o con probabilidad de serlo. Debe garantizarse que las medidas preventivas se adopten con la suficiente antelación. El Banco Central Europeo (BCE) basa actualmente su consideración de que una entidad o sociedad es solvente, a efectos de la recapitalización cautelar, en una evaluación prospectiva para los doce meses siguientes de si la entidad o sociedad puede cumplir los requisitos de fondos propios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo o en el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como los requisitos de fondos propios adicionales establecidos en la Directiva 2013/36/UE o en la Directiva (UE) 2019/2034. Esta práctica debe ***revisarse*** en la Directiva 2014/59/UE. Además, las medidas para proporcionar ayuda por los activos con deterioro de valor, incluidos los instrumentos de gestión de activos o los sistemas de garantía de

activos, pueden resultar eficaces y eficientes a la hora de abordar las causas de posibles dificultades financieras a las que se enfrentan las entidades y sociedades y evitar su inviabilidad, por lo que podrían constituir medidas de precaución pertinentes. Por lo tanto, debe especificarse que dichas medidas de precaución pueden adoptar la forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor.

activos, pueden resultar eficaces y eficientes a la hora de abordar las causas de posibles dificultades financieras a las que se enfrentan las entidades y sociedades y evitar su inviabilidad, por lo que podrían constituir medidas de precaución pertinentes. Por lo tanto, debe especificarse que dichas medidas de precaución pueden adoptar la forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor.

[31] Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

[32] Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

[33] Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).

[31] Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

[32] Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

[33] Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).

Or. en

Enmienda 79
Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva 2014/59/UE, el Reglamento (UE)	(17) A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva 2014/59/UE, el Reglamento (UE)

n.º 806/2014 y la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[31], es necesario especificar en mayor medida las condiciones en las que pueden concederse excepcionalmente medidas de carácter preventivo que puedan considerarse una ayuda financiera pública extraordinaria. Para minimizar la distorsión de la competencia derivada de las diferencias en la naturaleza de los SGD de la Unión, las intervenciones de los SGD en el marco de las medidas preventivas de conformidad con la Directiva 2014/49/UE que puedan considerarse una ayuda financiera pública extraordinaria deben permitirse excepcionalmente cuando la entidad o sociedad beneficiaria ***no cumpla ninguna de las condiciones para ser considerada*** inviable o con probabilidad de serlo. Debe garantizarse que las medidas preventivas se adopten con la suficiente antelación. El Banco Central Europeo (BCE) basa actualmente su consideración de que una entidad o sociedad es solvente, a efectos de la recapitalización cautelar, en una evaluación prospectiva para los doce meses siguientes de si la entidad o sociedad puede cumplir los requisitos de fondos propios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] o en el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo[33], así como los requisitos de fondos propios adicionales establecidos en la Directiva 2013/36/UE o en la Directiva (UE) 2019/2034. Esta práctica debe ***establecerse*** en la Directiva 2014/59/UE. Además, las medidas para proporcionar ayuda por los activos con deterioro de valor, incluidos los instrumentos de gestión de activos o los sistemas de garantía de activos, pueden resultar eficaces y eficientes a la hora de abordar las causas de posibles dificultades financieras a las que se enfrentan las entidades y sociedades y evitar su inviabilidad, por lo que podrían constituir medidas de precaución pertinentes. Por lo tanto, debe especificarse que dichas medidas de precaución pueden

n.º 806/2014 y la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[31], es necesario especificar en mayor medida las condiciones en las que pueden concederse excepcionalmente medidas de carácter preventivo que puedan considerarse una ayuda financiera pública extraordinaria. Para minimizar la distorsión de la competencia derivada de las diferencias en la naturaleza de los SGD de la Unión, las intervenciones de los SGD en el marco de las medidas preventivas de conformidad con la Directiva 2014/49/UE que puedan considerarse una ayuda financiera pública extraordinaria deben permitirse excepcionalmente cuando ***no se haya declarado que*** la entidad o sociedad beneficiaria sea inviable o con probabilidad de serlo. Debe garantizarse que las medidas preventivas se adopten con la suficiente antelación. El Banco Central Europeo (BCE) basa actualmente su consideración de que una entidad o sociedad es solvente, a efectos de la recapitalización cautelar, en una evaluación prospectiva para los doce meses siguientes de si la entidad o sociedad puede cumplir los requisitos de fondos propios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] o en el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo[33], así como los requisitos de fondos propios adicionales establecidos en la Directiva 2013/36/UE o en la Directiva (UE) 2019/2034. Esta práctica debe ***revisarse*** en la Directiva 2014/59/UE. Además, las medidas para proporcionar ayuda por los activos con deterioro de valor, incluidos los instrumentos de gestión de activos o los sistemas de garantía de activos, pueden resultar eficaces y eficientes a la hora de abordar las causas de posibles dificultades financieras a las que se enfrentan las entidades y sociedades y evitar su inviabilidad, por lo que podrían constituir medidas de precaución pertinentes. Por lo tanto, debe especificarse que dichas medidas de precaución pueden adoptar la forma de medidas relativas a los

adoptar la forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor.

activos con deterioro de valor.

[31] Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

[32] Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

[33] Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).

[31] Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

[32] Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

[33] Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).

Or. en

Enmienda 80
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Para preservar la disciplina de mercado, proteger los fondos públicos y evitar la distorsión de la competencia, las medidas de precaución deben seguir siendo la excepción y aplicarse únicamente para hacer frente a situaciones de perturbación grave del mercado o para preservar la estabilidad financiera. Además, no deben utilizarse medidas de precaución para hacer frente a las pérdidas sufridas o probables. El instrumento más fiable para identificar	(18) Para preservar la disciplina de mercado, proteger los fondos públicos y evitar la distorsión de la competencia, las medidas de precaución deben seguir siendo la excepción y aplicarse únicamente para hacer frente a situaciones de perturbación grave del mercado o para preservar la estabilidad financiera. Además, no deben utilizarse medidas de precaución para hacer frente a las pérdidas sufridas o probables***, salvo que se haga una excepción al***

las pérdidas incurridas o probables es la revisión de la calidad de los activos por parte del BCE, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea, o ABE), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[34], o las autoridades nacionales competentes. Las autoridades competentes deben utilizar dicha revisión para determinar las pérdidas incurridas o probables cuando dicha revisión pueda llevarse a cabo en un plazo razonable. Cuando esto no sea posible, las autoridades competentes deben identificar las pérdidas incurridas o probables de la manera más fiable posible en las circunstancias imperantes, sobre la base de inspecciones in situ cuando proceda.

[34] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

requisito del reparto de la carga en virtud del marco de ayudas de estado de la Unión. El instrumento más fiable para identificar las pérdidas incurridas o probables es la revisión de la calidad de los activos por parte del BCE, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea, o ABE), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[34], o las autoridades nacionales competentes. Las autoridades competentes deben utilizar dicha revisión para determinar las pérdidas incurridas o probables cuando dicha revisión pueda llevarse a cabo en un plazo razonable. Cuando esto no sea posible, las autoridades competentes deben identificar las pérdidas incurridas o probables de la manera más fiable posible en las circunstancias imperantes, sobre la base de inspecciones in situ cuando proceda.

[34] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

Or. en

Enmienda 81
Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Para preservar la disciplina de mercado, proteger los fondos públicos y evitar la distorsión de la competencia, las medidas de precaución deben seguir siendo la excepción y aplicarse únicamente para	(18) Para preservar la disciplina de mercado, proteger los fondos públicos y evitar la distorsión de la competencia, las medidas de precaución deben seguir siendo la excepción y aplicarse únicamente para

hacer frente a situaciones de perturbación grave del mercado o para preservar la estabilidad financiera. Además, no deben utilizarse medidas de precaución para hacer frente a las pérdidas sufridas o probables. El instrumento más fiable para identificar las pérdidas incurridas o probables es la revisión de la calidad de los activos por parte del BCE, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea, o ABE), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[34], o las autoridades nacionales competentes. Las autoridades competentes deben utilizar dicha revisión para determinar las pérdidas incurridas o probables cuando dicha revisión pueda llevarse a cabo en un plazo razonable. Cuando esto no sea posible, las autoridades competentes deben identificar las pérdidas incurridas o probables de la manera más fiable posible en las circunstancias imperantes, sobre la base de inspecciones in situ cuando proceda.	hacer frente a situaciones de perturbación grave del mercado o para preservar la estabilidad financiera. Además, no deben utilizarse medidas de precaución para hacer frente a las pérdidas sufridas o probables***, salvo que el marco de ayudas de estado de la Unión permita una excepción al requisito del reparto de la carga***. El instrumento más fiable para identificar las pérdidas incurridas o probables es la revisión de la calidad de los activos por parte del BCE, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea, o ABE), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[34], o las autoridades nacionales competentes. Las autoridades competentes deben utilizar dicha revisión para determinar las pérdidas incurridas o probables cuando dicha revisión pueda llevarse a cabo en un plazo razonable. Cuando esto no sea posible, las autoridades competentes deben identificar las pérdidas incurridas o probables de la manera más fiable posible en las circunstancias imperantes, sobre la base de inspecciones in situ cuando proceda.
[34] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).	[34] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

Or. en

Enmienda 82
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Para preservar la disciplina de mercado, proteger los fondos públicos y evitar la distorsión de la competencia, las medidas de precaución deben seguir siendo la excepción y aplicarse únicamente para hacer frente a situaciones de perturbación grave del mercado o para preservar la estabilidad financiera. Además, no deben utilizarse medidas de precaución para hacer frente a las pérdidas sufridas o probables. El instrumento más fiable para identificar las pérdidas incurridas o probables es la revisión de la calidad de los activos por parte del BCE, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea, o ABE), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[34], o las autoridades nacionales competentes. Las autoridades competentes deben utilizar dicha revisión para determinar las pérdidas incurridas o probables cuando dicha revisión pueda llevarse a cabo en un plazo razonable. Cuando esto no sea posible, las autoridades competentes deben identificar las pérdidas incurridas o probables de la manera más fiable posible en las circunstancias imperantes, sobre la base de inspecciones in situ cuando proceda.	(18) Para preservar la disciplina de mercado, proteger los fondos públicos y evitar la distorsión de la competencia, las medidas de precaución deben seguir siendo la excepción y aplicarse únicamente para hacer frente a situaciones de perturbación grave del mercado o para preservar la estabilidad financiera***, en particular en caso de crisis sistémica***. Además, no deben utilizarse medidas de precaución para hacer frente a las pérdidas sufridas o probables. El instrumento más fiable para identificar las pérdidas incurridas o probables es la revisión de la calidad de los activos por parte del BCE, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea, o ABE), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[34], o las autoridades nacionales competentes. Las autoridades competentes deben utilizar dicha revisión para determinar las pérdidas incurridas o probables cuando dicha revisión pueda llevarse a cabo en un plazo razonable. Cuando esto no sea posible, las autoridades competentes deben identificar las pérdidas incurridas o probables de la manera más fiable posible en las circunstancias imperantes, sobre la base de inspecciones in situ cuando proceda.
[34] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).	[34] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

Or. en

Enmienda 83
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) La recapitalización cautelar tiene por objeto apoyar a las entidades y sociedades viables que puedan encontrarse con dificultades temporales en un futuro próximo y evitar que su situación se deteriore aún más. Para evitar que se concedan ayudas públicas a empresas que ya no sean rentables en el momento de la concesión de la ayuda, las medidas de precaución concedidas en forma de adquisición de instrumentos de fondos propios u otros instrumentos de capital o a través de medidas relativas a los activos con deterioro de valor no deben superar el importe necesario para cubrir los déficits de capital identificados en el escenario adverso de una prueba de resistencia o un ejercicio equivalente. Para garantizar que la financiación pública se interrumpe en última instancia, esas medidas de precaución también deben estar limitadas en el tiempo y contener un calendario claro para su finalización (estrategia de salida). ***Los instrumentos perpetuos, incluido el capital de nivel 1 ordinario, solo deben utilizarse en circunstancias excepcionales y estar sujetos a determinados límites cuantitativos porque, por su naturaleza, no son idóneos para el cumplimiento de la condición de temporalidad.***	(19) La recapitalización cautelar tiene por objeto apoyar a las entidades y sociedades viables que puedan encontrarse con dificultades temporales en un futuro próximo y evitar que su situación se deteriore aún más. Para evitar que se concedan ayudas públicas a empresas que ya no sean rentables en el momento de la concesión de la ayuda, las medidas de precaución concedidas en forma de adquisición de instrumentos de fondos propios u otros instrumentos de capital o a través de medidas relativas a los activos con deterioro de valor no deben superar el importe necesario para cubrir los déficits de capital identificados en el escenario adverso de una prueba de resistencia o un ejercicio equivalente. Para garantizar que la financiación pública se interrumpe en última instancia, esas medidas de precaución también deben estar limitadas en el tiempo y contener un calendario claro para su finalización (estrategia de salida).

Or. en

Enmienda 84
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) La recapitalización cautelar tiene por objeto apoyar a las entidades y sociedades viables que puedan encontrarse con dificultades temporales en un futuro próximo y evitar que su situación se deteriore aún más. Para evitar que se concedan ayudas públicas a empresas que ya no sean rentables en el momento de la concesión de la ayuda, las medidas de precaución concedidas en forma de adquisición de instrumentos de fondos propios u otros instrumentos de capital o a través de medidas relativas a los activos con deterioro de valor no deben superar el importe necesario para cubrir los déficits de capital identificados en el escenario adverso de una prueba de resistencia o un ejercicio equivalente. Para garantizar que la financiación pública se interrumpe en última instancia, esas medidas de precaución también deben estar limitadas en el tiempo y contener un calendario claro para su finalización (estrategia de salida). Los instrumentos perpetuos, incluido el capital de nivel 1 ordinario, solo deben utilizarse ***en circunstancias excepcionales y estar sujetos a determinados límites cuantitativos porque, por su naturaleza, no son idóneos para el cumplimiento de la condición de temporalidad***.	(19) La recapitalización cautelar tiene por objeto apoyar a las entidades y sociedades viables que puedan encontrarse con dificultades temporales en un futuro próximo y evitar que su situación se deteriore aún más. Para evitar que se concedan ayudas públicas a empresas que ya no sean rentables en el momento de la concesión de la ayuda, las medidas de precaución concedidas en forma de adquisición de instrumentos de fondos propios u otros instrumentos de capital o a través de medidas relativas a los activos con deterioro de valor no deben superar el importe necesario para cubrir los déficits de capital identificados en el escenario adverso de una prueba de resistencia o un ejercicio equivalente. Para garantizar que la financiación pública se interrumpe en última instancia, esas medidas de precaución también deben estar limitadas en el tiempo y contener un calendario claro para su finalización (estrategia de salida). Los instrumentos perpetuos, incluido el capital de nivel 1 ordinario, solo deben utilizarse ***cuando sea estrictamente necesario***.

Or. en

Enmienda 85
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Las medidas de precaución deben limitarse al importe que la entidad o sociedad necesitaría para mantener su	(20) Las medidas de precaución deben limitarse al importe que la entidad o sociedad necesitaría para mantener su

solvencia en caso de producirse un escenario adverso, según se determine en una prueba de resistencia o en un ejercicio equivalente. En el caso de las medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor, la entidad o sociedad receptora debe poder utilizar ese importe para cubrir pérdidas por los activos transmitidos o en combinación con una adquisición de instrumentos de capital, siempre que no se supere el importe total del déficit detectado. También es necesario garantizar que tales medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor cumplan las normas vigentes sobre ayudas estatales y las mejores prácticas, que restablezcan la viabilidad a largo plazo de la entidad o sociedad, que las ayudas estatales se limiten al mínimo necesario y que se eviten las distorsiones de la competencia. Por estas razones, en caso de que se adopten medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor, las autoridades afectadas deben tener en cuenta las orientaciones específicas, incluidos el Proyecto para las SGA[35] y la Comunicación «Afrontar los préstamos dudosos»[36]. Estas medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor deben estar siempre sujetas a la primordial condición de temporalidad. Se espera que las garantías públicas concedidas por un período determinado en relación con los activos con deterioro de valor de la entidad o sociedad de que se trate garanticen un mejor cumplimiento de la condición de temporalidad que las transmisiones de dichos activos a una entidad con apoyo público. ***Para garantizar la salida del mercado de las entidades y sociedades que resulten no ser viables a pesar del apoyo recibido, es necesario establecer que el incumplimiento por parte de la entidad o sociedad de que se trate de los términos de las medidas de apoyo especificadas en el***

solvencia en caso de producirse un escenario adverso, según se determine en una prueba de resistencia o en un ejercicio equivalente. En el caso de las medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor, la entidad o sociedad receptora debe poder utilizar ese importe para cubrir pérdidas por los activos transmitidos o en combinación con una adquisición de instrumentos de capital, siempre que no se supere el importe total del déficit detectado. También es necesario garantizar que tales medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor cumplan las normas vigentes sobre ayudas estatales y las mejores prácticas, que restablezcan la viabilidad a largo plazo de la entidad o sociedad, que las ayudas estatales se limiten al mínimo necesario y que se eviten las distorsiones de la competencia. Por estas razones, en caso de que se adopten medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor, las autoridades afectadas deben tener en cuenta las orientaciones específicas, incluidos el Proyecto para las SGA[35] y la Comunicación «Afrontar los préstamos dudosos»[36]. Estas medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor deben estar siempre sujetas a la primordial condición de temporalidad. Se espera que las garantías públicas concedidas por un período determinado en relación con los activos con deterioro de valor de la entidad o sociedad de que se trate garanticen un mejor cumplimiento de la condición de temporalidad que las transmisiones de dichos activos a una entidad con apoyo público.

momento en que se concedieron dichas medidas dé lugar a que la entidad o sociedad de que se trate se considere inviable o con probabilidad de serlo.

[35] COM(2018) 133 final.

[36] COM(2020) 822 final.

[35] COM(2018) 133 final.

[36] COM(2020) 822 final.

Or. en

Enmienda 86
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Las medidas de precaución deben limitarse al importe que la entidad o sociedad necesitaría para mantener su solvencia en caso de producirse un escenario adverso, según se determine en una prueba de resistencia o en un ejercicio equivalente. En el caso de las medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor, la entidad o sociedad receptora debe poder utilizar ese importe para cubrir pérdidas por los activos transmitidos o en combinación con una adquisición de instrumentos de capital, siempre que no se supere el importe total del déficit detectado. También es necesario garantizar que tales medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor cumplan las normas vigentes sobre ayudas estatales y las mejores prácticas, que restablezcan la viabilidad a largo plazo de la entidad o sociedad, que las ayudas estatales se limiten al mínimo necesario y que se eviten las distorsiones de la competencia. Por estas razones, en caso de que se adopten medidas de precaución en forma de	(20) Las medidas de precaución deben limitarse al importe que la entidad o sociedad necesitaría para mantener su solvencia en caso de producirse un escenario adverso, según se determine en una prueba de resistencia o en un ejercicio equivalente. En el caso de las medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor, la entidad o sociedad receptora debe poder utilizar ese importe para cubrir pérdidas por los activos transmitidos o en combinación con una adquisición de instrumentos de capital, siempre que no se supere el importe total del déficit detectado. También es necesario garantizar que tales medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor cumplan las normas vigentes sobre ayudas estatales y las mejores prácticas, que restablezcan la viabilidad a largo plazo de la entidad o sociedad, que las ayudas estatales se limiten al mínimo necesario y que se eviten las distorsiones de la competencia. Por estas razones, en caso de que se adopten medidas de precaución en forma de

medidas relativas a los activos con deterioro de valor, las autoridades afectadas deben tener en cuenta las orientaciones específicas, incluidos el Proyecto para las SGA[35] y la Comunicación «Afrontar los préstamos dudosos»[36]. Estas medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor deben estar siempre sujetas a la primordial condición de temporalidad. Se espera que las garantías públicas concedidas por un período determinado en relación con los activos con deterioro de valor de la entidad o sociedad de que se trate garanticen un mejor cumplimiento de la condición de temporalidad que las transmisiones de dichos activos a una entidad con apoyo público. Para garantizar ***la salida del mercado de*** las entidades ***y sociedades que resulten no ser viables a pesar del*** apoyo ***recibido, es necesario establecer que el incumplimiento por parte de la entidad o sociedad de que se trate de*** los términos de ***las medidas*** de apoyo ***especificadas en el momento en que se concedieron dichas*** medidas ***dé lugar a que*** la entidad ***o sociedad de que se trate se considere*** inviable o ***con*** probabilidad de serlo.	medidas relativas a los activos con deterioro de valor, las autoridades afectadas deben tener en cuenta las orientaciones específicas, incluidos el Proyecto para las SGA[35] y la Comunicación «Afrontar los préstamos dudosos»[36]. Estas medidas de precaución en forma de medidas relativas a los activos con deterioro de valor deben estar siempre sujetas a la primordial condición de temporalidad. Se espera que las garantías públicas concedidas por un período determinado en relación con los activos con deterioro de valor de la entidad o sociedad de que se trate garanticen un mejor cumplimiento de la condición de temporalidad que las transmisiones de dichos activos a una entidad con apoyo público. Para garantizar ***que*** las entidades ***que reciben*** apoyo ***cumplen*** los términos de ***la medida*** de apoyo***, las autoridades competentes deben solicitar un plan corrector de las entidades que no cumplieron sus compromisos. Cuando una autoridad competente opine que las*** medidas ***del plan corrector no pueden lograr la viabilidad a largo plazo de*** la entidad ***o cuando esta no cumpla dicho plan, las autoridades pertinentes llevarán a cabo una evaluación de si la entidad es*** inviable o ***tiene*** probabilidad de serlo***, de conformidad con el artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE***.
[35] COM(2018) 133 final.	[35] COM(2018) 133 final.
[36] COM(2020) 822 final.	[36] COM(2020) 822 final.
	Or. en

Enmienda 87
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) En determinadas circunstancias, una vez que el mecanismo de financiación de la resolución haya aportado una contribución de hasta el 5 % del total de los pasivos de la entidad o sociedad, incluidos los fondos propios, las autoridades de resolución podrán utilizar fuentes adicionales de financiación para seguir apoyando su medida de resolución. Debe especificarse más claramente en qué circunstancias el mecanismo de financiación de la resolución puede prestar más apoyo cuando todos los pasivos con prioridad inferior a los depósitos que no estén excluidos obligatoria o discrecionalmente de la recapitalización interna hayan sido amortizados o convertidos en su totalidad.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No es necesario revisar este punto.

Enmienda 88
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) En determinadas circunstancias, una vez que el mecanismo de financiación de la resolución haya aportado una contribución de hasta el 5 % del total de los pasivos de la entidad o sociedad, incluidos los fondos propios, las autoridades de resolución podrán utilizar fuentes adicionales de financiación para seguir apoyando su medida de resolución. ***Debe especificarse más claramente en qué circunstancias el mecanismo de***	(26) En determinadas circunstancias, una vez que el mecanismo de financiación de la resolución haya aportado una contribución de hasta el 5 % del total de los pasivos de la entidad o sociedad, incluidos los fondos propios, las autoridades de resolución podrán utilizar fuentes adicionales de financiación para seguir apoyando su medida de resolución.

financiación de la resolución puede prestar más apoyo cuando todos los pasivos con prioridad inferior a los depósitos que no estén excluidos obligatoria o discrecionalmente de la recapitalización interna hayan sido amortizados o convertidos en su totalidad.

Or. en

Enmienda 89
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Las normas para determinar el MREL se centran principalmente en establecer el nivel adecuado del MREL con la premisa de que el instrumento de recapitalización interna es la estrategia de resolución preferida. No obstante, la Directiva 2014/59/UE permite a las autoridades de resolución utilizar otros instrumentos de resolución, a saber, aquellos que conllevan la transmisión de la actividad de la entidad objeto de resolución a un comprador privado o a una entidad puente. Por consiguiente, debe especificarse que, en caso de que el plan de resolución prevea el uso del instrumento de venta del negocio o el instrumento de la entidad puente y la salida del mercado de la entidad de resolución, las autoridades de resolución deben determinar el nivel del MREL para la entidad de resolución de que se trate sobre la base de las especificidades de dichos instrumentos de resolución y de las diferentes necesidades de absorción de pérdidas y recapitalización que implican dichos instrumentos.	(28) Las normas para determinar el MREL se centran principalmente en establecer el nivel adecuado del MREL con la premisa de que el instrumento de recapitalización interna es la estrategia de resolución preferida. No obstante, la Directiva 2014/59/UE permite a las autoridades de resolución utilizar otros instrumentos de resolución, a saber, aquellos que conllevan la transmisión de la actividad de la entidad objeto de resolución a un comprador privado o a una entidad puente***, como herramienta independiente o en combinación con otras herramientas, incluida la recapitalización interna***. Por consiguiente, ***también*** debe especificarse que, en caso de que el plan de resolución prevea el uso ***de un instrumento combinado,*** del instrumento de venta del negocio o el instrumento de la entidad puente y la salida del mercado de la entidad de resolución, las autoridades de resolución deben determinar ***siempre*** el nivel del MREL para la entidad de resolución de que se trate sobre la base de las especificidades de dichos instrumentos de resolución y de las diferentes necesidades de absorción de pérdidas y recapitalización que implican dichos

instrumentos***, teniendo en cuenta la reducción del tamaño y de la complejidad derivada de la aplicación de opciones de recuperación en el período previo a la resolución y las medidas de resolución***.

Or. en

Justificación

El principio de ajustar el objetivo del MREL a las particularidades de la estrategia de resolución preferida debe aplicarse horizontalmente a todas las herramientas y combinaciones de estas.

Enmienda 90
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) El nivel del MREL para las entidades de resolución es la suma del importe de las pérdidas esperadas en la resolución y el importe de recapitalización que permiten a la entidad ***de*** resolución seguir cumpliendo las condiciones para su autorización y proseguir sus actividades durante el período adecuado. Algunas estrategias de resolución preferidas implican la transmisión de activos, derechos y pasivos a un receptor y la salida del mercado, en particular el instrumento de venta del negocio. En esos casos, los objetivos perseguidos por el componente de recapitalización podrían no aplicarse en la misma medida, ya que la autoridad de resolución no estará obligada a garantizar que la entidad de resolución restablezca el cumplimiento de sus requisitos de fondos propios tras la medida de resolución. No obstante, en tales casos se espera que las pérdidas superen los requisitos de fondos propios de la entidad de resolución. Procede, por tanto, establecer que el nivel del MREL de dichas entidades de	(29) El nivel del MREL para las entidades de resolución es la suma del importe de las pérdidas esperadas en la resolución y el importe de recapitalización que permiten a la entidad ***posterior a la*** resolución seguir cumpliendo las condiciones para su autorización y proseguir sus actividades durante el período adecuado. Algunas estrategias de resolución preferidas implican la transmisión de activos, derechos y pasivos a un receptor y la salida del mercado, en particular el instrumento de venta del negocio. En esos casos, los objetivos perseguidos por el componente de recapitalización podrían no aplicarse en la misma medida, ya que la autoridad de resolución no estará obligada a garantizar que la entidad de resolución restablezca el cumplimiento de sus requisitos de fondos propios tras la medida de resolución***, aunque el comprador puede pedir que la operación sea de capital neutra***. No obstante, en tales casos se espera que las pérdidas superen los requisitos de fondos

resolución siga incluyendo un importe de recapitalización ajustado de manera proporcionada a la estrategia de resolución.

propios de la entidad de resolución. Procede, por tanto, establecer que el nivel del MREL de dichas entidades de resolución siga incluyendo un importe de recapitalización ajustado de manera proporcionada a la estrategia de resolución ***y sujeto a un límite mínimo adecuado***.

Or. en

Justificación

El ajuste del objetivo del MREL para el instrumento de transferencia con salida del mercado debe ser suficientemente prudente y sólido.

Enmienda 91
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) El nivel del MREL para las entidades de resolución es la suma del importe de las pérdidas esperadas en la resolución y el importe de recapitalización que permiten a la entidad de resolución seguir cumpliendo las condiciones para su autorización y proseguir sus actividades durante el período adecuado. Algunas estrategias de resolución preferidas implican la transmisión de activos, derechos y pasivos a un receptor y la salida del mercado, en particular el instrumento de venta del negocio. En esos casos, los objetivos perseguidos por el componente de recapitalización podrían no aplicarse en la misma medida, ya que la autoridad de resolución no estará obligada a garantizar que la entidad de resolución restablezca el cumplimiento de sus requisitos de fondos propios tras la medida de resolución. ***No obstante, en tales casos se espera que las pérdidas superen los requisitos de fondos propios de la entidad de resolución.*** Procede, por tanto, establecer que el nivel	(29) El nivel del MREL para las entidades de resolución es la suma del importe de las pérdidas esperadas en la resolución y el importe de recapitalización que permiten a la entidad de resolución seguir cumpliendo las condiciones para su autorización y proseguir sus actividades durante el período adecuado. Algunas estrategias de resolución preferidas implican la transmisión de activos, derechos y pasivos a un receptor y la salida del mercado, en particular el instrumento de venta del negocio. En esos casos, los objetivos perseguidos por el componente de recapitalización podrían no aplicarse en la misma medida, ya que la autoridad de resolución no estará obligada a garantizar que la entidad de resolución restablezca el cumplimiento de sus requisitos de fondos propios tras la medida de resolución. Procede, por tanto, establecer que el nivel del MREL de dichas entidades de resolución siga incluyendo un importe de recapitalización ajustado de manera

del MREL de dichas entidades de resolución siga incluyendo un importe de recapitalización ajustado de manera proporcionada a la estrategia de resolución.

proporcionada a la estrategia de resolución.

Or. en

Enmienda 92
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) El nivel del MREL para las entidades de resolución es la suma del importe de las pérdidas esperadas en la resolución y el importe de recapitalización que permiten a la entidad de resolución seguir cumpliendo las condiciones para su autorización y proseguir sus actividades durante el período adecuado. Algunas estrategias de resolución preferidas implican la transmisión de activos, derechos y pasivos a un receptor y la salida del mercado, en particular el instrumento de venta del negocio. En esos casos, los objetivos perseguidos por el componente de recapitalización podrían no aplicarse en la misma medida, ya que la autoridad de resolución no estará obligada a garantizar que la entidad de resolución restablezca el cumplimiento de sus requisitos de fondos propios tras la medida de resolución. No obstante, en tales casos se espera que las pérdidas superen los requisitos de fondos propios de la entidad de resolución. Procede, por tanto, establecer que el nivel del MREL de dichas entidades de resolución siga incluyendo un importe de recapitalización ajustado de manera ***proporcionada a*** la estrategia de resolución.	(29) El nivel del MREL para las entidades de resolución es la suma del importe de las pérdidas esperadas en la resolución y el importe de recapitalización que permiten a la entidad de resolución seguir cumpliendo las condiciones para su autorización y proseguir sus actividades durante el período adecuado. Algunas estrategias de resolución preferidas implican la transmisión de activos, derechos y pasivos a un receptor y la salida del mercado, en particular el instrumento de venta del negocio. En esos casos, los objetivos perseguidos por el componente de recapitalización podrían no aplicarse en la misma medida, ya que la autoridad de resolución no estará obligada a garantizar que la entidad de resolución restablezca el cumplimiento de sus requisitos de fondos propios tras la medida de resolución. No obstante, en tales casos se espera que las pérdidas superen los requisitos de fondos propios de la entidad de resolución. Procede, por tanto, establecer que el nivel del MREL de dichas entidades de resolución siga incluyendo un importe de recapitalización ajustado de manera ***que apoye*** la estrategia de resolución.

Or. en

Enmienda 93
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Cuando la estrategia de resolución prevea el uso de instrumentos de resolución distintos de la recapitalización interna, las necesidades de recapitalización de la entidad de que se trate serán por lo general menores después de la resolución de lo que serían en caso de la recapitalización interna bancaria abierta. En tal caso, la calibración del MREL deberá tenerlo en cuenta al estimar el requisito de recapitalización. Por consiguiente, al ajustar el nivel del MREL para las entidades de resolución cuyo plan de resolución prevea el instrumento de venta del negocio o el instrumento de la entidad puente y su salida del mercado, las autoridades de resolución deben tener en cuenta las características de dichos instrumentos, incluido el perímetro previsto de la transmisión al comprador privado o a la entidad puente, los tipos de instrumentos que se transmitirán, el valor y la capacidad de comercialización esperados de dichos instrumentos y el diseño de la estrategia de resolución preferida, incluido el uso complementario del instrumento de segregación de activos. ***Dado que la autoridad de resolución debe decidir caso por caso sobre cualquier posible uso en la resolución de fondos de los SGD y que dicha decisión no puede conocerse con certeza ex ante, las autoridades de resolución no deben tener en cuenta la posible contribución del SGD en la resolución a la hora de calibrar el nivel del MREL.***	(30) Cuando la estrategia de resolución prevea el uso de instrumentos de resolución distintos de la recapitalización interna, las necesidades de recapitalización de la entidad de que se trate serán por lo general menores después de la resolución de lo que serían en caso de la recapitalización interna bancaria abierta. En tal caso, la calibración del MREL deberá tenerlo en cuenta al estimar el requisito de recapitalización. Por consiguiente, al ajustar el nivel del MREL para las entidades de resolución cuyo plan de resolución prevea el instrumento de venta del negocio o el instrumento de la entidad puente y su salida del mercado, las autoridades de resolución deben tener en cuenta las características de dichos instrumentos, incluido el perímetro previsto de la transmisión al comprador privado o a la entidad puente, los tipos de instrumentos que se transmitirán, el valor y la capacidad de comercialización esperados de dichos instrumentos y el diseño de la estrategia de resolución preferida, incluido el uso complementario del instrumento de segregación de activos.

Or. en

Enmienda 94
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Cuando la estrategia de resolución prevea el uso de instrumentos de resolución distintos de la recapitalización interna, las necesidades de recapitalización de la entidad de que se trate serán por lo general menores después de la resolución de lo que serían en caso de la recapitalización interna bancaria abierta. En tal caso, la calibración del MREL deberá tenerlo en cuenta al estimar el requisito de recapitalización. En tal caso, la calibración del MREL deberá tenerlo en cuenta al estimar el requisito de recapitalización. Por consiguiente, al ajustar el nivel del MREL para ***las*** entidades de resolución ***cuyo plan de resolución prevea el instrumento de venta del negocio o el instrumento de la entidad puente y su salida del mercado***, las autoridades de resolución deben tener en cuenta las características de dichos instrumentos, incluido el perímetro previsto de la transmisión al comprador privado o a la entidad puente, los tipos de instrumentos que se transmitirán, el valor y la capacidad de comercialización esperados de dichos instrumentos y el diseño de la estrategia de resolución preferida, incluido el uso complementario del instrumento de segregación de activos. Dado que la autoridad de resolución debe decidir caso por caso sobre cualquier posible uso en la resolución de fondos de los SGD y que dicha decisión no puede conocerse con certeza ex ante, las autoridades de resolución no deben tener en cuenta la posible contribución del SGD en la resolución a la hora de calibrar el nivel del MREL.	(30) Cuando la estrategia de resolución prevea el uso de instrumentos de resolución distintos de la recapitalización interna ***o que acompañen a esta***, las necesidades de recapitalización de la entidad de que se trate serán por lo general menores después de la resolución de lo que serían en caso de la ***estrategia de*** recapitalización interna bancaria abierta ***únicamente***. En tal caso, la calibración del MREL deberá tenerlo en cuenta al estimar el requisito de recapitalización. Por consiguiente, al ajustar el nivel del MREL para ***dichas*** entidades de resolución, las autoridades de resolución deben tener en cuenta las características de dichos instrumentos, incluido el perímetro previsto de la transmisión al comprador privado o a la entidad puente, los tipos de instrumentos que se transmitirán, el valor y la capacidad de comercialización esperados de dichos instrumentos y el diseño de la estrategia de resolución preferida, incluido el uso complementario del instrumento de segregación de activos ***o cualquier otro instrumento***. ***En caso de instrumento de transferencia con salida del mercado,*** dado que la autoridad de resolución debe decidir caso por caso sobre cualquier posible uso en la resolución de fondos de los SGD y que dicha decisión no puede conocerse con certeza ex ante, las autoridades de resolución no deben tener en cuenta la posible contribución del SGD en la resolución a la hora de calibrar el nivel del MREL.

Or. en

Justificación

El principio de ajustar el objetivo del MREL a las particularidades de la estrategia de resolución preferida debe aplicarse horizontalmente a todas las herramientas y combinaciones de estas.

Enmienda 95
Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Es necesario garantizar la igualdad de incentivos para crear importes suficientes del MREL para las entidades y sociedades que estarían sujetas a estrategias de transmisión tanto dentro como fuera de la resolución. La fijación del nivel del MREL para las entidades o sociedades que puedan ser objeto de medidas en el contexto de los procedimientos nacionales de insolvencia de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE debe seguir, por tanto, las mismas normas que las aplicables al establecimiento del MREL para las entidades de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea la venta del negocio o la transmisión a una entidad puente que conduzca a su salida del mercado.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 96
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Es necesario garantizar la igualdad de incentivos para crear importes suficientes del MREL para las entidades y sociedades que estarían sujetas a estrategias de transmisión tanto dentro como fuera de la resolución. La fijación del nivel del MREL para las entidades o sociedades que puedan ser objeto de medidas en el contexto de los procedimientos nacionales de insolvencia de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE debe seguir, por tanto, las mismas normas que las aplicables al establecimiento del MREL para las entidades de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea la venta del negocio o la transmisión a una entidad puente que conduzca a su salida del mercado.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 97
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Es necesario garantizar la igualdad de incentivos para crear importes suficientes del MREL para las entidades y sociedades que estarían sujetas a estrategias de transmisión tanto dentro como fuera de la resolución. La fijación del nivel del MREL para las entidades o sociedades que puedan ser objeto de medidas en el contexto de los procedimientos nacionales de insolvencia de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE debe seguir, por tanto, las mismas normas que las aplicables al establecimiento del	***suprimido***

MREL para las entidades de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea la venta del negocio o la transmisión a una entidad puente que conduzca a su salida del mercado.

Or. en

Enmienda 98
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Es necesario ***garantizar la igualdad de*** incentivos para crear ***importes suficientes del*** MREL para las entidades y sociedades que estarían sujetas a estrategias de transmisión tanto dentro como fuera de la resolución. La fijación del nivel del MREL para las entidades o sociedades que puedan ser objeto de medidas en el contexto de los procedimientos nacionales de insolvencia de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE debe seguir, por tanto, las ***mismas*** normas que las aplicables al establecimiento del MREL para las entidades de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea la venta del negocio o la transmisión a una entidad puente que conduzca a su salida del mercado.	(31) Es necesario ***establecer*** incentivos para crear ***el*** MREL para las entidades y sociedades que estarían sujetas a estrategias de transmisión tanto dentro como fuera de la resolución. La fijación del nivel del MREL para las entidades o sociedades que puedan ser objeto de medidas en el contexto de los procedimientos nacionales de insolvencia de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE debe seguir, por tanto, las normas que ***son proporcionales a*** las aplicables al establecimiento del MREL para las entidades de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea la venta del negocio o la transmisión a una entidad puente que conduzca a su salida del mercado.

Or. en

Enmienda 99
René Repasi, Ernest Urtasun, Andreas Schwab

Propuesta de Directiva
Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(33 bis) No obstante las actuales normas aplicables en materia de secreto, debe mejorarse el intercambio de información entre las autoridades de resolución y las administraciones fiscales. Dichos intercambios deben ser acordes al Derecho nacional y, si la información procede de otro Estado miembro, solo debe divulgarse con el consentimiento expreso de la autoridad pertinente que la haya divulgado.

Or. en

Justificación

The proposed amendment wants to improve the exchange of information between resolution and tax authorities. Currently, the BRRD does not provide for a solid legal basis for this exchange of information. Against the background of experiences with fraudulent and illegal tax evading capital markets transactions (e.g. cum-ex or cum-cum schemes), it is necessary to improve the close cooperation of tax authorities with financial supervisory authorities and resolution authorities. The suggested amendment reflect the wording of recent amendments to the CRD and AIFMD which should also be included in the BRRD for reasons of consistency across the financial sector.

Enmienda 100
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Tras el período inicial de constitución de los mecanismos de financiación de la resolución a que se refiere el artículo 102, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, ***sus respectivos recursos financieros disponibles podrán sufrir ligeras disminuciones por debajo del nivel fijado como su objetivo, en particular como consecuencia de un aumento de los depósitos garantizados. De este modo, es probable que el importe de***	(34) Tras el período inicial de constitución de los mecanismos de financiación de la resolución a que se refiere el artículo 102, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, la recaudación de contribuciones ex ante ***finaliza una vez alcanzado el nivel fijado como objetivo del 1 % de los depósitos garantizados***.

las contribuciones ex ante que puedan pedirse en tales circunstancias sea reducido. Por lo tanto, es posible que, en algunos años, el importe de tales contribuciones ex ante deje de ser proporcional al coste de recaudación de dichas contribuciones. Por consiguiente, las autoridades de resolución deben poder aplazar la recaudación de ***las*** contribuciones ex ante ***durante un año o más hasta que el importe que deba recaudarse alcance un importe proporcional al coste del proceso de recaudación, siempre que dicho aplazamiento no afecte significativamente a la capacidad de las autoridades de resolución para utilizar mecanismos de financiación de la resolución***.

Or. en

Enmienda 101
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Tras el período inicial de constitución de los mecanismos de financiación de la resolución a que se refiere el artículo 102, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, ***sus respectivos recursos financieros disponibles podrán sufrir ligeras disminuciones por debajo del*** nivel fijado como ***su*** objetivo***, en particular como consecuencia de un aumento*** de los depósitos garantizados. ***De este modo, es probable que el importe*** de ***las contribuciones ex ante que puedan pedirse en tales circunstancias sea reducido. Por lo tanto, es posible que, en algunos años, el importe de tales contribuciones ex ante deje de ser proporcional al coste de recaudación de dichas contribuciones***. ***Por consiguiente,***	(34) Tras el período inicial de constitución de los mecanismos de financiación de la resolución a que se refiere el artículo 102, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, ***la recaudación periódica de contribuciones finaliza una vez alcanzado por primera vez el*** nivel fijado como objetivo ***del 1 % del importe*** de los depósitos garantizados de ***todas las instituciones autorizadas en su territorio***.

las autoridades de resolución deben poder aplazar la recaudación de las contribuciones ex ante durante un año o más hasta que el importe que deba recaudarse alcance un importe proporcional al coste del proceso de recaudación, siempre que dicho aplazamiento no afecte significativamente a la capacidad de las autoridades de resolución para utilizar mecanismos de financiación de la resolución.

Or. en

Justificación

The purpose of this amendment is to clarify that the regular collection of contributions ends when the financial means of the resolution financing arrangements reaches the target level (1 % of the amount of covered deposits of all the institutions authorised in their territory) for the first time at the end of the initial period. The target level is not "dynamic".With regard to the Single Resolution Fund in particular, it should be noted: The level to be achieved by the end of 2023, around 78 billion euros, is already around 40% higher than the originally envisaged target level, which was previously considered sufficient. This increase has on no account been the result of an increase in the willingness of banks to take more risks – as noted by, among others, the SRB. It is solely due to an increase in covered deposits. By keeping this mandatory contribution in place, the fund would be considerably more overcapitalised than it already is today.

Enmienda 102
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Tras el período inicial de constitución de los mecanismos de financiación de la resolución a que se refiere el artículo 102, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, sus respectivos recursos financieros disponibles podrán sufrir ligeras disminuciones por debajo del nivel fijado como su objetivo, en particular como consecuencia de un aumento de los depósitos garantizados. ***De este modo, es probable que el importe de*** las	(34) Tras el período inicial de constitución de los mecanismos de financiación de la resolución a que se refiere el artículo 102, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, sus respectivos recursos financieros disponibles podrán sufrir ligeras disminuciones por debajo del nivel fijado como su objetivo, en particular como consecuencia de un aumento de los depósitos garantizados. ***Por otra parte, no existe ningún mecanismo que permita el***

contribuciones ***ex ante que puedan pedirse en tales circunstancias sea reducido. Por lo tanto, es posible que, en algunos años, el importe de tales*** contribuciones ***ex ante deje de ser proporcional al coste de recaudación de dichas contribuciones***. Por consiguiente, las autoridades de resolución deben poder aplazar la recaudación de las contribuciones ex ante ***durante un año o más*** hasta que el importe que deba recaudarse alcance un ***importe proporcional al coste del proceso de recaudación, siempre que dicho aplazamiento no afecte significativamente a la capacidad de las autoridades de resolución para utilizar mecanismos de financiación de la resolución***.	***reembolso de*** las contribuciones ***ya pagadas que superen el nivel fijado como objetivo en caso de disminución de los depósitos garantizados. Asimismo, no hay pruebas de que las normas que rigen las*** contribuciones ***deban modificarse para preservar un sólido principio de que quien contamina paga tras la entrada en vigor del presente Directiva***. Por consiguiente, ***como resultado,*** las autoridades de resolución deben poder aplazar la recaudación de las contribuciones ex ante hasta que el importe que deba recaudarse alcance un ***determinado umbral que activaría una reanudación de las contribuciones ex ante***.

Or. en

Justificación

Esta reforma puede cambiar la probabilidad de que bancos de tamaño pequeño y mediano accedan al SGD/fondo nacional de resolución. Esta probabilidad debe reflejarse en las normas a fin de establecer los incentivos adecuados sobre un modelo de quien contamina paga. Hasta que esto se revise, debe haber una pausa en las contribuciones, conforme a un límite mínimo prudente.

Enmienda 103
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 bis) Las contribuciones a los sistemas de garantía de depósitos y a los mecanismos de financiación de la resolución deben determinarse de forma que evalúen adecuadamente la probabilidad de que un banco obligado a contribuir repercuta pérdidas en los sistemas de garantía de depósitos o los mecanismos de financiación de la resolución. Para tal fin, las normas que rigen las contribuciones de bancos

individuales a estos fondos tendrán en cuenta principalmente la capacidad y calidad del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) de los bancos afectados.

Or. en

Justificación

Esta reforma puede cambiar la probabilidad de que bancos de tamaño pequeño y mediano accedan al SGD/fondo nacional de resolución. Esta probabilidad debe reflejarse en las normas a fin de establecer los incentivos adecuados sobre un modelo de quien contamina paga. El ajuste por riesgo debe tener en cuenta principalmente la capacidad y calidad del MREL de los bancos afectados.

Enmienda 104
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 34 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 ter) El nivel fijado como objetivo de los mecanismos de financiación de la resolución y de los sistemas de garantía de depósitos se determinó en 2014 para soportar un determinado revés para el sistema bancario debido a su capacidad de absorción de pérdidas en ese momento. Desde entonces, el sistema bancario ha aumentado considerablemente su capacidad de absorción de pérdidas aumentando sus colchones de capital y MREL, así como mejorando la calidad general de los activos principalmente, con la reducción de los préstamos dudosos. Como resultado, el mismo nivel fijado como objetivo permite actualmente soportar un revés mucho mayor, lo que a su vez implica que no hay necesidad de aumentar los niveles fijados como objetivo como resultado de esta revisión.

Or. en

Justificación

La finalidad de esta reforma es utilizar los fondos de manera más eficiente. Pero las enmiendas específicas no deben aumentar la carga de los fondos hasta un punto que supere el beneficio de la importante reducción del riesgo que se ha producido desde 2014 y que implica que actualmente el mismo nivel fijado como objetivo permita soportar un revés mucho mayor.

Enmienda 105
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Los compromisos de pago irrevocables son uno de los componentes de los recursos financieros disponibles de los mecanismos de financiación de la resolución. Por lo tanto, es necesario especificar las circunstancias en las que pueden reclamarse dichos compromisos de pago y el procedimiento aplicable al poner fin a los compromisos en caso de que una entidad o sociedad deje de estar sujeta a la obligación de pagar contribuciones a un mecanismo de financiación de la resolución. Además, en aras de una mayor transparencia y seguridad con respecto a la parte que suponen los compromisos de pago irrevocables respecto del importe total de las aportaciones ex ante que deben recaudarse, las autoridades de resolución deben ***determinar*** dicha parte ***sobre una base anual, dentro de los límites aplicables***.	(35) Los compromisos de pago irrevocables son uno de los componentes de los recursos financieros disponibles de los mecanismos de financiación de la resolución. Por lo tanto, es necesario especificar las circunstancias en las que pueden reclamarse dichos compromisos de pago y el procedimiento aplicable al poner fin a los compromisos en caso de que una entidad o sociedad deje de estar sujeta a la obligación de pagar contribuciones a un mecanismo de financiación de la resolución. Además, en aras de una mayor transparencia y seguridad con respecto a la parte que suponen los compromisos de pago irrevocables respecto del importe total de las aportaciones ex ante que deben recaudarse, las autoridades de resolución deben ***conceder todo el importe de*** dicha parte ***como se especifica en el artículo 103, apartado 3 de la Directiva 2014/59/UE***.

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión Europea de aumentar la parte de los compromisos de pago irrevocables es, en principio, una buena idea, pero la decisión de concederla y su importe quedan sujetos al criterio de las autoridades de resolución. A fin de mejorar la capacidades de planificación, las entidades siempre debe tener la opción de utilizar compromisos de pago

irrevocables hasta un importe del 50 %.

Enmienda 106
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) La Directiva 2014/59/UE armonizó parcialmente el orden de prelación de los depósitos regulados por las legislaciones nacionales que rigen los procedimientos de insolvencia ordinarios. Dichas normas establecían una prelación de los depósitos de tres niveles, en la que los depósitos garantizados tenían la máxima prioridad, seguidos de los depósitos admisibles de personas físicas y de microempresas y pequeñas y medianas empresas por encima del límite garantizado. Los depósitos restantes, es decir, los de grandes empresas que superen el nivel de cobertura y los depósitos que no puedan ser reembolsados por el SGD, debían tener menor prelación, pero su orden no estaba establecido con mayor detalle. Por último, los derechos y las obligaciones de los SGD se beneficiaban del mismo orden de prelación mayor de los depósitos con cobertura. Sin embargo, esta no ha demostrado ser la solución óptima para la protección de los depositantes. La armonización parcial creó diferencias en el tratamiento de los depositantes restantes entre los Estados miembros, en particular porque un número cada vez mayor de Estados miembros han decidido conceder también una preferencia a nivel legal a los depósitos restantes. Estas diferencias también crearon dificultades a la hora de determinar el escenario hipotético de insolvencia de los grupos transfronterizos durante las valoraciones de resolución. Además, la falta de preferencia general de los depositantes	***suprimido***

junto con la prelación en tres niveles de los créditos de los depositantes podía crear problemas en relación con el cumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores», especialmente cuando los depósitos cuyo orden de prelación no había sido armonizado por la Directiva 2014/59/UE estaban clasificados en el mismo nivel que los créditos preferentes. Por último, el mayor orden de prelación otorgado a los créditos de los SGD no había permitido que los medios de financiación disponibles de dichos sistemas se utilizaran de manera más eficiente y eficaz en intervenciones distintas del pago de depósitos garantizados en caso de insolvencia, a saber, en el contexto de la resolución, de las medidas alternativas en caso de insolvencia o de las medidas preventivas. La protección de los depósitos garantizados no se basa en el orden de prelación de los créditos del SGD, sino que se garantiza mediante las exclusiones obligatorias de la recapitalización interna en la resolución y el rápido reembolso por parte del SGD en caso de indisponibilidad de depósitos. Por consiguiente, debe modificarse el orden de prelación de los depósitos en la actual jerarquía de los derechos de crédito.

Or. en

Justificación

La propuesta de ampliación de la cofinanciación mediante fondos de garantía de depósitos debe ser rechazada. En particular, junto a la propuesta de ampliación de la protección de los depositantes a los depósitos no protegidos (que es contraria al mandato), esto puede tener graves efectos sobre los requisitos de financiación y provocar un agotamiento financiero de los sistemas de garantía de depósitos.

Enmienda 107
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) La Directiva 2014/59/UE armonizó parcialmente el orden de prelación de los depósitos regulados por las legislaciones nacionales que rigen los procedimientos de insolvencia ordinarios. Dichas normas establecían una prelación de los depósitos de tres niveles, en la que los depósitos garantizados tenían la máxima prioridad, seguidos de los depósitos admisibles de personas físicas y de microempresas y pequeñas y medianas empresas por encima del límite garantizado. Los depósitos restantes, es decir, los de grandes empresas que superen el nivel de cobertura y los depósitos que no puedan ser reembolsados por el SGD, debían tener menor prelación, pero su orden no estaba establecido con mayor detalle. Por último, los derechos y las obligaciones de los SGD se beneficiaban del mismo orden de prelación mayor de los depósitos con cobertura. ***Sin embargo, esta no ha demostrado ser la solución óptima para la protección de los depositantes. La armonización parcial creó diferencias en el tratamiento de los depositantes restantes entre los Estados miembros, en particular porque un número cada vez mayor de Estados miembros han decidido conceder también una preferencia a nivel legal a los depósitos restantes. Estas diferencias también crearon dificultades a la hora de determinar el escenario hipotético de insolvencia de los grupos transfronterizos durante las valoraciones de resolución. Además, la falta de preferencia general de los depositantes junto con la prelación en tres niveles de los créditos de los depositantes podía crear problemas en relación con el cumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores», especialmente cuando los depósitos cuyo orden de prelación no había sido armonizado por la Directiva***	(37) La Directiva 2014/59/UE armonizó parcialmente el orden de prelación de los depósitos regulados por las legislaciones nacionales que rigen los procedimientos de insolvencia ordinarios. Dichas normas establecían una prelación de los depósitos de tres niveles, en la que los depósitos garantizados tenían la máxima prioridad, seguidos de los depósitos admisibles de personas físicas y de microempresas y pequeñas y medianas empresas por encima del límite garantizado. Los depósitos restantes, es decir, los de grandes empresas que superen el nivel de cobertura y los depósitos que no puedan ser reembolsados por el SGD, debían tener menor prelación, pero su orden no estaba establecido con mayor detalle. Por último, los derechos y las obligaciones de los SGD se beneficiaban del mismo orden de prelación mayor de los depósitos con cobertura.

2014/59/UE estaban clasificados en el mismo nivel que los créditos preferentes. Por último, el mayor orden de prelación otorgado a los créditos de los SGD no había permitido que los medios de financiación disponibles de dichos sistemas se utilizaran de manera más eficiente y eficaz en intervenciones distintas del pago de depósitos garantizados en caso de insolvencia, a saber, en el contexto de la resolución, de las medidas alternativas en caso de insolvencia o de las medidas preventivas. La protección de los depósitos garantizados no se basa en el orden de prelación de los créditos del SGD, sino que se garantiza mediante las exclusiones obligatorias de la recapitalización interna en la resolución y el rápido reembolso por parte del SGD en caso de indisponibilidad de depósitos. Por consiguiente, debe modificarse el orden de prelación de los depósitos en la actual jerarquía de los derechos de crédito.

Or. en

Enmienda 108
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) La Directiva 2014/59/UE armonizó parcialmente el orden de prelación de los depósitos regulados por las legislaciones nacionales que rigen los procedimientos de insolvencia ordinarios. Dichas normas establecían una prelación de los depósitos de tres niveles, en la que los depósitos garantizados tenían la máxima prioridad, seguidos de los depósitos admisibles de personas físicas y de microempresas y pequeñas y medianas empresas por encima	(37) La Directiva 2014/59/UE armonizó parcialmente el orden de prelación de los depósitos regulados por las legislaciones nacionales que rigen los procedimientos de insolvencia ordinarios. Dichas normas establecían una prelación de los depósitos de tres niveles, en la que los depósitos garantizados tenían la máxima prioridad, seguidos de los depósitos admisibles de personas físicas y de microempresas y pequeñas y medianas empresas por encima

del límite garantizado. Los depósitos restantes, es decir, los de grandes empresas que superen el nivel de cobertura y los depósitos que no puedan ser reembolsados por el SGD, debían tener menor prelación, pero su orden no estaba establecido con mayor detalle. Por último, los derechos y las obligaciones de los SGD se beneficiaban del mismo orden de prelación mayor de los depósitos con cobertura. Sin embargo, esta no ha demostrado ser la solución óptima para la protección de los depositantes. La armonización parcial creó diferencias en el tratamiento de los depositantes restantes entre los Estados miembros, en particular porque un número cada vez mayor de Estados miembros han decidido conceder también una preferencia a nivel legal a los depósitos restantes. Estas diferencias también crearon dificultades a la hora de determinar el escenario hipotético de insolvencia de los grupos transfronterizos durante las valoraciones de resolución. ***Además, la falta de preferencia general de los depositantes junto con la prelación en tres niveles de los créditos de los depositantes podía crear problemas en relación con el cumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores», especialmente cuando los depósitos cuyo orden de prelación no había sido armonizado por la Directiva 2014/59/UE estaban clasificados en el mismo nivel que los créditos preferentes.*** Por último, el mayor orden de prelación otorgado a los créditos de los SGD no había permitido que los medios de financiación disponibles de dichos sistemas se utilizaran de manera más eficiente y eficaz en intervenciones distintas del pago de depósitos garantizados en caso de insolvencia, a saber, en el contexto de la resolución, de las medidas alternativas en caso de insolvencia o de las medidas preventivas. ***La protección de los depósitos garantizados no se basa en el orden de prelación de los créditos del SGD, sino que se garantiza mediante las exclusiones***

del límite garantizado. Los depósitos restantes, es decir, los de grandes empresas que superen el nivel de cobertura y los depósitos que no puedan ser reembolsados por el SGD, debían tener menor prelación, pero su orden no estaba establecido con mayor detalle. Por último, los derechos y las obligaciones de los SGD se beneficiaban del mismo orden de prelación mayor de los depósitos con cobertura. Sin embargo, esta no ha demostrado ser la solución óptima para la protección de los depositantes. La armonización parcial creó diferencias en el tratamiento de los depositantes restantes entre los Estados miembros, en particular porque un número cada vez mayor de Estados miembros han decidido conceder también una preferencia a nivel legal a los depósitos restantes. Estas diferencias también crearon dificultades a la hora de determinar el escenario hipotético de insolvencia de los grupos transfronterizos durante las valoraciones de resolución. Por último, el mayor orden de prelación otorgado a los créditos de los SGD no había permitido que los medios de financiación disponibles de dichos sistemas se utilizaran de manera más eficiente y eficaz en intervenciones distintas del pago de depósitos garantizados en caso de insolvencia, a saber, en el contexto de la resolución, de las medidas alternativas en caso de insolvencia o de las medidas preventivas. Por consiguiente, debe modificarse el orden de prelación de los depósitos en la actual jerarquía de los derechos de crédito.

obligatorias de la recapitalización interna en la resolución y el rápido reembolso por parte del SGD en caso de indisponibilidad de depósitos. Por consiguiente, debe modificarse el orden de prelación de los depósitos en la actual jerarquía de los derechos de crédito.

Or. en

Enmienda 109
Roberts Zīle

Propuesta de Directiva
Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(37 bis) En medio de los cambiantes panoramas financieros, la modificación del orden de prelación de los acreedores junto con la supresión de la superpreferencia de los SGD impulsa la accesibilidad de los SGD y del Fondo Único de Resolución (FUR) frente a la confianza tradicional en las ayudas públicas, y también sienta las bases para soluciones más inteligentes desde el punto de vista financiero a la hora de abordar las complejidades de la resolución de entidades financieras.

Or. en

Enmienda 110
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) La prelación de todos los depósitos debe armonizarse plenamente mediante la aplicación de una preferencia general de	***suprimido***

los depositantes mediante un método de un solo nivel, en virtud del cual todos los depósitos se beneficien de un orden de prelación mayor que los créditos ordinarios no garantizados, sin distinción alguna entre los distintos tipos de depósitos. Al mismo tiempo, la utilización de los sistemas de garantía de depósitos en la resolución, la insolvencia y las medidas preventivas siempre debe estar sujeta al cumplimiento de las condiciones pertinentes, en particular la denominada «prueba del menor coste».

Or. en

Enmienda 111
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) La prelación de todos los depósitos debe armonizarse plenamente mediante la aplicación de una preferencia general de los depositantes mediante un método de un solo nivel, en virtud del cual todos los depósitos se beneficien de un orden de prelación mayor que los créditos ordinarios no garantizados, sin distinción alguna entre los distintos tipos de depósitos. Al mismo tiempo, la utilización de los sistemas de garantía de depósitos en la resolución, la insolvencia y las medidas preventivas siempre debe estar sujeta al cumplimiento de las condiciones pertinentes, en particular la denominada «prueba del menor coste».	***suprimido***

Or. en

Justificación

La ampliación de la cofinanciación propuesta mediante fondos de garantía de depósitos debe ser rechazada. En particular, junto a la propuesta de ampliación de la protección de los

depositantes a los depósitos no protegidos (que es contraria al mandato), esto puede tener graves efectos sobre los requisitos de financiación y provocar un agotamiento financiero de los sistemas de garantía de depósitos.

Enmienda 112
Markus Ferber, Othmar Karas, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) ***La prelación de todos los depósitos debe armonizarse plenamente mediante la aplicación de una preferencia general de los depositantes mediante un método de un solo nivel, en virtud del cual todos los depósitos se beneficien de un orden de prelación mayor que los créditos ordinarios no garantizados, sin distinción alguna entre los distintos tipos de depósitos. Al mismo tiempo,*** la utilización de los sistemas de garantía de depósitos en la resolución, la insolvencia y las medidas preventivas siempre debe estar sujeta al cumplimiento de las condiciones pertinentes, en particular la denominada «prueba del menor coste».	(38) La utilización de los sistemas de garantía de depósitos en la resolución, la insolvencia y las medidas preventivas siempre debe estar sujeta al cumplimiento de las condiciones pertinentes, en particular la denominada «prueba del menor coste».

Or. en

Enmienda 113
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) La prelación de todos los depósitos debe armonizarse plenamente mediante la aplicación de ***una preferencia general de los depositantes mediante*** un método de ***un solo nivel***, en virtud del cual todos los depósitos se beneficien de un orden de	(38) La prelación de todos los depósitos debe armonizarse plenamente mediante la aplicación de un método de ***dos niveles***, en virtud del cual todos los depósitos ***con cobertura y la parte de los depósitos admisibles de las personas físicas, así***

prelación mayor que los créditos ordinarios no garantizados, ***sin distinción alguna entre los distintos tipos de depósitos***. Al mismo tiempo, la utilización de los sistemas de garantía de depósitos en la resolución, la insolvencia y las medidas preventivas siempre debe estar sujeta al cumplimiento de las condiciones pertinentes, en particular la denominada «prueba del menor coste».

como de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas que superen el nivel de cobertura previsto en el artículo 6 de la Directiva 2014/49/UE se beneficien de un orden de prelación mayor que ***otros depósitos y*** los créditos ordinarios no garantizados, ***que tienen el mismo orden de prelación***. Al mismo tiempo, la utilización de los sistemas de garantía de depósitos en la resolución, la insolvencia y las medidas preventivas siempre debe estar sujeta al cumplimiento de las condiciones pertinentes, en particular la denominada «prueba del menor coste».

Or. en

Justificación

Apoyo para la introducción de un sistema de dos niveles, que encuentra el equilibrio correcto entre el aumento de la potencia de los SGD con arreglo a la prueba del menor coste y el control del riesgo moral por parte de los grandes depositantes, que deben ser tratados como cualquier otro inversor de rango superior sin garantía.

Enmienda 114
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) La prelación de todos los depósitos debe armonizarse plenamente mediante la aplicación de una preferencia general de los depositantes mediante un método de ***un solo nivel***, en virtud del cual ***todos*** los depósitos se beneficien de un orden de prelación mayor que los créditos ordinarios no garantizados***, sin distinción alguna entre los distintos tipos de depósitos***. Al mismo tiempo, la utilización de los sistemas de garantía de depósitos en la resolución, la insolvencia y las medidas preventivas siempre debe estar sujeta al cumplimiento de las condiciones

Enmienda

(38) La prelación de todos los depósitos debe armonizarse plenamente mediante la aplicación de una preferencia general de los depositantes mediante un método de ***dos niveles***, en virtud del cual los depósitos se beneficien de un orden de prelación mayor que los créditos ordinarios no garantizados. Al mismo tiempo, la utilización de los sistemas de garantía de depósitos en la resolución, la insolvencia y las medidas preventivas siempre debe estar sujeta al cumplimiento de las condiciones pertinentes, en particular la denominada «prueba del menor coste».

pertinentes, en particular la denominada «prueba del menor coste».

Or. en

Enmienda 115
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) La prelación de todos los depósitos debe armonizarse plenamente mediante la aplicación de una preferencia general de los depositantes mediante un método de ***un solo nivel***, en virtud del cual todos los depósitos se beneficien de un orden de prelación mayor que los créditos ordinarios no garantizados***, sin distinción alguna entre los distintos tipos de depósitos***. Al mismo tiempo, la utilización de los sistemas de garantía de depósitos en la resolución, la insolvencia y las medidas preventivas siempre debe estar sujeta al cumplimiento de las condiciones pertinentes, en particular la denominada «prueba del menor coste».	(38) La prelación de todos los depósitos debe armonizarse plenamente mediante la aplicación de una preferencia general de los depositantes mediante un método de ***dos niveles***, en virtud del cual todos los depósitos se beneficien de un orden de prelación mayor que los créditos ordinarios no garantizados. Al mismo tiempo, la utilización de los sistemas de garantía de depósitos en la resolución, la insolvencia y las medidas preventivas siempre debe estar sujeta al cumplimiento de las condiciones pertinentes, en particular la denominada «prueba del menor coste».

Or. en

Enmienda 116
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) La prelación de todos los depósitos debe armonizarse plenamente mediante la aplicación de ***una preferencia general de los depositantes mediante*** un método de	(38) La prelación de todos los depósitos debe armonizarse plenamente mediante la aplicación de un método de ***dos niveles***, en virtud del cual los depósitos ***admisibles, los***

un solo nivel, en virtud del cual ***todos*** los depósitos ***se beneficien de un orden de prelación mayor que los créditos ordinarios no garantizados, sin distinción alguna entre los distintos tipos de*** depósitos. Al mismo tiempo, la utilización de los sistemas de garantía de depósitos en la resolución, la insolvencia y las medidas preventivas siempre debe estar sujeta al cumplimiento de las condiciones pertinentes, en particular la denominada «prueba del menor coste».	***SGD y los*** depósitos ***corporativos mantenidos a efectos de pago y liquidación tengan un orden de prelación superior a los depósitos no admisibles y los depósitos de grandes empresas mantenidos a efectos de inversión***. Al mismo tiempo, la utilización de los sistemas de garantía de depósitos en la resolución, la insolvencia y las medidas preventivas siempre debe estar sujeta al cumplimiento de las condiciones pertinentes, en particular la denominada «prueba del menor coste».

Or. en

Enmienda 117
Markus Ferber, Othmar Karas, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Una preferencia general de los depositantes contribuirá a reforzar la confianza de estos y a prevenir aún más el riesgo de pánico bancario. La mejora de la protección de los depositantes también está en consonancia con el papel central que desempeñan los depósitos en la economía real, al ser el principal instrumento para el ahorro y los pagos, así como en la actividad bancaria, en la que los depósitos representan una importante fuente de financiación y son un factor clave de confianza en el sistema bancario, que adquiere especial importancia en tiempos de tensión en los mercados. Por otra parte, una preferencia general de los depositantes mejora la resolubilidad de las entidades y sociedades al aumentar su capacidad de cumplir los requisitos de acceso a los mecanismos de financiación de la resolución y reducir el importe de la financiación requerida por dichos mecanismos, debido al menor	***suprimido***

riesgo de infringir el principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores» en caso de recapitalización interna de la deuda ordinaria no garantizada. En particular, la eliminación de los depósitos de la categoría de insolvencia de los créditos ordinarios no garantizados aumentaría la incapacidad de recapitalización interna de los créditos ordinarios no garantizados restantes al minimizar el riesgo de incumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores». Al reducir la probabilidad de que los depósitos se amorticen o conviertan para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución, la preferencia general de los depositantes contribuiría a que el instrumento de recapitalización interna fuera más eficaz y creíble y daría lugar a un aumento de la transparencia y la seguridad jurídica del marco de resolución. La preferencia general de los depositantes también contribuiría a la credibilidad de las estrategias de transmisión en la resolución, ya que facilitaría la inclusión de la totalidad del contrato de depósito en el perímetro de los pasivos que se transmitirían a un comprador privado o a una entidad puente, en beneficio de la relación con el cliente y del valor de franquicia de la entidad objeto de resolución. Por último, una armonización completa del orden de prelación de los depositantes en caso de insolvencia sería beneficiosa desde una perspectiva transfronteriza y de condiciones de competencia equitativas.

Or. en

Enmienda 118
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Una preferencia general de los depositantes contribuirá a reforzar la confianza de estos y a prevenir aún más el riesgo de pánico bancario. La mejora de la protección de los depositantes también está en consonancia con el papel central que desempeñan los depósitos en la economía real, al ser el principal instrumento para el ahorro y los pagos, así como en la actividad bancaria, en la que los depósitos representan una importante fuente de financiación y son un factor clave de confianza en el sistema bancario, que adquiere especial importancia en tiempos de tensión en los mercados. Por otra parte, una preferencia general de los depositantes mejora la resolubilidad de las entidades y sociedades al aumentar su capacidad de cumplir los requisitos de acceso a los mecanismos de financiación de la resolución y reducir el importe de la financiación requerida por dichos mecanismos, debido al menor riesgo de infringir el principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores» en caso de recapitalización interna de la deuda ordinaria no garantizada. En particular, la eliminación de los depósitos de la categoría de insolvencia de los créditos ordinarios no garantizados aumentaría la incapacidad de recapitalización interna de los créditos ordinarios no garantizados restantes al minimizar el riesgo de incumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores». Al reducir la probabilidad de que los depósitos se amorticen o conviertan para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución, la preferencia general de los depositantes contribuiría a que el instrumento de recapitalización interna fuera más eficaz y creíble y daría lugar a un aumento de la transparencia y la seguridad jurídica del marco de	***suprimido***

resolución. La preferencia general de los depositantes también contribuiría a la credibilidad de las estrategias de transmisión en la resolución, ya que facilitaría la inclusión de la totalidad del contrato de depósito en el perímetro de los pasivos que se transmitirían a un comprador privado o a una entidad puente, en beneficio de la relación con el cliente y del valor de franquicia de la entidad objeto de resolución. Por último, una armonización completa del orden de prelación de los depositantes en caso de insolvencia sería beneficiosa desde una perspectiva transfronteriza y de condiciones de competencia equitativas.

Or. en

Justificación

Apoyo para la introducción de un sistema de dos niveles, que encuentra el equilibrio correcto entre el aumento de la potencia de los SGD con arreglo a la prueba del menor coste y el control del riesgo moral por parte de los grandes depositantes, que deben ser tratados como cualquier otro inversor de rango superior sin garantía.

Enmienda 119
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Una preferencia general de los depositantes contribuirá a reforzar la confianza de estos y a prevenir aún más el riesgo de pánico bancario. La mejora de la protección de los depositantes también está en consonancia con el papel central que desempeñan los depósitos en la economía real, al ser el principal instrumento para el ahorro y los pagos, así como en la actividad bancaria, en la que los depósitos representan una importante fuente de financiación y son un factor clave de confianza en el sistema	***suprimido***

bancario, que adquiere especial importancia en tiempos de tensión en los mercados. Por otra parte, una preferencia general de los depositantes mejora la resolubilidad de las entidades y sociedades al aumentar su capacidad de cumplir los requisitos de acceso a los mecanismos de financiación de la resolución y reducir el importe de la financiación requerida por dichos mecanismos, debido al menor riesgo de infringir el principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores» en caso de recapitalización interna de la deuda ordinaria no garantizada. En particular, la eliminación de los depósitos de la categoría de insolvencia de los créditos ordinarios no garantizados aumentaría la incapacidad de recapitalización interna de los créditos ordinarios no garantizados restantes al minimizar el riesgo de incumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores». Al reducir la probabilidad de que los depósitos se amorticen o conviertan para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución, la preferencia general de los depositantes contribuiría a que el instrumento de recapitalización interna fuera más eficaz y creíble y daría lugar a un aumento de la transparencia y la seguridad jurídica del marco de resolución. La preferencia general de los depositantes también contribuiría a la credibilidad de las estrategias de transmisión en la resolución, ya que facilitaría la inclusión de la totalidad del contrato de depósito en el perímetro de los pasivos que se transmitirían a un comprador privado o a una entidad puente, en beneficio de la relación con el cliente y del valor de franquicia de la entidad objeto de resolución. Por último, una armonización completa del orden de prelación de los depositantes en caso de insolvencia sería beneficiosa desde una perspectiva transfronteriza y de

condiciones de competencia equitativas.

Or. en

Justificación

La ampliación de la cofinanciación propuesta mediante fondos de garantía de depósitos debe ser rechazada. En particular, junto a la propuesta de ampliación de la protección de los depositantes a los depósitos no protegidos (que es contraria al mandato), esto puede tener graves efectos sobre los requisitos de financiación y provocar un agotamiento financiero de los sistemas de garantía de depósitos.

Enmienda 120
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) ***Una preferencia general de los depositantes*** contribuirá a reforzar la confianza de estos y a prevenir aún más el riesgo de pánico bancario. La mejora de la protección de los depositantes también está en consonancia con el papel central que desempeñan los depósitos en la economía real, al ser el principal instrumento para el ahorro y los pagos, así como en la actividad bancaria, en la que los depósitos representan una importante fuente de financiación y son un factor clave de confianza en el sistema bancario, que adquiere especial importancia en tiempos de tensión en los mercados. Por otra parte, ***una preferencia general de los depositantes*** mejora la resolubilidad de las entidades y sociedades al aumentar su capacidad de cumplir los requisitos de acceso a los mecanismos de financiación de la resolución y reducir el importe de la financiación requerida por dichos mecanismos, debido al menor riesgo de infringir el principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores» en caso de recapitalización interna de la	(39) ***Un método de dos niveles*** contribuirá a reforzar la confianza de estos y a prevenir aún más el riesgo de pánico bancario. La mejora de la protección de los depositantes también está en consonancia con el papel central que desempeñan los depósitos en la economía real, al ser el principal instrumento para el ahorro y los pagos, así como en la actividad bancaria, en la que los depósitos representan una importante fuente de financiación y son un factor clave de confianza en el sistema bancario, que adquiere especial importancia en tiempos de tensión en los mercados. Por otra parte, ***un método de dos niveles*** mejora la resolubilidad de las entidades y sociedades al aumentar su capacidad de cumplir los requisitos de acceso a los mecanismos de financiación de la resolución y reducir el importe de la financiación requerida por dichos mecanismos, debido al menor riesgo de infringir el principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores» en caso de recapitalización interna de la deuda ordinaria no garantizada.

deuda ordinaria no garantizada. ***En particular, la eliminación de los depósitos de la categoría de insolvencia de los créditos ordinarios no garantizados aumentaría la incapacidad de recapitalización interna de los créditos ordinarios no garantizados restantes al minimizar el riesgo de incumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores». Al reducir la probabilidad de que los depósitos se amorticen o conviertan para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución, la preferencia general de los depositantes contribuiría a que el instrumento de recapitalización interna fuera más eficaz y creíble y daría lugar a un aumento de la transparencia y la seguridad jurídica del marco de resolución. La preferencia general de los depositantes también contribuiría a la credibilidad de las estrategias de transmisión en la resolución, ya que facilitaría la inclusión de la totalidad del contrato de depósito en el perímetro de los pasivos que se transmitirían a un comprador privado o a una entidad puente, en beneficio de la relación con el cliente y del valor de franquicia de la entidad objeto de resolución. Por último, una armonización completa del orden de prelación de los depositantes en caso de insolvencia sería beneficiosa desde una perspectiva transfronteriza y de condiciones de competencia equitativas.***

Or. en

Enmienda 121
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Una preferencia general de los depositantes contribuirá a reforzar la confianza de estos y a prevenir aún más el riesgo de pánico bancario. La mejora de la protección de los depositantes también está en consonancia con el papel central que desempeñan los depósitos en la economía real, al ser el principal instrumento para el ahorro y los pagos, así como en la actividad bancaria, en la que los depósitos representan una importante fuente de financiación y son un factor clave de confianza en el sistema bancario, que adquiere especial importancia en tiempos de tensión en los mercados. Por otra parte, una preferencia general de los depositantes mejora la resolubilidad de las entidades y sociedades al aumentar su capacidad de cumplir los requisitos de acceso a los mecanismos de financiación de la resolución ***y reducir el importe de la financiación requerida por dichos mecanismos, debido al menor riesgo de infringir el principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores» en caso de recapitalización interna de la deuda ordinaria no garantizada***. En particular, la eliminación de los depósitos de la categoría de insolvencia de los créditos ordinarios no garantizados aumentaría la incapacidad de recapitalización interna de los créditos ordinarios no garantizados restantes al minimizar el riesgo de incumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores». Al reducir la probabilidad de que los depósitos se amorticen o conviertan para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución, la preferencia general de los depositantes contribuiría a que el instrumento de recapitalización interna fuera más eficaz y creíble y daría lugar a un aumento de la transparencia y la seguridad jurídica del marco de resolución. La preferencia general de los depositantes	(39) Una preferencia general de los depositantes contribuirá a reforzar la confianza de estos y a prevenir aún más el riesgo de pánico bancario. La mejora de la protección de los depositantes también está en consonancia con el papel central que desempeñan los depósitos en la economía real, al ser el principal instrumento para el ahorro y los pagos, así como en la actividad bancaria, en la que los depósitos representan una importante fuente de financiación y son un factor clave de confianza en el sistema bancario, que adquiere especial importancia en tiempos de tensión en los mercados. Por otra parte, una preferencia general de los depositantes mejora la resolubilidad de las entidades y sociedades al aumentar su capacidad de cumplir los requisitos de acceso a los mecanismos de financiación de la resolución. En particular, la eliminación de los depósitos de la categoría de insolvencia de los créditos ordinarios no garantizados aumentaría la incapacidad de recapitalización interna de los créditos ordinarios no garantizados restantes al minimizar el riesgo de incumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores». Al reducir la probabilidad de que los depósitos se amorticen o conviertan para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución, la preferencia general de los depositantes contribuiría a que el instrumento de recapitalización interna fuera más eficaz y creíble y daría lugar a un aumento de la transparencia y la seguridad jurídica del marco de resolución. La preferencia general de los depositantes también contribuiría a la credibilidad de las estrategias de transmisión en la resolución, ya que facilitaría la inclusión de ***más depósitos*** en el perímetro de los pasivos que se transmitirían a un comprador privado o a una entidad puente, en beneficio de la relación con el cliente y del

también contribuiría a la credibilidad de las estrategias de transmisión en la resolución, ya que facilitaría la inclusión de ***la totalidad del contrato de depósito*** en el perímetro de los pasivos que se transmitirían a un comprador privado o a una entidad puente, en beneficio de la relación con el cliente y del valor de franquicia de la entidad objeto de resolución. Por último, una armonización completa del orden de prelación de los depositantes en caso de insolvencia sería beneficiosa desde una perspectiva transfronteriza y de condiciones de competencia equitativas.

valor de franquicia de la entidad objeto de resolución. Por último, una armonización completa del orden de prelación de los depositantes en caso de insolvencia sería beneficiosa desde una perspectiva transfronteriza y de condiciones de competencia equitativas.

Or. en

Enmienda 122
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Un método de un solo nivel para establecer el orden de prelación de los depósitos con arreglo a la legislación nacional que rige los procedimientos de insolvencia ordinarios contribuye a una protección más eficiente y menos costosa de todos los depósitos. En el caso de los depósitos garantizados, este enfoque facilita la financiación por parte del SGD de medidas distintas del desembolso de depósitos garantizados, que pueden ser más eficaces y menos perturbadoras a la hora de proteger el acceso a los fondos depositados, ya que no dan lugar a una interrupción del acceso a las cuentas bancarias y a los servicios de pago. Para los depósitos no garantizados, este enfoque facilita su protección cuando sea necesario para proteger la estabilidad financiera y la confianza de los depositantes. Por último, al introducir	***suprimido***

flexibilidad en el uso de los mecanismos potencialmente menos costosos para la protección de los depositantes, este enfoque minimiza las necesidades inmediatas de desembolso de los SGD, garantizando así una mejor conservación de sus medios de financiación disponibles en caso de que se produzcan otras crisis y reduciendo la carga que pesa sobre el sector bancario, que debe reponer esos fondos.

Or. en

Justificación

La ampliación de la cofinanciación propuesta mediante fondos de garantía de depósitos debe ser rechazada. En particular, junto a la propuesta de ampliación de la protección de los depositantes a los depósitos no protegidos (que es contraria al mandato), esto puede tener graves efectos sobre los requisitos de financiación y provocar un agotamiento financiero de los sistemas de garantía de depósitos.

Enmienda 123
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Un método de un solo nivel para establecer el orden de prelación de los depósitos con arreglo a la legislación nacional que rige los procedimientos de insolvencia ordinarios contribuye a una protección más eficiente y menos costosa de todos los depósitos. En el caso de los depósitos garantizados, este enfoque facilita la financiación por parte del SGD de medidas distintas del desembolso de depósitos garantizados, que pueden ser más eficaces y menos perturbadoras a la hora de proteger el acceso a los fondos depositados, ya que no dan lugar a una interrupción del acceso a las cuentas bancarias y a los servicios de pago. Para	***suprimido***

los depósitos no garantizados, este enfoque facilita su protección cuando sea necesario para proteger la estabilidad financiera y la confianza de los depositantes. Por último, al introducir flexibilidad en el uso de los mecanismos potencialmente menos costosos para la protección de los depositantes, este enfoque minimiza las necesidades inmediatas de desembolso de los SGD, garantizando así una mejor conservación de sus medios de financiación disponibles en caso de que se produzcan otras crisis y reduciendo la carga que pesa sobre el sector bancario, que debe reponer esos fondos.

Or. en

Enmienda 124
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Un método de un solo nivel para establecer el orden de prelación de los depósitos con arreglo a la legislación nacional que rige los procedimientos de insolvencia ordinarios contribuye a una protección más eficiente y menos costosa de todos los depósitos. En el caso de los depósitos garantizados, este enfoque facilita la financiación por parte del SGD de medidas distintas del desembolso de depósitos garantizados, que pueden ser más eficaces y menos perturbadoras a la hora de proteger el acceso a los fondos depositados, ya que no dan lugar a una interrupción del acceso a las cuentas bancarias y a los servicios de pago. Para los depósitos no garantizados, este enfoque facilita su protección cuando sea necesario para proteger la estabilidad financiera y la confianza de los	***suprimido***

depositantes. Por último, al introducir flexibilidad en el uso de los mecanismos potencialmente menos costosos para la protección de los depositantes, este enfoque minimiza las necesidades inmediatas de desembolso de los SGD, garantizando así una mejor conservación de sus medios de financiación disponibles en caso de que se produzcan otras crisis y reduciendo la carga que pesa sobre el sector bancario, que debe reponer esos fondos.

Or. en

Justificación

Apoyo para la introducción de un sistema de dos niveles, que encuentra el equilibrio correcto entre el aumento de la potencia de los SGD con arreglo a la prueba del menor coste y el control del riesgo moral por parte de los grandes depositantes, que deben ser tratados como cualquier otro inversor de rango superior sin garantía.

Enmienda 125
Markus Ferber, Othmar Karas, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Un método de un solo nivel para establecer el orden de prelación de los depósitos con arreglo a la legislación nacional que rige los procedimientos de insolvencia ordinarios contribuye a una protección más eficiente y menos costosa de todos los depósitos. En el caso de los depósitos garantizados, este enfoque facilita la financiación por parte del SGD de medidas distintas del desembolso de depósitos garantizados, que pueden ser más eficaces y menos perturbadoras a la hora de proteger el acceso a los fondos depositados, ya que no dan lugar a una interrupción del acceso a las cuentas bancarias y a los servicios de pago. Para los depósitos no garantizados, este	***suprimido***

enfoque facilita su protección cuando sea necesario para proteger la estabilidad financiera y la confianza de los depositantes. Por último, al introducir flexibilidad en el uso de los mecanismos potencialmente menos costosos para la protección de los depositantes, este enfoque minimiza las necesidades inmediatas de desembolso de los SGD, garantizando así una mejor conservación de sus medios de financiación disponibles en caso de que se produzcan otras crisis y reduciendo la carga que pesa sobre el sector bancario, que debe reponer esos fondos.

Or. en

Enmienda 126
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Un método de ***un solo nivel*** para establecer el orden de prelación de los depósitos con arreglo a la legislación nacional que rige los procedimientos de insolvencia ordinarios ***contribuye a una protección más eficiente y menos costosa de todos los depósitos. En el caso de los depósitos garantizados, este enfoque facilita la financiación por parte del SGD de medidas distintas del desembolso de depósitos garantizados, que pueden ser*** más ***eficaces*** y menos ***perturbadoras a la hora de proteger*** el acceso a los fondos depositados, ya que no dan lugar a una interrupción del acceso a las cuentas bancarias y a los servicios de pago. ***Para los depósitos no garantizados, este enfoque facilita su protección cuando sea necesario para proteger la estabilidad financiera y la confianza de los depositantes. Por último,*** al introducir	(40) Un método de ***dos niveles*** para establecer el orden de prelación de los depósitos con arreglo a la legislación nacional que rige los procedimientos de insolvencia ordinarios ***mejora el uso de SGD en el contexto de la resolución, permitiendo así una opción*** más ***eficaz*** y menos ***perturbadora que proteja*** el acceso a los fondos depositados, ya que no dan lugar a una interrupción del acceso a las cuentas bancarias y a los servicios de pago. Al introducir mecanismos potencialmente menos costosos para la protección de los depositantes, este enfoque minimiza las necesidades inmediatas de desembolso de los SGD, garantizando así una mejor conservación de sus medios de financiación disponibles en caso de que se produzcan otras crisis y reduciendo la carga que pesa sobre el sector bancario,

flexibilidad en el uso de los mecanismos potencialmente menos costosos para la protección de los depositantes, este enfoque minimiza las necesidades inmediatas de desembolso de los SGD, garantizando así una mejor conservación de sus medios de financiación disponibles en caso de que se produzcan otras crisis y reduciendo la carga que pesa sobre el sector bancario, que debe reponer esos fondos.

que debe reponer esos fondos.

Or. en

Enmienda 127
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Considerando 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 bis) El sistema de dos niveles, tal como se refleja en las enmiendas de la presente Directiva al artículo 108 de la Directiva 2014/59/UE, garantiza que los depósitos excluidos de la cobertura en virtud de la Directiva 2014/49/UE, así como determinados depósitos de grandes empresas que se usan para cumplir el MREL, tengan una prelación superior a la prevista para los acreedores ordinarios no garantizados, pero inferior a los depósitos garantizados, los depósitos admisibles de personas físicas y pymes que superen el nivel de cobertura, los depósitos de grandes empresas que no cuenten a efectos del MREL, así como los créditos de los SGD subrogados en los depósitos garantizados. Este enfoque escalonado tiene por objeto ofrecer una mayor protección a una amplia gama de depositantes para reflejar así las características únicas de sus depósitos y ofrecer al mismo tiempo la posibilidad de resolución a entidades no cubiertas por el

marco actual.

Or. en

Enmienda 128
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Los cambios en el orden de prioridad de los depósitos, en particular la eliminación de la mayor prelación de los depósitos garantizados y los créditos de los SGD en relación con todos los demás depósitos, no afectarían negativamente a la protección concedida a los depósitos garantizados en caso de inviabilidad, ya que dicha protección seguiría estando garantizada mediante la exclusión obligatoria de los depósitos garantizados de la absorción de pérdidas en caso de resolución y, en última instancia, por el desembolso proporcionado por los SGD en caso de indisponibilidad de los depósitos.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La ampliación de la cofinanciación propuesta mediante fondos de garantía de depósitos debe ser rechazada. En particular, junto a la propuesta de ampliación de la protección de los depositantes a los depósitos no protegidos (que es contraria al mandato), esto puede tener graves efectos sobre los requisitos de financiación y provocar un agotamiento financiero de los sistemas de garantía de depósitos.

Enmienda 129
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Los cambios en el orden de prioridad de los depósitos, en particular la eliminación de la mayor prelación de los depósitos garantizados y los créditos de los SGD en relación con todos los demás depósitos, no afectarían negativamente a la protección concedida a los depósitos garantizados en caso de inviabilidad, ya que dicha protección seguiría estando garantizada mediante la exclusión obligatoria de los depósitos garantizados de la absorción de pérdidas en caso de resolución y, en última instancia, por el desembolso proporcionado por los SGD en caso de indisponibilidad de los depósitos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 130
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Los cambios en el orden de prioridad de los depósitos, en particular la eliminación de la mayor prelación de los depósitos garantizados y los créditos de los SGD en relación con todos los demás depósitos, no afectarían negativamente a la protección concedida a los depósitos garantizados en caso de inviabilidad, ya que dicha protección seguiría estando garantizada mediante la exclusión obligatoria de los depósitos garantizados de la absorción de pérdidas en caso de resolución y, en última instancia, por el desembolso proporcionado por los SGD en caso de indisponibilidad de los	***suprimido***

depósitos.

Or. en

Enmienda 131
Markus Ferber, Othmar Karas, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Los cambios en el orden de prioridad de los depósitos, en particular la eliminación de la mayor prelación de los depósitos garantizados y los créditos de los SGD en relación con todos los demás depósitos, no afectarían negativamente a la protección concedida a los depósitos garantizados en caso de inviabilidad, ya que dicha protección seguiría estando garantizada mediante la exclusión obligatoria de los depósitos garantizados de la absorción de pérdidas en caso de resolución y, en última instancia, por el desembolso proporcionado por los SGD en caso de indisponibilidad de los depósitos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 132
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Los cambios en el orden de prioridad de los depósitos, en particular la eliminación de la mayor prelación de los depósitos garantizados y los créditos de los SGD en relación con todos los demás depósitos, no afectarían negativamente a la	(41) Los cambios en el orden de prioridad de los depósitos, en particular la eliminación de la mayor prelación de los depósitos garantizados y los créditos de los SGD en relación con todos los demás depósitos ***admisibles***, no afectarían

protección concedida a los depósitos garantizados en caso de inviabilidad, ya que dicha protección seguiría estando garantizada mediante la exclusión obligatoria de los depósitos garantizados de la absorción de pérdidas en caso de resolución y, en última instancia, por el desembolso proporcionado por los SGD en caso de indisponibilidad de los depósitos.	negativamente a la protección concedida a los depósitos garantizados en caso de inviabilidad, ya que dicha protección seguiría estando garantizada mediante la exclusión obligatoria de los depósitos garantizados de la absorción de pérdidas en caso de resolución y, en última instancia, por el desembolso proporcionado por los SGD en caso de indisponibilidad de los depósitos.

Or. en

Justificación

Apoyo para la introducción de un sistema de dos niveles, que encuentra el equilibrio correcto entre el aumento de la potencia de los SGD con arreglo a la prueba del menor coste y el control del riesgo moral por parte de los grandes depositantes, que deben ser tratados como cualquier otro inversor de rango superior sin garantía.

Enmienda 133
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Considerando 41 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(41 bis) Si bien los depósitos cubiertos están protegidos contra las pérdidas en la resolución, otros depósitos admisibles están potencialmente disponibles a efectos de absorción de pérdidas. A fin de proporcionar cierto nivel de protección a las personas físicas y a las microempresas y pequeñas y medianas empresas que sean titulares de depósitos admisibles que rebasen el nivel de los depósitos cubiertos, tales depósitos deben tener un rango de prelación superior al de los derechos de los acreedores ordinarios, no garantizados y no preferentes en virtud de la legislación nacional que rige los procedimientos de insolvencia ordinarios. El derecho del sistema de garantía de depósitos debe tener, en virtud de dicha legislación

nacional, un rango de prelación aún más elevado que las categorías de depósitos admisibles antes mencionadas. La armonización de la legislación nacional de insolvencia en dicho ámbito resulta asimismo necesaria para reducir al mínimo la exposición de los fondos de resolución de los Estados miembros de conformidad con el principio de evitar perjuicios suplementarios para los acreedores previsto en la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 134
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Los mecanismos de financiación de la resolución pueden utilizarse para apoyar la aplicación del instrumento de venta del negocio o del instrumento de la entidad puente, mediante el cual se transmite a un receptor un conjunto de activos, derechos y pasivos de la entidad objeto de resolución. En ese caso, el mecanismo de financiación de la resolución podrá tener un derecho frente a la entidad o sociedad residual en su posterior liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios. Esto puede ocurrir cuando el mecanismo de financiación de la resolución se utilice en relación con las pérdidas que los acreedores habrían soportado de otro modo, incluidas aquellas en forma de garantías sobre activos y pasivos o de cobertura de la diferencia entre los activos y pasivos transmitidos. A fin de garantizar que los accionistas y acreedores que queden en la entidad o sociedad residual absorban efectivamente	***suprimido***

las pérdidas de la entidad objeto de resolución y mejoren la posibilidad de reembolsos en caso de insolvencia a la red de seguridad específica de la resolución, los créditos del mecanismo de financiación de la resolución frente a la entidad o sociedad residual, así como los créditos derivados de gastos razonables en los que se haya incurrido correctamente, deben tener una prelación en caso de insolvencia por encima de los créditos de depósitos y del SGD. Dado que las compensaciones abonadas a accionistas y acreedores por los mecanismos de financiación de la resolución por incumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores» tienen por objeto compensar los resultados de la medida de resolución, dichas compensaciones no deben dar lugar a reclamaciones de dichos mecanismos.

Or. en

Justificación

La ampliación de la cofinanciación propuesta mediante fondos de garantía de depósitos debe ser rechazada. En particular, junto a la propuesta de ampliación de la protección de los depositantes a los depósitos no protegidos (que es contraria al mandato), esto puede tener graves efectos sobre los requisitos de financiación y provocar un agotamiento financiero de los sistemas de garantía de depósitos.

Enmienda 135
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) Para garantizar una flexibilidad suficiente y facilitar las intervenciones del SGD en apoyo del uso de los instrumentos de resolución, cuando estos conduzcan a la salida del mercado de la entidad objeto de resolución y cuando sea necesario para	***suprimido***

evitar que los depositantes sufraguen pérdidas, deben especificarse determinados aspectos del uso del SGD en la resolución. En particular, es necesario especificar que el SGD puede utilizarse para apoyar operaciones de transferencia que incluyan depósitos, incluidos depósitos admisibles por encima del nivel de cobertura proporcionado por el SGD, así como depósitos excluidos del reembolso por un SGD, en determinados casos y bajo condiciones claras. La contribución del SGD tendrá por objeto cubrir el déficit de valor de los activos transmitidos a un comprador o entidad puente respecto al valor de los depósitos transmitidos. Cuando el comprador exija una contribución como parte de la operación para garantizar su neutralidad del capital y preservar el cumplimiento de los requisitos de capital del comprador, el SGD también debe estar autorizado a contribuir a tal efecto. El apoyo del SGD a la medida de resolución adoptará la forma de efectivo u otras formas, como garantías o acuerdos de reparto de pérdidas, que puedan minimizar el impacto de la ayuda en los recursos financieros disponibles del SGD, permitiendo al mismo tiempo la contribución del SGD y cumplir así sus objetivos.

Or. en

Enmienda 136
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) Para garantizar una flexibilidad suficiente y facilitar las intervenciones del SGD en apoyo del uso de los instrumentos de resolución, cuando estos conduzcan a	***suprimido***

la salida del mercado de la entidad objeto de resolución y cuando sea necesario para evitar que los depositantes sufraguen pérdidas, deben especificarse determinados aspectos del uso del SGD en la resolución. En particular, es necesario especificar que el SGD puede utilizarse para apoyar operaciones de transferencia que incluyan depósitos, incluidos depósitos admisibles por encima del nivel de cobertura proporcionado por el SGD, así como depósitos excluidos del reembolso por un SGD, en determinados casos y bajo condiciones claras. La contribución del SGD tendrá por objeto cubrir el déficit de valor de los activos transmitidos a un comprador o entidad puente respecto al valor de los depósitos transmitidos. Cuando el comprador exija una contribución como parte de la operación para garantizar su neutralidad del capital y preservar el cumplimiento de los requisitos de capital del comprador, el SGD también debe estar autorizado a contribuir a tal efecto. El apoyo del SGD a la medida de resolución adoptará la forma de efectivo u otras formas, como garantías o acuerdos de reparto de pérdidas, que puedan minimizar el impacto de la ayuda en los recursos financieros disponibles del SGD, permitiendo al mismo tiempo la contribución del SGD y cumplir así sus objetivos.

Or. en

Justificación

La ampliación de la cofinanciación propuesta mediante fondos de garantía de depósitos debe ser rechazada. En particular, junto a la propuesta de ampliación de la protección de los depositantes a los depósitos no protegidos (que es contraria al mandato), esto puede tener graves efectos sobre los requisitos de financiación y provocar un agotamiento financiero de los sistemas de garantía de depósitos.

Enmienda 137
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) La contribución del SGD a la resolución debe estar sujeta a determinados límites. En primer lugar, debe garantizarse que cualquier pérdida que el SGD pueda soportar como consecuencia de una intervención en la resolución no exceda de la pérdida que sufriría en caso de insolvencia si pagara a los depositantes cubiertos y se subrogara en sus créditos sobre los activos de la entidad. Dicho importe debe determinarse sobre la base de la prueba del menor coste, de conformidad con los criterios y la metodología establecidos en la Directiva 2014/49/UE. Esos criterios y metodología también deben utilizarse para determinar el tratamiento que el SGD habría recibido si la entidad hubiera aplicado procedimientos de insolvencia ordinarios al realizar la valoración a posteriori a efectos de evaluar el cumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores» y determinar cualquier compensación debida al SGD. En segundo lugar, el importe de la contribución del SGD destinada a cubrir la diferencia entre los activos y pasivos que vayan a transmitirse a un comprador o a una entidad puente no superará la diferencia entre los activos transmitidos y los depósitos y pasivos transmitidos con la misma o mayor prelación en caso de insolvencia que dichos depósitos. Esto garantizaría que la contribución del SGD solo se utilizara para evitar la imposición de pérdidas a los depositantes, cuando proceda, y no para la protección de los acreedores que tengan una prelación inferior a los depósitos en caso de insolvencia. No obstante, la suma de la contribución del SGD para cubrir la diferencia entre los activos y los pasivos	***suprimido***

más la contribución del SGD a los fondos propios de la entidad beneficiaria no debe superar el coste de reembolso de los depositantes garantizados calculado con arreglo a la prueba del menor coste.

Or. en

Justificación

La ampliación de la cofinanciación propuesta mediante fondos de garantía de depósitos debe ser rechazada. En particular, junto a la propuesta de ampliación de la protección de los depositantes a los depósitos no protegidos (que es contraria al mandato), esto puede tener graves efectos sobre los requisitos de financiación y provocar un agotamiento financiero de los sistemas de garantía de depósitos.

Enmienda 138
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) La contribución del SGD a la resolución debe estar sujeta a ***determinados*** límites. ***En primer lugar, debe garantizarse que cualquier pérdida que el SGD pueda soportar como consecuencia de una intervención en la resolución no exceda de la pérdida que sufriría en caso de insolvencia si pagara a los depositantes cubiertos y se subrogara en sus créditos sobre los activos de la entidad. Dicho importe debe determinarse sobre la base de la prueba del menor coste, de conformidad con los criterios y la metodología establecidos en la Directiva 2014/49/UE. Esos criterios y metodología también deben utilizarse para determinar el tratamiento que el SGD habría recibido si la entidad hubiera aplicado procedimientos de insolvencia ordinarios al realizar la valoración a posteriori a efectos de evaluar el cumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los***	(44) La contribución del SGD a la resolución debe estar sujeta a límites ***muy estrictos***.

acreedores» y determinar cualquier compensación debida al SGD. En segundo lugar, el importe de la contribución del SGD destinada a cubrir la diferencia entre los activos y pasivos que vayan a transmitirse a un comprador o a una entidad puente no superará la diferencia entre los activos transmitidos y los depósitos y pasivos transmitidos con la misma o mayor prelación en caso de insolvencia que dichos depósitos. Esto garantizaría que la contribución del SGD solo se utilizara para evitar la imposición de pérdidas a los depositantes, cuando proceda, y no para la protección de los acreedores que tengan una prelación inferior a los depósitos en caso de insolvencia. No obstante, la suma de la contribución del SGD para cubrir la diferencia entre los activos y los pasivos más la contribución del SGD a los fondos propios de la entidad beneficiaria no debe superar el coste de reembolso de los depositantes garantizados calculado con arreglo a la prueba del menor coste.

Or. en

Enmienda 139
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) La contribución del SGD a la resolución debe estar sujeta a determinados límites. En primer lugar, debe garantizarse que cualquier pérdida que el SGD pueda soportar como consecuencia de una intervención en la resolución no exceda de la pérdida que sufriría en caso de insolvencia si pagara a los depositantes cubiertos y se subrogara en sus créditos sobre los activos de la entidad. Dicho importe debe determinarse sobre la base de	(44) La contribución del SGD a la resolución debe estar sujeta a determinados límites. En primer lugar, debe garantizarse que cualquier pérdida que el SGD pueda soportar como consecuencia de una intervención en la resolución no exceda de la pérdida que sufriría en caso de insolvencia si pagara a los depositantes cubiertos y se subrogara en sus créditos sobre los activos de la entidad. Dicho importe debe determinarse sobre la base de

la prueba del menor coste, de conformidad con los criterios y la metodología establecidos en la Directiva 2014/49/UE***.*** ***Esos criterios y metodología también deben utilizarse para determinar el tratamiento que el SGD habría recibido si la entidad hubiera aplicado procedimientos de insolvencia ordinarios al realizar la valoración a posteriori a efectos de evaluar el cumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores» y determinar cualquier compensación debida al SGD***. En segundo lugar, el importe de la contribución del SGD destinada a cubrir la diferencia entre los activos y pasivos que vayan a transmitirse a un comprador o a una entidad puente no superará la diferencia entre los activos transmitidos y los depósitos y pasivos transmitidos con la misma o mayor prelación en caso de insolvencia que dichos depósitos. Esto garantizaría que la contribución del SGD solo se utilizara para evitar la imposición de pérdidas a los depositantes, cuando proceda, y no para la protección de los acreedores que tengan una prelación inferior a los depósitos en caso de insolvencia. No obstante, la suma de la contribución del SGD para cubrir la diferencia entre los activos y los pasivos más la contribución del SGD a los fondos propios de la entidad beneficiaria no debe superar el coste de reembolso de los depositantes garantizados calculado con arreglo a la prueba del menor coste.	la prueba del menor coste, de conformidad con los criterios y la metodología establecidos en la Directiva 2014/49/UE. En segundo lugar, el importe de la contribución del SGD destinada a cubrir la diferencia entre los activos y pasivos que vayan a transmitirse a un comprador o a una entidad puente no superará la diferencia entre los activos transmitidos y los depósitos y pasivos transmitidos con la misma o mayor prelación en caso de insolvencia que dichos depósitos. Esto garantizaría que la contribución del SGD solo se utilizara para evitar la imposición de pérdidas a los depositantes, cuando proceda, y no para la protección de los acreedores que tengan una prelación inferior a los depósitos en caso de insolvencia. No obstante, la suma de la contribución del SGD para cubrir la diferencia entre los activos y los pasivos más la contribución del SGD a los fondos propios de la entidad beneficiaria no debe superar el coste de reembolso de los depositantes garantizados calculado con arreglo a la prueba del menor coste.

Or. en

Enmienda 140
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) La contribución del SGD a la resolución debe estar sujeta a determinados límites. En primer lugar, debe garantizarse que cualquier pérdida que el SGD pueda soportar como consecuencia de una intervención en la resolución no exceda de la pérdida que sufriría en caso de insolvencia si pagara a los depositantes cubiertos y se subrogara en sus créditos sobre los activos de la entidad. Dicho importe debe determinarse sobre la base de la prueba del menor coste, de conformidad con los criterios y la metodología establecidos en la Directiva 2014/49/UE. Esos criterios y metodología también deben utilizarse para determinar el tratamiento que el SGD habría recibido si la entidad hubiera aplicado procedimientos de insolvencia ordinarios al realizar la valoración a posteriori a efectos de evaluar el cumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores» y determinar cualquier compensación debida al SGD. En segundo lugar, el importe de la contribución del SGD destinada a cubrir la diferencia entre los activos y pasivos que vayan a transmitirse a un comprador o a una entidad puente no superará la diferencia entre los activos transmitidos y los depósitos y pasivos transmitidos con la misma o mayor prelación en caso de insolvencia que dichos depósitos. Esto garantizaría que la contribución del SGD solo se utilizara para evitar la imposición de pérdidas a los depositantes, cuando proceda, y no para la protección de los acreedores que tengan una prelación inferior a los depósitos en caso de insolvencia. No obstante, la suma de la contribución del SGD para cubrir la diferencia entre los activos y los pasivos más la contribución del SGD a los fondos propios de la entidad beneficiaria no debe superar el coste de reembolso de los depositantes garantizados calculado con	(44) La contribución del SGD a la resolución debe estar sujeta a determinados límites. En primer lugar, debe garantizarse que cualquier pérdida que el SGD pueda soportar como consecuencia de una intervención en la resolución no exceda de la pérdida que sufriría en caso de insolvencia si pagara a los depositantes cubiertos y se subrogara en sus créditos sobre los activos de la entidad. Dicho importe debe determinarse sobre la base de la prueba del menor coste, de conformidad con los criterios y la metodología establecidos en la Directiva 2014/49/UE***, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluido el valor temporal del dinero, así como los retrasos en la recuperación de fondos y las tasas de recuperación previstas en los procedimientos de insolvencia, según las particularidades nacionales***. Esos criterios y metodología también deben utilizarse para determinar el tratamiento que el SGD habría recibido si la entidad hubiera aplicado procedimientos de insolvencia ordinarios al realizar la valoración a posteriori a efectos de evaluar el cumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores» y determinar cualquier compensación debida al SGD. En segundo lugar, el importe de la contribución del SGD destinada a cubrir la diferencia entre los activos y pasivos que vayan a transmitirse a un comprador o a una entidad puente no superará la diferencia entre los activos transmitidos y los depósitos y pasivos transmitidos con la misma o mayor prelación en caso de insolvencia que dichos depósitos. Esto garantizaría que la contribución del SGD solo se utilizara para evitar la imposición de pérdidas a los depositantes, cuando proceda, y no para la protección de los acreedores que tengan una prelación inferior a los depósitos en caso de

arreglo a la prueba del menor coste.

insolvencia. No obstante, la suma de la contribución del SGD para cubrir la diferencia entre los activos y los pasivos más la contribución del SGD a los fondos propios de la entidad beneficiaria no debe superar el coste de reembolso de los depositantes garantizados calculado con arreglo a la prueba del menor coste.

Or. en

Enmienda 141
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) La contribución del SGD a la resolución debe estar sujeta a determinados límites. En primer lugar, debe garantizarse que cualquier pérdida que el SGD pueda soportar como consecuencia de una intervención en la resolución no exceda de la pérdida que sufriría en caso de insolvencia si pagara a los depositantes cubiertos y se subrogara en sus créditos sobre los activos de la entidad. Dicho importe debe determinarse sobre la base de la prueba del menor coste, de conformidad con los criterios y la metodología establecidos en la Directiva 2014/49/UE. Esos criterios y metodología también deben utilizarse para determinar el tratamiento que el SGD habría recibido si la entidad hubiera aplicado procedimientos de insolvencia ordinarios ***al realizar la valoración a posteriori a efectos de evaluar el cumplimiento del principio de «evitación de perjuicios suplementarios a los acreedores» y determinar cualquier compensación debida al SGD***. En segundo lugar, el importe de la contribución del SGD destinada a cubrir la diferencia entre los activos y pasivos que vayan a transmitirse a un comprador o a una	(44) La contribución del SGD a la resolución debe estar sujeta a determinados límites. En primer lugar, debe garantizarse que cualquier pérdida que el SGD pueda soportar como consecuencia de una intervención en la resolución no exceda de la pérdida que sufriría en caso de insolvencia si pagara a los depositantes cubiertos y se subrogara en sus créditos sobre los activos de la entidad. Dicho importe debe determinarse sobre la base de la prueba del menor coste, de conformidad con los criterios y la metodología establecidos en la Directiva 2014/49/UE. Esos criterios y metodología también deben utilizarse para determinar el tratamiento que el SGD habría recibido si la entidad hubiera aplicado procedimientos de insolvencia ordinarios. En segundo lugar, el importe de la contribución del SGD destinada a cubrir la diferencia entre los activos y pasivos que vayan a transmitirse a un comprador o a una entidad puente no superará la diferencia entre los activos transmitidos y los depósitos y pasivos transmitidos con la misma o mayor prelación en caso de insolvencia que dichos depósitos. Esto

entidad puente no superará la diferencia entre los activos transmitidos y los depósitos y pasivos transmitidos con la misma o mayor prelación en caso de insolvencia que dichos depósitos. Esto garantizaría que la contribución del SGD solo se utilizara para evitar la imposición de pérdidas a los depositantes, cuando proceda, y no para la protección de los acreedores que tengan una prelación inferior a los depósitos en caso de insolvencia. No obstante, la suma de la contribución del SGD para cubrir la diferencia entre los activos y los pasivos más la contribución del SGD a los fondos propios de la entidad beneficiaria no debe superar el coste de reembolso de los depositantes garantizados calculado con arreglo a la prueba del menor coste.

garantizaría que la contribución del SGD solo se utilizara para evitar la imposición de pérdidas a los depositantes ***admisibles***, cuando proceda, y no para la protección de los acreedores que tengan una prelación inferior a los depósitos ***admisibles*** en caso de insolvencia. No obstante, la suma de la contribución del SGD para cubrir la diferencia entre los activos y los pasivos más la contribución del SGD a los fondos propios de la entidad beneficiaria no debe superar el coste de reembolso de los depositantes garantizados calculado con arreglo a la prueba del menor coste.

Or. en

Justificación

Apoyo para la introducción de un sistema de dos niveles, que encuentra el equilibrio correcto entre el aumento de la potencia de los SGD con arreglo a la prueba del menor coste y el control del riesgo moral por parte de los grandes depositantes, que deben ser tratados como cualquier otro inversor de rango superior sin garantía.

Enmienda 142
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) Debe especificarse que el SGD solo puede contribuir a una transmisión de pasivos distintos de los depósitos garantizados en el contexto de una resolución si la autoridad de resolución concluye que depósitos distintos de los depósitos garantizados no pueden ser objeto de recapitalización interna, ni dejarse en la entidad residual objeto de resolución que vaya a liquidarse. En	***suprimido***

particular, la autoridad de resolución debe poder evitar la asignación de pérdidas a los depósitos cuando la exclusión sea estrictamente necesaria y proporcionada para preservar la continuidad de las funciones esenciales y las ramas de actividad principales, o cuando sea necesario para evitar un contagio extendido y la inestabilidad financiera, que puedan causar una perturbación grave de la economía de la Unión o de un Estado miembro. Las mismas razones deben aplicarse a la inclusión en la transmisión de pasivos susceptibles de recapitalización interna con un orden de prelación inferior al de los depósitos a un comprador o a una entidad puente. En ese caso, la transmisión de esos pasivos susceptibles de recapitalización interna no debe estar respaldada por la contribución del SGD. Si se requiere ayuda financiera para la transmisión de dichos pasivos susceptibles de recapitalización interna, dicha ayuda debe ser proporcionada por el mecanismo de financiación de la resolución.

Or. en

Justificación

La ampliación de la cofinanciación propuesta mediante fondos de garantía de depósitos debe ser rechazada. En particular, junto a la propuesta de ampliación de la protección de los depositantes a los depósitos no protegidos (que es contraria al mandato), esto puede tener graves efectos sobre los requisitos de financiación y provocar un agotamiento financiero de los sistemas de garantía de depósitos.

Enmienda 143
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Dada la posibilidad de utilizar los	***suprimido***

SGD en la resolución, es necesario especificar con mayor detalle la forma en que la contribución del SGD puede contabilizarse a efectos del cálculo de los requisitos para acceder a los mecanismos de financiación de la resolución. Si la contribución realizada por los accionistas y acreedores de la entidad objeto de resolución mediante reducciones, amortización o conversión de sus pasivos, sumada a la contribución realizada por el SGD, asciende como mínimo al 8 % de los pasivos totales de la entidad, incluidos los fondos propios, la entidad debe poder acceder al mecanismo de financiación de la resolución para recibir financiación adicional, cuando sea necesario para garantizar una resolución eficaz en consonancia con los objetivos de la resolución. Si se cumplen estas condiciones, la contribución del SGD se limitará al importe necesario para permitir el acceso al mecanismo de financiación de la resolución. Para garantizar que la resolución siga financiándose principalmente con los recursos internos de la entidad y minimizar las distorsiones de la competencia, la posibilidad de utilizar la contribución de los SGD para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución solo debe ser posible para las entidades para las que el plan de resolución o el plan de resolución de grupo no prevea su liquidación de manera ordenada en caso de inviabilidad, siempre que el MREL determinado por las autoridades de resolución para dichas entidades se haya fijado en un nivel que incluya tanto los importes de absorción de pérdidas como los importes de recapitalización.

Or. en

Enmienda 144
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Dada la posibilidad de utilizar los SGD en la resolución, es necesario especificar con mayor detalle la forma en que la contribución del SGD puede contabilizarse a efectos del cálculo de los requisitos para acceder a los mecanismos de financiación de la resolución. Si la contribución realizada por los accionistas y acreedores de la entidad objeto de resolución mediante reducciones, amortización o conversión de sus pasivos, sumada a la contribución realizada por el SGD, asciende como mínimo al 8 % de los pasivos totales de la entidad, incluidos los fondos propios, la entidad debe poder acceder al mecanismo de financiación de la resolución para recibir financiación adicional, cuando sea necesario para garantizar una resolución eficaz en consonancia con los objetivos de la resolución. Si se cumplen estas condiciones, la contribución del SGD se limitará al importe necesario para permitir el acceso al mecanismo de financiación de la resolución. Para garantizar que la resolución siga financiándose principalmente con los recursos internos de la entidad y minimizar las distorsiones de la competencia, la posibilidad de utilizar la contribución de los SGD para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución solo debe ser posible para las entidades para las que el plan de resolución o el plan de resolución de grupo no prevea su liquidación de manera ordenada en caso de inviabilidad, siempre que el MREL determinado por las autoridades de resolución para dichas entidades se haya fijado en un nivel que incluya tanto los importes de absorción de pérdidas como	***suprimido***

los importes de recapitalización.

Or. en

Justificación

La ampliación de la cofinanciación propuesta mediante fondos de garantía de depósitos debe ser rechazada. En particular, junto a la propuesta de ampliación de la protección de los depositantes a los depósitos no protegidos (que es contraria al mandato), esto puede tener graves efectos sobre los requisitos de financiación y provocar un agotamiento financiero de los sistemas de garantía de depósitos.

Enmienda 145
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) ***Dada la posibilidad de utilizar los SGD en la resolución, es necesario especificar con mayor detalle la forma en que la contribución del SGD puede contabilizarse a efectos del cálculo de los requisitos para acceder a los mecanismos de financiación de la resolución.*** Si la contribución realizada por los accionistas y acreedores de la entidad objeto de resolución mediante reducciones, amortización o conversión de sus pasivos***, sumada a la contribución realizada por el SGD,*** asciende como mínimo al 8 % de los pasivos totales de la entidad, incluidos los fondos propios, la entidad debe poder acceder al mecanismo de financiación de la resolución para recibir financiación adicional, cuando sea necesario para garantizar una resolución eficaz en consonancia con los objetivos de la resolución. ***Si se cumplen estas condiciones, la contribución del SGD se limitará al importe necesario para permitir el acceso al mecanismo de financiación de la resolución. Para garantizar que la resolución siga financiándose principalmente con los***	(46) Si la contribución realizada por los accionistas y acreedores de la entidad objeto de resolución mediante reducciones, amortización o conversión de sus pasivos asciende como mínimo al 8 % de los pasivos totales de la entidad, incluidos los fondos propios, la entidad debe poder acceder al mecanismo de financiación de la resolución para recibir financiación adicional, cuando sea necesario para garantizar una resolución eficaz en consonancia con los objetivos de la resolución.

recursos internos de la entidad y minimizar las distorsiones de la competencia, la posibilidad de utilizar la contribución de los SGD para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución solo debe ser posible para las entidades para las que el plan de resolución o el plan de resolución de grupo no prevea su liquidación de manera ordenada en caso de inviabilidad, siempre que el MREL determinado por las autoridades de resolución para dichas entidades se haya fijado en un nivel que incluya tanto los importes de absorción de pérdidas como los importes de recapitalización.

Or. en

Enmienda 146
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Dada la posibilidad de utilizar los SGD en la resolución, es necesario ***especificar con mayor detalle la forma en*** que la contribución del SGD ***puede contabilizarse*** a efectos del cálculo de los requisitos para acceder a los mecanismos de financiación de la resolución. Si la contribución realizada por los accionistas y acreedores de la entidad objeto de resolución mediante reducciones, amortización o conversión de sus pasivos***, sumada a la contribución realizada por el SGD,*** asciende como mínimo al 8 % de los pasivos totales de la entidad, incluidos los fondos propios, la entidad debe poder acceder al mecanismo de financiación de la resolución para recibir financiación adicional, cuando sea necesario para garantizar una resolución eficaz en consonancia con los objetivos de la	(46) Dada la posibilidad de utilizar los SGD en la resolución, es necesario ***aclarar*** que la contribución del SGD ***no se contabiliza*** a efectos del cálculo de los requisitos para acceder a los mecanismos de financiación de la resolución. ***Solo*** si la contribución realizada por los accionistas y acreedores de la entidad objeto de resolución mediante reducciones, amortización o conversión de sus pasivos asciende como mínimo al 8 % de los pasivos totales de la entidad, incluidos los fondos propios, la entidad debe poder acceder al mecanismo de financiación de la resolución para recibir financiación adicional, cuando sea necesario para garantizar una resolución eficaz en consonancia con los objetivos de la resolución. Para garantizar que la resolución siga financiándose

resolución. ***Si se cumplen estas condiciones, la contribución del SGD se limitará al importe necesario para permitir el acceso al mecanismo de financiación de la resolución.*** Para garantizar que la resolución siga financiándose principalmente con los recursos internos de la entidad y minimizar las distorsiones de la competencia, ***la posibilidad de utilizar la contribución de los SGD para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución solo debe ser posible para las entidades para las que el plan de resolución o el plan de resolución de grupo no prevea su liquidación de manera ordenada en caso de inviabilidad, siempre*** que el MREL determinado por las autoridades de resolución para dichas entidades se haya fijado en un nivel que ***incluya tanto los importes de absorción de pérdidas como los importes de recapitalización***.

principalmente con los recursos internos de la entidad y minimizar las distorsiones de la competencia, ***sigue siendo de vital importancia*** que el MREL determinado por las autoridades de resolución para dichas entidades se haya fijado en un nivel que ***garantice que la resolución sigue siendo factible***.

Or. en

Enmienda 147
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Dada la posibilidad de utilizar los SGD en la resolución, es necesario especificar con mayor detalle la forma en que la contribución del SGD puede contabilizarse a efectos del cálculo de los requisitos para acceder a los mecanismos de financiación de la resolución. Si la contribución realizada por los accionistas y acreedores de la entidad objeto de resolución mediante reducciones, amortización o conversión de sus pasivos, sumada a la contribución realizada por el SGD, asciende como mínimo al 8 % de los	(46) Dada la posibilidad de utilizar los SGD en la resolución, es necesario especificar con mayor detalle la forma en que la contribución del SGD puede contabilizarse a efectos del cálculo de los requisitos para acceder a los mecanismos de financiación de la resolución. ***Si el SGD se enfrenta a un riesgo de falta de liquidez y*** si la contribución realizada por los accionistas y acreedores de la entidad objeto de resolución mediante reducciones, amortización o conversión de sus pasivos, sumada a la contribución realizada por el

pasivos totales de la entidad, incluidos los fondos propios, la entidad debe poder acceder al mecanismo de financiación de la resolución para recibir financiación adicional, cuando sea necesario para garantizar una resolución eficaz en consonancia con los objetivos de la resolución. Si se cumplen estas condiciones, la contribución del SGD se limitará al importe necesario para permitir el acceso al mecanismo ***de financiación de la resolución***. Para garantizar que la resolución siga financiándose principalmente con los recursos internos de la entidad y minimizar las distorsiones de la competencia, la posibilidad de utilizar la contribución de los SGD para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución solo debe ser posible para las entidades para las que el plan de resolución o el plan de resolución de grupo no prevea su liquidación de manera ordenada en caso de inviabilidad, siempre que el MREL determinado por las autoridades de resolución para dichas entidades se haya fijado en un nivel que incluya tanto los importes de absorción de pérdidas como los importes de recapitalización.

SGD, asciende como mínimo al 8 % de los pasivos totales de la entidad, incluidos los fondos propios, la entidad debe poder acceder al mecanismo de financiación de la resolución para recibir financiación adicional, cuando sea necesario para garantizar una resolución eficaz en consonancia con los objetivos de la resolución ***previa aprobación de las autoridades de resolución***. Si se cumplen estas condiciones, la contribución del SGD se limitará ***inicialmente*** al importe necesario para permitir el acceso al ***mecanismo de financiación de la resolución, y debe complementarse posteriormente, durante un período de tiempo, con el importe necesario para reembolsar la contribución realizada por dicho*** mecanismo. Para garantizar que la resolución siga financiándose principalmente con los recursos internos de la entidad y minimizar las distorsiones de la competencia, la posibilidad de utilizar la contribución de los SGD para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución solo debe ser posible para las entidades para las que el plan de resolución o el plan de resolución de grupo no prevea su liquidación de manera ordenada en caso de inviabilidad, siempre que el MREL determinado por las autoridades de resolución para dichas entidades se haya fijado en un nivel que incluya tanto los importes de absorción de pérdidas como los importes de recapitalización.

Or. en

Justificación

OPTION 1 : Bridge in liquidity support to the DGS: (Low level of ambition in CMDI package to harmonize crisis management) : The bridge needs to be negotiated hand in hand with the level of ambition on the rest of the review. If there is support for a material expansion of the scope of resolution, for a robust MREL requirement for new transfer tool with market exit, and further conditionalities on the alternative and preventive measures that have been used in the past to circumvent resolution, then it would be appropriate to introduce a loss sharing mechanism to offset part of the cost of the LCT intervention of the DGS with the support of the resolution financing arrangement/SRF.

Enmienda 148
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Dada la posibilidad de utilizar los SGD en la resolución, es necesario especificar con mayor detalle la forma en que la contribución del SGD puede contabilizarse a efectos del cálculo de los requisitos para acceder a los mecanismos de financiación de la resolución. Si la contribución realizada por los accionistas y acreedores de la entidad objeto de resolución mediante reducciones, amortización o conversión de sus pasivos, sumada a la contribución realizada por el SGD, asciende como mínimo al 8 % de los pasivos totales de la entidad, incluidos los fondos propios, la entidad debe poder acceder al mecanismo de financiación de la resolución para recibir financiación adicional, cuando sea necesario para garantizar una resolución eficaz en consonancia con los objetivos de la resolución. Si se cumplen estas condiciones, la contribución del SGD se limitará al importe necesario para permitir el acceso al mecanismo de financiación de la resolución. Para garantizar que la resolución siga financiándose principalmente con los recursos internos de la entidad y minimizar las distorsiones de la competencia, la posibilidad de utilizar la contribución de los SGD para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución solo debe ser posible para las entidades para las que el plan de resolución o el plan de resolución de grupo no prevea su liquidación de manera ordenada en caso de inviabilidad, siempre que el MREL determinado por las autoridades de resolución para dichas entidades se haya fijado en un nivel que	(46) Dada la posibilidad de utilizar los SGD en la resolución, es necesario especificar con mayor detalle la forma en que la contribución del SGD puede contabilizarse a efectos del cálculo de los requisitos para acceder a los mecanismos de financiación de la resolución. Si la contribución realizada por los accionistas y acreedores de la entidad objeto de resolución mediante reducciones, amortización o conversión de sus pasivos, sumada a la contribución realizada por el SGD, asciende como mínimo al 8 % de los pasivos totales de la entidad, incluidos los fondos propios, la entidad debe poder acceder al mecanismo de financiación de la resolución para recibir financiación adicional, cuando sea necesario para garantizar una resolución eficaz en consonancia con los objetivos de la resolución. Si se cumplen estas condiciones, la contribución del SGD se limitará al importe necesario para permitir el acceso al mecanismo de financiación de la resolución ***y para proteger los depósitos garantizados en caso de que no estén protegidos frente a la recapitalización***. Para garantizar que la resolución siga financiándose principalmente con los recursos internos de la entidad y minimizar las distorsiones de la competencia, la posibilidad de utilizar la contribución de los SGD para garantizar el acceso a los mecanismos de financiación de la resolución solo debe ser posible para las entidades para las que el plan de resolución o el plan de resolución de grupo no prevea su liquidación de manera ordenada en caso de inviabilidad, siempre que el MREL

incluya tanto los importes de absorción de pérdidas como los importes de recapitalización.	determinado por las autoridades de resolución para dichas entidades se haya fijado en un nivel que incluya tanto los importes de absorción de pérdidas como los importes de recapitalización***, y solo en casos en que la entidad afectada haya cumplido al menos una vez sus requisitos del MREL completos***.

Or. en

Justificación

OPCIÓN 2: Puente en el reparto de pérdidas entre el SGD y el fondo nacional de resolución/FUR: (Nivel elevado de ambición en el paquete sobre el marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósito para armonizar la gestión de crisis): El puente debe negociarse de acuerdo con el nivel de ambición del resto de la revisión. Si el nivel de ambición en el resto del paquete es más limitado, la intervención del fondo nacional de resolución/FUR en virtud del puente debe diseñarse como un aporte de liquidez para el SGD afectado, que tendrá que hacer el reembolso al fondo nacional de resolución/FUR tras un período de tiempo determinado.

Enmienda 149
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) “funciones esenciales”: actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional o regional debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;	(35) “funciones esenciales”: actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional o regional ***en un nivel significativo*** debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones***. A efecto del presente punto, el nivel regional se evaluará con referencia a la unidad***

territorial correspondiente a las unidades territoriales de nivel 1 o nivel 2 de la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (nivel NUTS 1 o 2) en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo*;

**** Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).***

Or. en

Enmienda 150
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) "funciones esenciales": actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional o regional debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;	(35) "funciones esenciales": actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional o ***cuando la perturbación de servicios a escala*** regional ***implique un riesgo material de crisis sistémica a escala nacional*** debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;

Or. en

Justificación

La estabilidad financiera difícilmente puede verse afectada únicamente a escala regional. Sin embargo, lo que sí debería tenerse en cuenta son las deficiencias de las funciones esenciales a nivel regional que pueden acabar provocando una crisis sistémica (definida en el artículo 2, apartado 1, punto 30 de la DRRB).

Enmienda 151
Herbert Dorfmann, Othmar Karas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) "funciones esenciales": actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional o regional debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;	(35) "funciones esenciales": actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional o ***cuando la perturbación de servicios a escala*** regional ***implique un riesgo material de crisis sistémica a escala nacional*** debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;

Or. en

Justificación

La estabilidad financiera como tal difícilmente puede verse afectada únicamente a escala regional. Sin embargo, lo que sí debería abordarse son las deficiencias de las funciones esenciales a nivel regional que pueden acabar provocando una crisis sistémica (definida en el artículo 2, apartado 1, punto 30 de la DRRB).

Enmienda 152
Ralf Seekatz

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) "funciones esenciales": actividades, servicios u operaciones cuyo cese ***podría***, en uno o más Estados miembros, ***dar*** lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional o regional debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;	(35) "funciones esenciales": actividades, servicios u operaciones cuyo cese, en uno o más Estados miembros, ***da*** lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional o***, a discreción de los Estados miembros, a escala*** regional debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;

Or. en

Enmienda 153
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) "funciones esenciales": actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional o regional debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;	(35) "funciones esenciales": actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional o regional debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad***, importancia relativa en un sector económico específico*** o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades,

servicios u operaciones;»;

Or. en

Enmienda 154
Othmar Karas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) “funciones esenciales”: actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional ***o regional*** debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;	(35) “funciones esenciales”: actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala ***de la Unión o*** nacional debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;

Or. en

Justificación

Las funciones esenciales deben limitarse a la estabilidad financiera a escala de la Unión o nacional, no a escala regional.

Enmienda 155
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) “funciones esenciales”: actividades,	(35) “funciones esenciales”: actividades,

servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional ***o regional*** debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;	servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;

Or. en

Justificación

La resolución debe limitarse a casos en los que esté en riesgo la estabilidad financiera.

Enmienda 156
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) “funciones esenciales”: actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional ***o regional*** debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;	(35) “funciones esenciales”: actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;

Or. en

Enmienda 157
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) "funciones esenciales": actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional ***o regional*** debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;	(35) "funciones esenciales": actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;

Or. en

Enmienda 158
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra d bis (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 90 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) se inserta el punto siguiente:
	«(90 bis) "sucursales significativas": una sucursal de una entidad de crédito que ha sido considerada significativa de conformidad con el artículo 51 de la Directiva 2013/36/UE;»;

Or. en

Enmienda 159
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 93 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(93 bis) "depósito": a efectos de los artículos 108 y 109, un depósito tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 3), de la Directiva 2014/49/UE;	***suprimido***

Or. en

Justificación

En ausencia de una preferencia general de los depositantes de un solo nivel, las referencias a las actuales disposiciones son suficientes.

Enmienda 160
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e bis (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 93 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) se inserta el punto siguiente:
	«(93 ter) "pasivos totales incluidos los fondos propios": pasivos totales como se definen en la sección 3 de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, o de conformidad con las Normas internacionales de información financiera a que se refiere el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, incluidos los fondos propios como se definen en el punto 118 del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en caso de entidades que gestionan préstamos promocionales, excluidos los pasivos de la entidad

intermediaria frente al banco originador, otro banco de fomento u otra entidad intermediaria y los pasivos del banco de fomento frente a las partes financiadoras, en la medida en que el importe de esos pasivos se corresponda con los préstamos promocionales de dicha entidad;»;

Or. en

Justificación

Las modificaciones a las definiciones de «pasivos totales incluidos los fondos propios», «banco de fomento», «préstamo promocional» y «entidad intermediaria» deben considerarse conjuntamente: excluyen de los cálculos del MREL a los pasivos de mediación de los préstamos promocionales.

Enmienda 161
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e bis (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 97 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) se inserta el punto siguiente:
	«(97 bis) "depósitos minoristas": un depósito mantenido por una persona física o una pequeña y mediana empresa tal como se define en el artículo 3, apartados 2 y 3, de la Directiva 2013/34/UE;»;

Or. en

Enmienda 162
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 –párrafo 1 – punto 1 – letra e ter (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 93 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e ter) se inserta el punto siguiente:
	«(93 quater) "banco de fomento": toda empresa o ente establecidos por la administración central o una administración regional de un Estado miembro, que conceda préstamos promocionales en condiciones no competitivas y sin ánimo de lucro, a fin de fomentar los objetivos públicos de dicha administración, siempre que esta última tenga la obligación de proteger la base económica de la empresa o ente y mantener su viabilidad a lo largo de todo su período de vida, o que al menos el 90 % de su financiación inicial o de los préstamos promocionales que conceda estén directa o indirectamente garantizados por la administración central o una administración regional del Estado miembro;»;

Or. en

Justificación

Las modificaciones a las definiciones de «pasivos totales incluidos los fondos propios», «banco de fomento», «préstamo promocional» y «entidad intermediaria» deben considerarse conjuntamente: excluyen de los cálculos del MREL a los pasivos de mediación de los préstamos promocionales.

Enmienda 163
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 –párrafo 1 – punto 1 – letra e ter (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 97 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e ter) se inserta el punto siguiente:
	«(97 ter) "depósito corporativo a efectos

de pago y liquidación": un depósito mantenido por una persona jurídica con las características siguientes:

a) ser pagadero a la par y a la vista;

b) estar en condiciones de prestar servicios de pago y liquidación;

c) no devengar intereses;

d) no ser un instrumento financiero de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE;».

Or. en

Enmienda 164
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e quater (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 93 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(e quater) se inserta el punto siguiente:
	«(93 quinquies) "préstamo promocional": un préstamo concedido por un banco de fomento o a través de un banco intermediario en condiciones no competitivas y sin ánimo de lucro, a fin de fomentar los objetivos públicos de la administración central o de las administraciones regionales de un Estado miembro;»;

Or. en

Justificación

Las modificaciones a las definiciones de «pasivos totales incluidos los fondos propios», «banco de fomento», «préstamo promocional» y «entidad intermediaria» deben considerarse conjuntamente: excluyen de los cálculos del MREL a los pasivos de mediación de los préstamos promocionales.

Enmienda 165
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e quater (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 97 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(e quater) se inserta el punto siguiente:
	«(97 quater) "otro depósito corporativo": un depósito mantenido por una persona jurídica que no sea un depósito corporativo a efectos de pago y liquidación;».

Or. en

Enmienda 166
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e quinquies (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 93 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e quinquies) se inserta el punto siguiente:
	«(93 sexies) "entidad intermediaria": una entidad de crédito que actúe de intermediaria en la concesión de préstamos promocionales, siempre que estos no constituyan un crédito a un cliente final;».

Or. en

Justificación

Las modificaciones a las definiciones de «pasivos totales incluidos los fondos propios», «banco de fomento», «préstamo promocional» y «entidad intermediaria» deben considerarse conjuntamente: excluyen de los cálculos del MREL a los pasivos de mediación de los préstamos promocionales.

Enmienda 167
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2014/59/UE
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En ausencia de los cambios a que se refiere el párrafo primero en los doce meses siguientes a la última actualización anual del plan de recuperación, las autoridades competentes podrán eximir excepcionalmente, hasta el siguiente período de doce meses, de la obligación de actualizar el plan de recuperación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 168
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2014/59/UE
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En ausencia de los cambios a que se refiere el párrafo primero en los doce meses siguientes a la última actualización anual del plan de recuperación, las autoridades competentes ***podrán eximir*** excepcionalmente, hasta el siguiente	En ausencia de los cambios a que se refiere el párrafo primero en los doce meses siguientes a la última actualización anual del plan de recuperación, las autoridades competentes ***eximirán*** excepcionalmente, hasta el siguiente período de doce meses,

período de doce meses, de la obligación de actualizar el plan de recuperación.	de la obligación de actualizar el plan de recuperación.

Or. en

Enmienda 169
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2014/59/UE
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En ausencia de los cambios a que se refiere el párrafo primero en los doce meses siguientes a la última actualización anual del plan de recuperación, las autoridades competentes ***podrán eximir*** excepcionalmente, hasta el siguiente período de doce meses, de la obligación de actualizar el plan de recuperación.	En ausencia de los cambios a que se refiere el párrafo primero en los doce meses siguientes a la última actualización anual del plan de recuperación, las autoridades competentes ***eximirán*** excepcionalmente, hasta el siguiente período de doce meses, de la obligación de actualizar el plan de recuperación.

Or. en

Justificación

Sería más acertado hacer vinculante y no de naturaleza discrecional el requisito previsto en el artículo 5, apartado 2, de la propuesta de DRRB.

Enmienda 170
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2014/59/UE
Artículo 5 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) ayuda de un sistema de garantía de depósitos, sin importar la forma de la intervención.

Or. en

Justificación

Los planes de recuperación no asumirán ninguna forma de ayuda exterior, y también deben incluirse las medidas preventivas de los SDG que no entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 32 quater, a fin de preservar las condiciones de competencia equitativas.

Enmienda 171
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2014/59/UE
Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los planes de recuperación incluirán un análisis de cómo y cuándo podría la entidad solicitar, si procede y en las condiciones contempladas por el plan, los servicios de bancos centrales que no hayan sido excluidos del ámbito del plan de recuperación de conformidad con el apartado 3, e identificarán los activos que pudieran calificarse como garantías.	4. Los planes de recuperación incluirán un análisis de cómo y cuándo podría la entidad solicitar, si procede y en las condiciones contempladas por el plan, los servicios de bancos centrales que no hayan sido excluidos del ámbito del plan de recuperación de conformidad con el apartado 3, e identificarán ***de manera periódica y al menos trimestralmente*** los activos que pudieran calificarse como garantías.

Or. en

Enmienda 172
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 5 – apartado 8

Texto en vigor	*Enmienda*
	(2 bis) En el artículo 5, el apartado 8 se

	sustituye por el texto siguiente:
Los Estados miembros ***podrán disponer*** que las autoridades competentes estén facultadas para exigir que una entidad conserve registros pormenorizados de los contratos financieros en los que sea parte.	***«***Los Estados miembros ***dispondrán*** que las autoridades competentes estén facultadas para exigir que una entidad conserve registros pormenorizados de los contratos financieros en los que sea parte. ***».***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32014L0059)

Enmienda 173
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 5 – apartado 10 bis (nuevo)

Propuesta de la Comisión	*Enmienda*
	(2 ter) En el artículo 5 se añade el apartado 10 bis siguiente:
	«10 bis. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación en los que se especifique la metodología para determinar un deterioro significativo de la situación financiera a que se refiere el apartado 1 y los cambios de la estructura jurídica u organizativa de la entidad, sus actividades o su situación financiera a que hace referencia el apartado 2.La ABE presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar seis meses [insertar doce después de la entrada en vigor de la presente Directiva]. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.
	».

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 174
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 quater (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 6 – apartado 2 – letra a

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 quater) En el artículo 6, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
a) que la aplicación de las disposiciones propuestas en el plan ofrezca posibilidades razonables de mantener o restaurar la viabilidad y la posición financiera de la entidad o del grupo, teniendo en cuenta las medidas preparatorias que la entidad haya adoptado o tenga previsto adoptar;	***«***a) que la aplicación de las disposiciones propuestas en el plan ofrezca posibilidades razonables de mantener o restaurar ***en un plazo razonable*** la viabilidad***, la liquidez*** y la posición financiera de la entidad o del grupo, teniendo en cuenta las medidas preparatorias que la entidad haya adoptado o tenga previsto adoptar; ***».***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32014L0059)

Enmienda 175
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 quinquies (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 6 – apartado 4

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 quinquies) En el artículo 6, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

4. La autoridad competente hará llegar el plan de recuperación a la autoridad de resolución. Esta ***podrá examinarlo*** para identificar cualquier medida del plan de recuperación que pudiera afectar negativamente a la posibilidad de resolución de la entidad, y dirigirá recomendaciones al respecto a la autoridad competente.	«4. La autoridad competente hará llegar el plan de recuperación a la autoridad de resolución. Esta ***lo examinará*** para identificar cualquier medida del plan de recuperación que pudiera afectar negativamente a la posibilidad de resolución de la entidad, y dirigirá recomendaciones al respecto a la autoridad competente. ***».***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32014L0059)

Enmienda 176
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) En el artículo 6, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:	(3) En el artículo 6, apartado 5***, el párrafo primero*** se sustituye por el texto siguiente:

Or. en

Enmienda 177
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Directiva 2014/59/UE
Artículo 6 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando la autoridad competente concluya que hay deficiencias materiales en el plan de recuperación, o impedimentos materiales para su aplicación, notificará su evaluación a la entidad o a la empresa	5. Cuando la autoridad competente concluya que hay deficiencias materiales en el plan de recuperación, o impedimentos materiales para su aplicación, ***o cuando las autoridades de resolución formulen las***

matriz del grupo y exigirá a la entidad que presente, en el plazo de ***tres meses***, ampliable en un mes previa aprobación de las autoridades, un plan revisado que demuestre cómo se subsanan estas deficiencias o impedimentos.

recomendaciones a que se refiere el apartado 4, la autoridad competente notificará su evaluación a la entidad o a la empresa matriz del grupo y exigirá a la entidad que presente, en el plazo de ***un mes***, ampliable en un mes previa aprobación de las autoridades, un plan revisado que demuestre cómo se subsanan estas deficiencias o impedimentos.

Or. en

Enmienda 178
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 6 – apartado 6

Texto en vigor	*Enmienda*
	3 bis) En el artículo 6, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
6. Si la entidad no presenta un plan de recuperación revisado, o si la autoridad competente determina que el plan revisado no soluciona adecuadamente las deficiencias o impedimentos potenciales detectados en su evaluación inicial, y si no es posible subsanar dichas deficiencias o impedimentos adecuadamente mediante instrucciones de que se introduzcan modificaciones concretas en el plan, la autoridad competente exigirá a la entidad que identifique dentro de un plazo ***razonable*** los cambios que puede introducir en sus actividades a fin de subsanar las deficiencias del plan o los impedimentos para su aplicación**.**	***«***6. Si la entidad no presenta un plan de recuperación revisado, o si la autoridad competente determina que el plan revisado no soluciona adecuadamente las deficiencias o impedimentos potenciales detectados en su evaluación inicial, y si no es posible subsanar dichas deficiencias o impedimentos adecuadamente mediante instrucciones de que se introduzcan modificaciones concretas en el plan, la autoridad competente exigirá a la entidad que identifique dentro de un plazo ***determinado*** los cambios que puede introducir en sus actividades a fin de subsanar las deficiencias del plan o los impedimentos para su aplicación ***o*** podrá dar instrucciones a la entidad para que tome cualquier medida que la autoridad considere ***adecuada***, teniendo en cuenta la gravedad de las deficiencias e impedimentos y el efecto de las medidas en

	las actividades de la entidad.
Si la entidad no identifica dichos cambios dentro del plazo fijado por la autoridad competente o si esta concluye que las medidas propuestas por la entidad no resuelven adecuadamente las deficiencias o impedimentos, la autoridad competente podrá dar instrucciones a la entidad para que tome cualquier medida que la autoridad considere ***necesaria y proporcionada***, teniendo en cuenta la gravedad de las deficiencias e impedimentos y el efecto de las medidas en las actividades de la entidad.	
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, la autoridad competente podrá exigir a la entidad que:	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, la autoridad competente podrá exigir a la entidad que:
a) reduzca su perfil de riesgo, incluido el riesgo de liquidez;	a) reduzca su perfil de riesgo, incluido el riesgo de liquidez ***y restablezca en un plazo determinado un coeficiente de cobertura de liquidez que alcance un determinado umbral que supere el requisito mínimo fijado en el Reglamento (UE) n.º 575/2013***;
b) permita la adopción puntual de medidas de recapitalización interna;	b) permita la adopción puntual de medidas de recapitalización interna;
c) revise su estrategia y estructura;	c) revise su estrategia y estructura;
d) modifique la estrategia de financiación para mejorar la solidez de las ramas de actividad principales y de las funciones esenciales;	d) modifique la estrategia de financiación para mejorar la solidez de las ramas de actividad principales y de las funciones esenciales;
e) realice cambios en la estructura de gobernanza de la entidad.	e) realice cambios en la estructura de gobernanza de la entidad.
La lista de medidas establecidas en el presente apartado no impedirá a los Estados miembros facultar a las autoridades competentes para que adopten medidas adicionales de conformidad con la legislación nacional.	La lista de medidas establecidas en el presente apartado no impedirá a los Estados miembros facultar a las autoridades competentes para que adopten medidas adicionales de conformidad con la legislación nacional.***»***

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 179
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2014/59/UE
Artículo 8 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) En el artículo 8, apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:	***suprimido***
«	
La ABE podrá, a instancias de una autoridad competente, ayudar a las autoridades competentes a alcanzar una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.	
».	

Or. en

Enmienda 180
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 bis) En el artículo 9, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
1. A los efectos de los artículos 5 a 8, las autoridades competentes exigirán que todo plan de recuperación incluya un marco de indicadores establecido por la entidad que determine los puntos en los que se podrán emprender las acciones adecuadas previstas en el plan. Estos indicadores	***«***1. A los efectos de los artículos 5 a 8, las autoridades competentes exigirán que todo plan de recuperación incluya un marco de indicadores establecido por la entidad que determine los puntos en los que se podrán emprender las acciones adecuadas previstas en el plan***. Los indicadores***

serán determinados por las autoridades competentes a la hora de proceder a la evaluación de los planes de recuperación de conformidad con los artículos 6 y 8. Los indicadores, que podrán ser de carácter cualitativo o cuantitativo, se referirán a la posición financiera de la entidad y deberán ser susceptibles de monitorización con facilidad. Las autoridades competentes velarán por que las entidades establezcan los mecanismos adecuados para la monitorización regular de los indicadores.

incluirán al menos una serie de condiciones de activación mínimas desarrolladas en virtud del artículo 27. Estos indicadores serán determinados por las autoridades competentes a la hora de proceder a la evaluación de los planes de recuperación de conformidad con los artículos 6 y 8. Los indicadores, que podrán ser de carácter cualitativo o cuantitativo, se referirán a la posición financiera de la entidad y deberán ser susceptibles de monitorización con facilidad. Las autoridades competentes velarán por que las entidades establezcan los mecanismos adecuados para la monitorización regular de los indicadores.

».

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 181
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 10 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis) En el artículo 10, apartado 3, se añade la letra siguiente:
	«c bis) cualquier uso de sistemas de garantía de depósitos.».

Or. en

Justificación

Los recursos internos deben seguir siendo la primera línea de defensa. Por consiguiente, cualquier financiación exterior, incluido el uso de SGD en la resolución, debe usarse únicamente en caso de déficits imprevistos de recursos, en función de las condiciones aplicables. Como consecuencia, la planificación de la resolución y la calibración del MREL no deben asumir el uso de ningún fondo de SGD en la resolución.

Enmienda 182
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 ter (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 10 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 ter) En el artículo 10, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. A la hora de elaborar el plan de resolución, la autoridad de resolución determinará los obstáculos sustanciales a su viabilidad y, cuando sea ***necesario y proporcionado***, esbozará las medidas pertinentes que puedan abordar dichos obstáculos, de conformidad con el capítulo II del presente título.	«2. A la hora de elaborar el plan de resolución, la autoridad de resolución determinará los obstáculos sustanciales a su viabilidad y, cuando sea ***adecuado***, esbozará las medidas pertinentes que puedan abordar dichos obstáculos, de conformidad con el capítulo II del presente título. ***».***

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 183
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quater (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 10 – apartado 4

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 quater) En el artículo 10, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
4. El plan de resolución incluirá un análisis de cómo y cuándo podría la entidad solicitar, en las condiciones contempladas por el plan, los servicios de bancos	***«***4. El plan de resolución incluirá un análisis de cómo y cuándo podría la entidad solicitar, en las condiciones contempladas por el plan, los servicios de

centrales, e identificarán los activos que pudieran calificarse como garantías.	bancos centrales, e identificarán los activos que pudieran calificarse como garantías***, al tiempo que proporcionará una estimación prudente de su valor medio anual agregado a efectos de liquidez del banco central, teniendo debidamente en cuenta los recortes pertinentes.»***;
	».

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 184
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quinquies (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 10 – apartado 7

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 quinquies) En el artículo 10, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:
7. Sin perjuicio del artículo 4, el plan de resolución establecerá las opciones para aplicar a la entidad los instrumentos y las competencias de resolución contemplados en el título IV. Dicho plan incluirá, de manera cuantificada siempre que proceda y sea posible:	***«***7. Sin perjuicio del artículo 4, el plan de resolución establecerá las opciones para aplicar a la entidad los instrumentos y las competencias de resolución contemplados en el título IV. Dicho plan incluirá, de manera cuantificada siempre que proceda y sea posible:
a) un resumen de los elementos fundamentales del plan;	un resumen de los elementos fundamentales del plan***;***
	a bis) en su caso, una descripción detallada de los motivos para determinar que una entidad debe calificarse como entidad de liquidación;
b) un resumen de los cambios más importantes acaecidos en la entidad desde el archivo del último expediente de información;	b) un resumen de los cambios más importantes acaecidos en la entidad desde el archivo del último expediente de información;
c) una demostración de cómo las funciones	c) una demostración de cómo las funciones

esenciales y las ramas de actividad principales podrían separarse jurídica y económicamente de otras funciones, en la medida en que sea necesario, para asegurar la continuidad en caso de inviabilidad de la entidad;

d) una estimación del plazo de ejecución de cada aspecto importante del plan;

e) una descripción detallada de la evaluación de la pertinencia de la resolución llevada a cabo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 15;

f) una descripción de las medidas necesarias, en virtud del artículo 14, para abordar o eliminar obstáculos a la viabilidad de la resolución que se hayan detectado en la evaluación llevada a cabo con arreglo al artículo 15;

g) una descripción de los procesos para determinar el valor y la posibilidad de comercialización de las funciones esenciales, de las ramas de actividad principales y de los activos de la entidad;

h) una descripción detallada de las disposiciones establecidas para asegurar que la información requerida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, esté actualizada y a disposición de las autoridades de resolución en cualquier momento; i) una explicación, por parte de la autoridad de resolución, de la forma en que se financiarán las opciones de resolución sin contar con:

i) ayuda financiera pública extraordinaria al margen de los mecanismos de financiación establecidos con arreglo al artículo 100;

ii) ayudas en forma de provisión urgente de liquidez del banco central, o

iii) ayudas en forma de provisión de liquidez del banco central atendiendo a criterios no convencionales en cuanto a

esenciales y las ramas de actividad principales podrían separarse jurídica y económicamente de otras funciones, en la medida en que sea necesario, para asegurar la continuidad en caso de inviabilidad de la entidad;

d) una estimación del plazo de ejecución de cada aspecto importante del plan;

e) una descripción detallada de la evaluación de la pertinencia de la resolución llevada a cabo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 15;

f) una descripción de las medidas necesarias, en virtud del artículo 14, para abordar o eliminar obstáculos a la viabilidad de la resolución que se hayan detectado en la evaluación llevada a cabo con arreglo al artículo 15;

g) una descripción de los procesos para determinar el valor y la posibilidad de comercialización de las funciones esenciales, de las ramas de actividad principales y de los activos de la entidad;

h) una descripción detallada de las disposiciones establecidas para asegurar que la información requerida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, esté actualizada y a disposición de las autoridades de resolución en cualquier momento; i) una explicación, por parte de la autoridad de resolución, de la forma en que se financiarán las opciones de resolución sin contar con:

i) ayuda financiera pública extraordinaria al margen de ***la entidad que se somete a resolución o a las entidades que adquieren parte de sus actividades*** los mecanismos de financiación establecidos con arreglo al artículo 100;

ii) ayudas en forma de provisión urgente de liquidez del banco central, o

iii) ayudas en forma de provisión de liquidez del banco central atendiendo a criterios no convencionales en cuanto a

garantías, vencimiento y tipos de interés;

j) una descripción detallada de las diferentes estrategias de resolución que puedan aplicarse en función de los diferentes escenarios posibles y de los plazos de tiempo aplicables; k) una descripción de las interdependencias esenciales;

l) una descripción de las opciones para proteger los derechos de acceso a los sistemas de pago, compensación y otras infraestructuras y, cuando sea posible, indicar la portabilidad de las posiciones de los clientes;

m) un análisis de las repercusiones del plan en los empleados de la entidad, incluyendo una evaluación de los costes asociadas y una descripción de las medidas previstas para establecer procedimientos de consulta con el personal durante el proceso de resolución, teniendo en cuenta, en su caso, los sistemas nacionales para el diálogo con los interlocutores sociales;

n) un plan de comunicación con los medios de comunicación y con el público;

o) los requisitos mínimos de fondos propios y de pasivos admisibles exigidos de conformidad con el artículo 45, apartado 1, y un calendario para alcanzarlos, si ha lugar;

p) si ha lugar, los requisitos mínimos de fondos propios y los instrumentos contractuales de recapitalización interna de conformidad con el artículo 45, apartado 1, y un calendario para alcanzarlos, si ha lugar;

garantías, vencimiento y tipos de interés;

j) una descripción detallada de las diferentes estrategias de resolución que puedan aplicarse en función de los diferentes escenarios posibles y de los plazos de tiempo aplicables; k) una descripción de las interdependencias esenciales;

l) una descripción de las opciones para proteger los derechos de acceso a los sistemas de pago, compensación y otras infraestructuras y, cuando sea posible, indicar la portabilidad de las posiciones de los clientes;

m) un análisis de las repercusiones del plan en los empleados de la entidad, incluyendo una evaluación de los costes asociadas y una descripción de las medidas previstas para establecer procedimientos de consulta con el personal durante el proceso de resolución, teniendo en cuenta, en su caso, los sistemas nacionales para el diálogo con los interlocutores sociales;

n) un plan de comunicación con los medios de comunicación y con el público;

o) los requisitos mínimos de fondos propios y de pasivos admisibles exigidos de conformidad con el artículo 45, apartado 1, y un calendario para alcanzarlos, si ha lugar;

p) si ha lugar, los requisitos mínimos de fondos propios y los instrumentos contractuales de recapitalización interna de conformidad con el artículo 45, apartado 1, y un calendario para alcanzarlos, si ha lugar;

p bis) una lista detallada y exhaustiva de los instrumentos de pasivos admisibles, incluido si sus titulares pueden calificarse de inversores minoristas o profesionales de conformidad con la Directiva 2014/65/UE;

p ter) una lista detallada y cuantificada de los depósitos garantizados, los depósitos minoristas, los depósitos corporativos a

	efectos de pago y liquidación y otros depósitos corporativos definidos respectivamente en el artículo 2, apartado 1, puntos 95, 97, 98 y 98 bis;
q) una descripción de las operaciones y sistemas esenciales para mantener el funcionamiento continuado de los procesos operativos de la entidad;	q) una descripción de las operaciones y sistemas esenciales para mantener el funcionamiento continuado de los procesos operativos de la entidad;
r) cuando proceda, cualquier opinión que haya expresado la entidad en relación con el plan de resolución.	r) cuando proceda, cualquier opinión que haya expresado la entidad en relación con el plan de resolución.
	».

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 185
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 sexies (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 10 – apartado 8

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 sexies) En el artículo 10, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:
8. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución estén facultadas para exigir que una entidad o una sociedad de las contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), conserve registros pormenorizados de los contratos financieros en los que sea parte. La autoridad de resolución ***podrá especificar*** el plazo dentro del cual la entidad o la sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), deberá poder presentar esos registros. Se aplicará el mismo plazo a todas las entidades y a todas las sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1,	***«***8. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución estén facultadas para exigir que una entidad o una sociedad de las contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), conserve registros pormenorizados de los contratos financieros en los que sea parte. La autoridad de resolución especificará el plazo dentro del cual la entidad o la sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), deberá poder presentar esos registros. Se aplicará el mismo plazo a todas las entidades y a todas las sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), que estén

letras b), c) o d), que estén bajo la jurisdicción de la autoridad de resolución. Esta podrá decidir fijar plazos diferentes para los diferentes tipos de contratos financieros a que se refiere el artículo 2, punto 100. El presente apartado no afectará a las potestades de recopilación de información de la autoridad competente.	bajo la jurisdicción de la autoridad de resolución. Esta podrá decidir fijar plazos diferentes para los diferentes tipos de contratos financieros a que se refiere el artículo 2, punto 100. El presente apartado no afectará a las potestades de recopilación de información de la autoridad competente. ***».***

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 186
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2014/59/UE
Artículo 10 – apartado 8 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) En el artículo 10, se inserta el apartado 8 bis siguiente:	***suprimido***
«	
8 bis. Las autoridades de resolución no adoptarán planes de resolución cuando una entidad esté siendo liquidada conforme a la legislación nacional aplicable de conformidad con el artículo 32 ter o cuando sea de aplicación el artículo 37, apartado 6.	
».	

Or. en

Enmienda 187
Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Directiva 2014/59/UE
Artículo 10 – apartado 7 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis) En el artículo 10, apartado 7, se inserta la siguiente letra:
	«f bis) una descripción detallada de los motivos para determinar que una entidad debe calificarse como entidad de liquidación, incluida una explicación de cómo la autoridad de resolución llegó a la conclusión de que la entidad carece de funciones esenciales;».

Or. en

Enmienda 188
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2014/59/UE
Artículo 10 – apartado 8 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8 bis. Las autoridades de resolución no adoptarán planes de resolución cuando una entidad esté siendo liquidada conforme a la legislación nacional aplicable de conformidad con el artículo 32 ter o cuando sea de aplicación el artículo 37, apartado 6.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 189
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 2014/59/UE
Artículo 10 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis. La autoridad de resolución divulgará anualmente en su sitio web los planes de resolución de las entidades incluidas en su ámbito competencial. La información delicada a efectos comerciales o la información protegida por disposiciones legales sobre confidencialidad se redactarán a partir de dichas divulgaciones.

Or. en

Enmienda 190
Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 10 – apartado 9 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	5 bis) En el artículo 10, apartado 9, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar ***el 3 de julio de 2015***.	***«***La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar ***[seis meses después de la entrada en vigor de la Directiva de modificación]***.
	».

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014L0059)

Enmienda 191
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	5 bis) En el artículo 11, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
En concreto, las autoridades de resolución tendrán la capacidad de exigir, entre otros datos, la información y el análisis especificados en la sección B del anexo.	***«***En concreto, las autoridades de resolución tendrán la capacidad de exigir ***en un plazo de veinticuatro horas***, entre otros datos, la información y el análisis especificados en la sección B del anexo. ***».***

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 192
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La determinación de las medidas que deben adoptarse con respecto a las filiales a que se refiere el párrafo primero, letra b), que no sean entidades de resolución podrá estar sujeta a un enfoque simplificado por parte de las autoridades de resolución si dicho enfoque no afecta negativamente a la resolubilidad del grupo, teniendo en cuenta el tamaño de la filial, su perfil de riesgo, la ausencia de funciones esenciales y la estrategia de resolución de grupo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 193
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) en el apartado 1, se ***añade el párrafo*** tercero ***siguiente***:	a) en el apartado 1, se ***añaden los párrafos*** tercero ***y cuarto siguientes***:
«La determinación de las medidas que deben adoptarse con respecto a las filiales a que se refiere el párrafo primero, letra b), que no sean entidades de resolución podrá estar sujeta a un enfoque simplificado por parte de las autoridades de resolución si dicho enfoque no afecta negativamente a la resolubilidad del grupo, teniendo en cuenta el tamaño de la filial, su perfil de riesgo, la ausencia de funciones esenciales y la estrategia de resolución de grupo.»;	«La determinación de las medidas que deben adoptarse con respecto a las filiales a que se refiere el párrafo primero, letra b), que no sean entidades de resolución podrá estar sujeta a un enfoque simplificado por parte de las autoridades de resolución si dicho enfoque no afecta negativamente a la resolubilidad del grupo, teniendo en cuenta el tamaño de la filial, su perfil de riesgo, la ausencia de funciones esenciales y la estrategia de resolución de grupo. ***El plan del grupo de resolución también determinará si las entidades de un grupo de resolución diferentes a la entidad de resolución pueden calificarse de entidades de liquidación. Sin perjuicio de otros factores que puedan considerarse pertinentes por parte de las autoridades de resolución, las entidades que proporcionen funciones o servicios esenciales o que sean filiales significativas de conformidad con el artículo 4, apartado 1, punto 35, del Reglamento (UE) 575/2013 no podrán ser calificadas de entidades de liquidación.*** ***»;***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02014L0059-20221114)

Enmienda 194
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a bis (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 12 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	a bis) En el artículo 12, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. El plan para la resolución de grupo deberá elaborarse a partir de la información facilitada con arreglo al artículo 11.	***«***2. El plan para la resolución de grupo deberá elaborarse a partir de ***los requisitos establecidos en el artículo 10 y*** la información facilitada con arreglo al artículo 11. ***».***

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 195
Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a bis (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 12 – apartado 3 – letra –a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) en el apartado 3 se inserta la letra siguiente:
	«-a bis) una descripción detallada de los motivos para determinar que una entidad de grupo a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 debe calificarse como entidad de liquidación, incluida una explicación de cómo la autoridad de resolución llegó a la conclusión de que la entidad carece de funciones esenciales, y cómo se han tenido en cuenta la relación entre su importe total de exposición al riesgo y su beneficio de explotación en el importe total de exposición al riesgo y el

beneficio de explotación del grupo, así como la ratio de apalancamiento de la entidad de grupo en el contexto del grupo;»;

Or. en

Enmienda 196
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a bis (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 12 – apartado 3 – letras a ter y a quater (nuevas)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) en el apartado 3, se insertan las letras a ter) y a quater) siguientes:
	«a ter) cuando un grupo esté formado por más de un grupo de resolución, establecer las medidas de resolución que deben tomarse para las entidades de resolución de cada grupo de resolución y las implicaciones de estas medidas sobre:
	i) otras entidades del grupo que pertenezcan al mismo grupo de resolución;
	ii) otros grupos de resolución;
	a quater) una descripción detallada de los motivos para determinar que una entidad de grupo a que se refieren las letras a) a d) del apartado 1 debe calificarse como entidad de liquidación;
	».

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 197
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 12 – apartado 5 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5 bis) Las autoridades de resolución no adoptarán planes de resolución cuando una sociedad esté siendo liquidada conforme a la legislación nacional aplicable de conformidad con el artículo 32 ter o cuando sea de aplicación el artículo 37, apartado 6.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 198
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2014/59/UE
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) En el artículo 13, apartado 4, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:	***suprimido***
«	
La ABE, a petición de una autoridad de resolución, podrá ayudar a las autoridades de resolución a llegar a una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.	
».	

Or. en

Enmienda 199
Ernest Urtasun

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 17 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	9 bis) En el artículo 17, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. Los Estados miembros se asegurarán de que, si una autoridad de resolución determina, a raíz de una evaluación de la resolubilidad de una entidad llevada a cabo con arreglo a los artículos 15 y 16 y tras haber consultado a la autoridad competente, que existen obstáculos materiales a la viabilidad de la resolución de esa entidad, dicha autoridad de resolución notifique esa conclusión por escrito a la entidad de que se trate, a la autoridad competente y a las autoridades de resolución en cuya jurisdicción estén situadas sucursales significativas.	***«***1. Los Estados miembros se asegurarán de que, si una autoridad de resolución determina, a raíz de una evaluación de la resolubilidad de una entidad llevada a cabo con arreglo a los artículos 15 y 16 y tras haber consultado a la autoridad competente, que existen obstáculos materiales a la viabilidad de la resolución de esa entidad, dicha autoridad de resolución notifique esa conclusión por escrito a la entidad de que se trate, a la autoridad competente y a las autoridades de resolución en cuya jurisdicción estén situadas sucursales significativas. ***La imposibilidad de proporcionar cualquier información necesaria para los contenidos de los planes de resolución en virtud del artículo 10, apartado 7, cuando así lo exija la autoridad de resolución, será considerada como un obstáculo significativo para la resolubilidad.***
	».

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 200
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 16 bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	9 bis) En el artículo 16 bis, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
Artículo 16 bis	***«***Artículo 16 bis
Facultad de prohibir determinadas distribuciones	Facultad de prohibir determinadas distribuciones
1. En los casos en que la entidad esté en condiciones de cumplir los requisitos combinados de colchón evaluados en conjunción con cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 141 bis, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2013/36/UE, pero no cumpla dichos requisitos combinados de colchón evaluados en conjunción con los requisitos contemplados en los artículos 45 quater y 45 quinquies de la presente Directiva calculados de conformidad con el artículo 45, apartado 2, letra a), de la presente Directiva, la autoridad de resolución de dicha entidad ***tendrá la facultad de prohibir*** que una entidad distribuya, de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo, más del importe máximo distribuible relacionado con el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles («M-IMD») calculado con arreglo al apartado 4 del presente artículo, mediante una de las siguientes medidas:	***«***1. En los casos en que la entidad esté en condiciones de cumplir los requisitos combinados de colchón evaluados en conjunción con cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 141 bis, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2013/36/UE, pero no cumpla dichos requisitos combinados de colchón evaluados en conjunción con los requisitos contemplados en los artículos 45 quater y 45 quinquies de la presente Directiva calculados de conformidad con el artículo 45, apartado 2, letra a), de la presente Directiva, ***o cuando la entidad no cumpla los requisitos contemplados en los artículos 45 quater y 45 quinquies de la presente Directiva calculados de conformidad con el artículo 45, apartado 2, de esta,*** la autoridad de resolución de dicha entidad ***prohibirá*** que una entidad distribuya, de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo, más del importe máximo distribuible relacionado con el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles («M-IMD») calculado con arreglo al apartado 4 del presente artículo, mediante una de las siguientes medidas:
	».

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02014L0059-20221114)

Enmienda 201
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 ter (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 17 – apartado 4

Texto en vigor	*Enmienda*
	9 ter) En el artículo 17, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por ***el texto siguiente:***
Al determinar las medidas alternativas, la autoridad de resolución demostrará por qué las medidas propuestas por ***la entidad no conseguirían eliminar los obstáculos a la resolubilidad y cómo las medidas alternativas presentadas resultan proporcionadas para eliminarlos.*** La autoridad de resolución tendrá en cuenta el riesgo que para la estabilidad financiera entrañan dichos obstáculos, así como los efectos de las medidas sobre la actividad y la estabilidad de la entidad y sobre su capacidad de contribución a la economía.	***«***La autoridad de resolución tendrá en cuenta el riesgo que para la estabilidad financiera entrañan dichos obstáculos, así como los efectos de las medidas sobre la actividad y la estabilidad de la entidad y sobre su capacidad de contribución a la economía.
	».

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 202
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10
Directiva 2014/59/UE
Artículo 17 – apartado 4 – párrafos 2 bis (nuevo) y 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el artículo 17, apartado 4, se ***añade el párrafo*** tercero ***siguiente***:	En el artículo 17, apartado 4, se ***añaden los párrafos*** tercero ***y cuarto siguientes***:
	La entidad tendrá derecho a demostrar por qué las medidas que propone conseguirían eliminar los obstáculos a la resolubilidad y cómo las medidas

	alternativas propuestas por la autoridad resultan innecesariamente onerosas para eliminarlos.
«Si las medidas propuestas por la entidad en cuestión reducen o eliminan efectivamente los obstáculos a la resolubilidad, la autoridad de resolución adoptará una decisión, previa consulta a la autoridad competente. Dicha decisión indicará que las medidas propuestas reducen o eliminan efectivamente los obstáculos a la resolubilidad y exigirá a la entidad que aplique dichas medidas.».	«Si las medidas propuestas por la entidad en cuestión reducen o eliminan efectivamente los obstáculos a la resolubilidad, la autoridad de resolución adoptará una decisión, previa consulta a la autoridad competente. Dicha decisión indicará que las medidas propuestas reducen o eliminan efectivamente los obstáculos a la resolubilidad y exigirá a la entidad que aplique dichas medidas.».

Or. en

Enmienda 203
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 17 – apartado 5 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	(10 bis) En el artículo 17, la parte introductoria del apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
5. A efectos del apartado 4, las autoridades de resolución ***deberán estar facultadas para adoptar*** cualquiera de las siguientes medidas:	***«***5. A efectos del apartado 4, las autoridades de resolución ***exigirán a la entidad que adopte*** cualquiera de las siguientes medidas ***en un plazo determinado***:
	».

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 204
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 ter (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 17 – apartados 8 bis y 8 ter (nuevos)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 ter) En el artículo 17, se añaden los apartados 8 bis y 8 ter:
	«8 bis. Teniendo en cuenta, en su caso, la experiencia adquirida en la aplicación de las directrices a que se refiere el apartado 8, la ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar detalles sobre las medidas previstas en el apartado 5 y las circunstancias en las que cada medida puede aplicarse. La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar [insertar un año después de la entrada en vigor de la Directiva de modificación].
	Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.
	8 ter. La autoridad de resolución publicará al final de cada ciclo de planificación de la resolución una lista anónima con los obstáculos identificados, incluidos los obstáculos materiales a la resolubilidad y las medidas pertinentes para abordarlos.
	».

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 205
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra -a (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) En el artículo 18, apartado 2, se sustituye el texto del párrafo primero por lo siguiente:
2. La autoridad de resolución a nivel de grupo, en cooperación con el supervisor en base consolidada y la ABE de conformidad con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) n.o 1093/2010, elaborará un informe, que enviará a la empresa matriz en la Unión, a las autoridades de resolución de las filiales, que lo transmitirán a las filiales dentro de su mandato, y a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en que estén situadas sucursales significativas. El informe, preparado previa consulta a las autoridades competentes, analizará los obstáculos materiales a la aplicación efectiva de los instrumentos de resolución y el ejercicio de las facultades de resolución en relación con el grupo, y también en relación con los grupos de resolución cuando un grupo esté formado por más de un grupo de resolución. El informe también examinará el impacto en el modelo empresarial del grupo y recomendará cualquier medida proporcionada específica que, desde el punto de vista de la autoridad de resolución a nivel de grupo, sea ***necesaria o*** apropiada para eliminar dichos obstáculos.	*«*2. La autoridad de resolución a nivel de grupo, en cooperación con el supervisor en base consolidada y la ABE de conformidad con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) n.o 1093/2010, elaborará un informe, que enviará a la empresa matriz en la Unión, a las autoridades de resolución de las filiales, que lo transmitirán a las filiales dentro de su mandato, y a las autoridades de resolución de las jurisdicciones en que estén situadas sucursales significativas. El informe, preparado previa consulta a las autoridades competentes, analizará los obstáculos materiales a la aplicación efectiva de los instrumentos de resolución y el ejercicio de las facultades de resolución en relación con el grupo, y también en relación con los grupos de resolución cuando un grupo esté formado por más de un grupo de resolución. El informe también examinará el impacto en el modelo empresarial del grupo y recomendará cualquier medida proporcionada específica que, desde el punto de vista de la autoridad de resolución a nivel de grupo, sea apropiada para eliminar dichos obstáculos. ***».***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02014L0059-20221114)

Enmienda 206
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a bis (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	a bis) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
En un plazo de ***cuatro*** meses a partir de la fecha de recepción del informe, la empresa matriz en la Unión podrá remitir observaciones y proponer a la autoridad de resolución a nivel de grupo medidas alternativas para solucionar los obstáculos señalados en el informe.	***«***En un plazo de ***tres*** meses a partir de la fecha de recepción del informe, la empresa matriz en la Unión podrá remitir observaciones y proponer a la autoridad de resolución a nivel de grupo medidas alternativas para solucionar los obstáculos señalados en el informe. ***».***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02014L0059-20221114)

Enmienda 207
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/59/UE
Artículo 27 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes ***puedan aplicar*** medidas de actuación temprana cuando una entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), cumpla alguna de las condiciones siguientes:	Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes ***consideren sin demora injustificada y, en caso necesario, adopten rápidamente,*** medidas de actuación temprana cuando una entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), cumpla alguna de las condiciones siguientes:

Or. en

Justificación

La finalidad de esta propuesta es garantizar que el marco relativo a las medidas de actuación temprana se incluya en un proceso de gobernanza que sea rápido y eficaz y que esté

orientado a la adopción de las decisiones que preservarán mejor los recursos de capital y del MREL, a fin de no obstaculizar una posible resolución en una fase posterior.

Enmienda 208
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/59/UE
Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes ***puedan aplicar*** medidas de actuación temprana cuando una entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), cumpla alguna de las condiciones siguientes:	Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes ***apliquen*** medidas de actuación temprana cuando una entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), cumpla alguna de las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 209
Roberts Zīle

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/59/UE
Artículo 27 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) que la autoridad competente considere que las medidas de subsanación distintas de las medidas de actuación temprana son insuficientes para resolver los problemas ***debido, entre otras cosas, a un deterioro rápido y significativo de la situación financiera de la entidad o sociedad;***	ii) que la autoridad competente considere que las medidas de subsanación distintas de las medidas de actuación temprana son insuficientes para resolver los problemas

Or. en

Justificación

Por tanto, la posibilidad de que el supervisor actúe en consecuencia puede verse indebidamente limitada.

Enmienda 210
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/59/UE
Artículo 27 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) que la autoridad competente considere que las medidas de subsanación distintas de las medidas de actuación temprana son insuficientes para resolver los problemas debido, entre otras cosas, a un deterioro ***rápido y*** significativo de la situación financiera de la entidad o sociedad;	ii) que la autoridad competente considere que las medidas de subsanación distintas de las medidas de actuación temprana son insuficientes para resolver los problemas debido, entre otras cosas, a un deterioro significativo de la situación financiera de la entidad o sociedad;

Or. en

Enmienda 211
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/59/UE
Artículo 27 – apartado 1 – párrafo 1– letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que la entidad o sociedad infrinja o sea probable que infrinja, en los doce meses siguientes a la evaluación de la autoridad competente, los requisitos establecidos en el título II de la Directiva 2014/65/UE, en los artículos 3 a 7, 14 a 17, o 24, 25 y 26 del Reglamento (UE) n.º 600/2014, o en los artículos 45 sexies o 45 septies de la presente Directiva.	b) que la entidad o sociedad infrinja o sea probable que infrinja, en los doce meses siguientes a la evaluación de la autoridad competente, los requisitos establecidos en el título II de la Directiva 2014/65/UE, en los artículos 3 a 7, 14 a 17, o 24, 25 y 26 del Reglamento (UE) n.º 600/2014, o en los artículos 45 sexies o 45 septies de la presente Directiva. ***Cuando***

resulte adecuado para caracterizar dicha infracción, los Estados miembros garantizarán que la autoridad de resolución informe a la autoridad competente sin demora.

Or. en

Justificación

La finalidad de esta propuesta es garantizar que el marco relativo a las medidas de actuación temprana se incluya en un proceso de gobernanza que sea rápido y eficaz y que esté orientado a la adopción de las decisiones que preservarán mejor los recursos de capital y del MREL, a fin de no obstaculizar una posible resolución en una fase posterior.

Enmienda 212
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/59/UE
Artículo 27 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la exigencia de modificar la forma jurídica de la entidad;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 213
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/59/UE
Artículo 27 – apartado 1 bis – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la exigencia de modificar la forma jurídica de la entidad;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 214
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/59/UE
Artículo 27 – apartado 1 bis – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) el requisito de que el órgano de administración se ponga en contacto con compradores potenciales y ponga en marcha una plataforma digital para intercambiar la información necesaria para la comercialización de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d) con compradores potenciales o con asesores y valoradores a fin de preparar la resolución de dicha entidad o sociedad, con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 39, apartado 2, y a las disposiciones de confidencialidad establecidas en el artículo 84.

Or. en

Enmienda 215
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/59/UE
Artículo 27 – apartado 1 bis – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) el requisito de que el órgano de administración de la entidad elabore un plan que la entidad pueda aplicar en caso de que el órgano corporativo pertinente decida iniciar la liquidación voluntaria de la entidad; el plan incluirá al menos los análisis del apoyo de capital y liquidez

necesario para la liquidación y de las opciones estratégicas pertinentes concretas para una posible salida del mercado.

Or. en

Enmienda 216
Roberts Zīle

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/59/UE
Artículo 27 – apartado 1 bis – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) el requisito de que el órgano de administración de la entidad elabore un plan que la entidad pueda aplicar en caso de que el órgano corporativo pertinente decida iniciar la liquidación voluntaria de la entidad.

Or. en

Enmienda 217
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/59/UE
Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Para cada una de las medidas a que se refiere el apartado 1 bis, las autoridades competentes fijarán un plazo adecuado para la realización de dicha medida que permita a la autoridad competente evaluar su eficacia.	3. Para cada una de las medidas a que se refiere el apartado 1 bis, las autoridades competentes fijarán un plazo adecuado para la realización de dicha medida que permita a la autoridad competente evaluar su eficacia. ***La evaluación de la medida se llevará a cabo inmediatamente después de alcanzar la fecha límite y se compartirá con la autoridad de resolución. En caso***

de que la evaluación concluya que las medidas no se han aplicado plenamente o que no son eficaces, la autoridad competente evaluará la condición a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra a), de la presente Directiva, tras haber consultado a la autoridad de resolución.

Or. en

Justificación

La finalidad de esta propuesta es garantizar que el marco relativo a las medidas de actuación temprana se incluya en un proceso de gobernanza que sea rápido y eficaz y que esté orientado a la adopción de las decisiones que preservarán mejor los recursos de capital y del MREL, a fin de no obstaculizar una posible resolución en una fase posterior.

Enmienda 218
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/59/UE
Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], la ABE emitirá ***directrices de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 para promover la aplicación coherente*** de ***las*** condiciones de activación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.	4. A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], la ABE emitirá ***proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar una serie*** de condiciones de activación ***mínimas para el uso de las medidas*** a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. ***Dichas condiciones de activación tendrán en cuenta en particular un deterioro rápido de la situación financiera de una entidad, en especial un deterioro de su situación de liquidez, un incremento de su nivel de apalancamiento, mora o concentración de exposiciones, e incluirán los requisitos de fondos propios de la entidad más, al menos, 1,5 puntos***

porcentuales.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Or. en

Enmienda 219
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE que exijan que adopte una entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la presente Directiva;	a) cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE que exijan que adopte una entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la presente Directiva ***y cuya finalidad sea abordar un deterioro de la situación de dichas entidades y grupos***;

Or. en

Enmienda 220
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes supervisarán estrechamente, en cooperación con las	Las autoridades competentes supervisarán estrechamente, en ***cercana*** cooperación

autoridades de resolución, la situación de la entidad o sociedad y su cumplimiento de las medidas a que se refiere el párrafo primero, letra a), destinadas a hacer frente a un deterioro de la situación de dicha entidad o sociedad y de las medidas de actuación temprana a que se refiere el párrafo primero, letra c).	con las autoridades de resolución, la situación de la entidad o sociedad y su cumplimiento de las medidas a que se refiere el párrafo primero, letra a), destinadas a hacer frente a un deterioro de la situación de dicha entidad o sociedad y de las medidas de actuación temprana a que se refiere el párrafo primero, letra c).

Or. en

Enmienda 221
Herbert Dorfmann, Othmar Karas, Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes notificarán lo antes posible a las autoridades de resolución cuando consideren que existe un riesgo significativo de que ***se den una o varias de las circunstancias contempladas en*** el artículo 32, apartado 4, en relación con una entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d). Dicha notificación incluirá:	***Sin efecto jurídico para cualquier medida alternativa del sector privado, incluidas las medidas de un SIP, que evitarían la inviabilidad o la probabilidad de inviabilidad de la entidad en un plazo razonable,*** las autoridades competentes notificarán lo antes posible a las autoridades de resolución cuando consideren que existe un riesgo significativo de que ***una entidad sea inviable de conformidad con*** el artículo 32, apartado 4, en relación con una entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d). Dicha notificación incluirá:

Or. en

Justificación

Aunque el artículo 30 bis, apartado 2, del DRRB pueda destinarse únicamente a garantizar la comunicación temprana entre la autoridad competente y la autoridad de resolución, existe el riego de que se malinterprete que tiene efectos vinculantes en relación con las medidas del sector privado y que puede activar la calificación de ayuda estatal.

Enmienda 222
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes notificarán lo antes posible a las autoridades de resolución cuando consideren que existe un riesgo significativo de que ***se den una o varias de las circunstancias contempladas en*** el artículo 32, apartado 4***, en relación con una entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d)***. Dicha notificación incluirá:	Las autoridades competentes notificarán ***(sin efecto jurídico para cualquier medida alternativa del sector privado, incluidas las medidas de un SIP, que evitarían la inviabilidad o la probabilidad de inviabilidad de la entidad en un plazo razonable)*** lo antes posible a las autoridades de resolución cuando consideren que existe un riesgo significativo de que ***una entidad sea inviable de conformidad con*** el artículo 32, apartado 4 ***(...)***. Dicha notificación incluirá:

Or. en

Justificación

Existe el riego de que se malinterprete que tiene efectos vinculantes en relación con las medidas del sector privado y que puede activar la calificación de ayuda estatal, aunque el artículo 30 bis, apartado 2, del DRRB pueda destinarse únicamente a garantizar la comunicación temprana entre la autoridad competente y la autoridad de resolución.

Enmienda 223
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) una visión general de las medidas que impedirían la inviabilidad de la entidad o sociedad en un plazo razonable, su repercusión prevista en la entidad o	b) una visión general ***no vinculante e incompleta*** de las medidas que impedirían la inviabilidad de la entidad o sociedad en un plazo razonable, su repercusión prevista

sociedad en lo que respecta a las circunstancias a que se refiere el artículo 32, apartado 4, y el plazo previsto para la aplicación de dichas medidas.	en la entidad o sociedad en lo que respecta a las circunstancias a que se refiere el artículo 32, apartado 4, y el plazo previsto para la aplicación de dichas medidas.

Or. en

Enmienda 224
Herbert Dorfmann, Othmar Karas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) una visión general de las medidas que impedirían la inviabilidad de la entidad o sociedad en un plazo razonable, su repercusión prevista en la entidad o sociedad en lo que respecta a las circunstancias a que se refiere el artículo 32, apartado 4, y el plazo previsto para la aplicación de dichas medidas.	b) una visión general ***no vinculante y no exhaustiva*** de las medidas que impedirían la inviabilidad de la entidad o sociedad en un plazo razonable, su repercusión prevista en la entidad o sociedad en lo que respecta a las circunstancias a que se refiere el artículo 32, apartado 4, y el plazo previsto para la aplicación de dichas medidas.

Or. en

Justificación

Aunque el artículo 30 bis, apartado 2, del DRRB pueda destinarse únicamente a garantizar la comunicación temprana entre la autoridad competente y la autoridad de resolución, existe el riego de que se malinterprete que tiene efectos vinculantes en relación con las medidas del sector privado y que puede activar la calificación de ayuda estatal.

Enmienda 225
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) una visión general de las medidas que impedirían la inviabilidad de la entidad o sociedad en un plazo razonable, su repercusión prevista en la entidad o sociedad en lo que respecta a las circunstancias a que se refiere el artículo 32, apartado 4, y el plazo previsto para la aplicación de dichas medidas.	b) una visión general ***no vinculante*** de las medidas que impedirían la inviabilidad de la entidad o sociedad en un plazo razonable, su repercusión prevista en la entidad o sociedad en lo que respecta a las circunstancias a que se refiere el artículo 32, apartado 4, y el plazo previsto para la aplicación de dichas medidas.

Or. en

Enmienda 226
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tras recibir la notificación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades de resolución evaluarán, en estrecha cooperación con las autoridades competentes, lo que constituye un plazo razonable a efectos de la evaluación de la condición a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra b), teniendo en cuenta la rapidez del deterioro de las condiciones de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), la necesidad de aplicar eficazmente la estrategia de resolución y cualesquiera otras consideraciones pertinentes. Las autoridades de resolución comunicarán dicha evaluación a las autoridades competentes lo antes posible.	Tras recibir la notificación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades de resolución evaluarán, en estrecha cooperación con las autoridades competentes, lo que constituye un plazo razonable a efectos de la evaluación de la condición a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra b), teniendo en cuenta la rapidez del deterioro de las condiciones de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), la necesidad de aplicar eficazmente la estrategia de resolución y cualesquiera otras consideraciones pertinentes. Las autoridades de resolución comunicarán dicha evaluación a las autoridades competentes lo antes posible. ***La notificación a que se refiere el primer párrafo no afecta a la capacidad de los sistemas institucionales de protección de aplicar cualquier medida. Todas las decisiones relativas a las medidas por parte de un sistema institucional de***

protección se tomarán bajo el criterio exclusivo de dicho sistema.

Or. en

Enmienda 227
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tras recibir la notificación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades de resolución evaluarán, en estrecha cooperación con las autoridades competentes, lo que constituye un plazo razonable a efectos de la evaluación de la condición a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra b), ***teniendo*** en cuenta la rapidez del deterioro de las condiciones de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), la necesidad de aplicar eficazmente la estrategia de resolución y cualesquiera otras consideraciones pertinentes. Las autoridades de resolución comunicarán dicha evaluación a las autoridades competentes lo antes posible.	Tras recibir la notificación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades de resolución evaluarán, en estrecha cooperación con las autoridades competentes, lo que constituye un plazo razonable a efectos de la evaluación de la condición a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra b)***. Las autoridades de resolución deben tener*** en cuenta la rapidez del deterioro de las condiciones de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), ***el posible impacto sobre el sistema financiero y sobre la protección de los depositantes y los fondos de los clientes,*** la necesidad de aplicar eficazmente la estrategia de resolución y cualesquiera otras consideraciones pertinentes. Las autoridades de resolución comunicarán dicha evaluación a las autoridades competentes lo antes posible.

Or. en

Enmienda 228
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tras recibir la notificación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades de resolución evaluarán, en estrecha cooperación con las autoridades competentes, lo que constituye un plazo razonable a efectos de la evaluación de la condición a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra b), teniendo en cuenta la rapidez del deterioro de las condiciones de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), la necesidad de aplicar eficazmente la estrategia de resolución y cualesquiera otras consideraciones pertinentes. Las autoridades de resolución comunicarán dicha evaluación a las autoridades competentes lo antes posible.	Tras recibir la notificación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades de resolución evaluarán, en estrecha cooperación con las autoridades competentes, lo que constituye un plazo razonable a efectos de la evaluación de la condición a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra b), teniendo en cuenta la rapidez del deterioro de las condiciones de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), ***el riesgo de que un proceso prolongado aumente los costes globales para los clientes y la economía,*** la necesidad de aplicar eficazmente la estrategia de resolución y cualesquiera otras consideraciones pertinentes. Las autoridades de resolución comunicarán dicha evaluación a las autoridades competentes lo antes posible.

Or. en

Enmienda 229
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La notificación a que se refiere el primer párrafo no limitará la capacidad de los sistemas institucionales de protección de aplicar medidas. Las decisiones relativas a cualquier medida por parte de un sistema institucional de protección permanecerán bajo el criterio exclusivo de dicho sistema.

Or. en

Enmienda 230
Roberts Zīle

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tras la notificación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades competentes ***y las autoridades de resolución*** supervisarán***, en estrecha cooperación,*** la situación de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), la aplicación de las medidas pertinentes en el plazo previsto y cualquier otra evolución pertinente. A tal fin, las autoridades de resolución y las autoridades competentes se reunirán periódicamente, con una frecuencia establecida por las autoridades de resolución teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Las autoridades competentes y las autoridades de resolución se facilitarán mutuamente sin demora toda la información pertinente.	Tras la notificación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades competentes supervisarán la situación de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), la aplicación de las medidas pertinentes en el plazo previsto y cualquier otra evolución pertinente. A tal fin, las autoridades de resolución y las autoridades competentes se reunirán periódicamente, con una frecuencia establecida por las autoridades de resolución teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Las autoridades competentes y las autoridades de resolución se facilitarán mutuamente sin demora toda la información pertinente.

Or. en

Enmienda 231
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tras la notificación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades competentes ***y las autoridades de resolución*** supervisarán, en estrecha	Tras la notificación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades competentes supervisarán, en estrecha cooperación ***con las autoridades de***

cooperación, la situación de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), la aplicación de las medidas pertinentes en el plazo previsto y cualquier otra evolución pertinente. A tal fin, las autoridades de resolución y las autoridades competentes se reunirán periódicamente, con una frecuencia establecida por las autoridades de resolución teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Las autoridades competentes y las autoridades de resolución se facilitarán mutuamente sin demora toda la información pertinente.	***resolución***, la situación de la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), la aplicación de las medidas pertinentes en el plazo previsto y cualquier otra evolución pertinente. A tal fin, las autoridades de resolución y las autoridades competentes se reunirán periódicamente, con una frecuencia establecida por las autoridades de resolución teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Las autoridades competentes y las autoridades de resolución se facilitarán mutuamente sin demora toda la información pertinente.

Or. en

Enmienda 232
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 2 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Ninguna medida en el contexto de la preparación para la resolución a que se refiere el presente apartado debe obstaculizar las medidas preventivas previstas en el artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE. Se debe dar prioridad a las medidas preventivas frente a las medidas de resolución.

Or. en

Justificación

Existe el riesgo de que la obligación de cooperación previa entre las autoridades de supervisión competentes y la autoridad de resolución propuesta en virtud del artículo 30 bis de la propuesta de DRRB influya negativamente en las medidas de prevención. Como mínimo, debe darse prioridad a las medidas preventivas frente a las medidas de resolución por cuestión de principios, ya que se trata de una solución de estabilización sectorial que no supone una carga para el sector bancario en su conjunto.

Enmienda 233
Herbert Dorfmann, Othmar Karas, Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las competencias de las autoridades de resolución incluirán la de ofrecer para su venta a compradores potenciales, o adoptar disposiciones para dicha comercialización, la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), entre los compradores potenciales, o exigir a la entidad o sociedad que lo haga, con los siguientes fines:	4. ***En función de las medidas alternativas del sector privado, incluidas las medidas de un SIP, que evitarían la inviabilidad o la probabilidad de inviabilidad de la entidad en un plazo razonable,*** las competencias de las autoridades de resolución incluirán la de ofrecer para su venta a compradores potenciales, o adoptar disposiciones para dicha comercialización, la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), entre los compradores potenciales, o exigir a la entidad o sociedad que lo haga, con los siguientes fines: Las competencias de las autoridades de resolución incluirán la de ofrecer para su venta a compradores potenciales, o adoptar disposiciones para dicha comercialización, la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), entre los compradores potenciales, o exigir a la entidad o sociedad que lo haga, con los siguientes fines:

Or. en

Justificación

El artículo 30 bis, apartado 4, de la propuesta de DRRB descarta por completo cualquier medida de apoyo o para evitar el impago por parte de un SIP si la autoridad de resolución ya está autorizada a ofrecer la venta de una entidad a compradores potenciales o a adoptar disposiciones en este sentido en preparación para la ejecución o si la autoridad puede exigir esto a la entidad.

Enmienda 234
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las competencias de las autoridades de resolución incluirán la de ofrecer para su venta a compradores potenciales, o adoptar disposiciones para dicha comercialización, la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), entre los compradores potenciales, o exigir a la entidad o sociedad que lo haga, con los siguientes fines:	4. ***Sin perjuicio de las medidas alternativas del sector privado, incluidas las medidas de un SIP, que evitarían la inviabilidad o la probabilidad de inviabilidad de la entidad en un plazo razonable,*** las competencias de las autoridades de resolución incluirán la de ofrecer para su venta a compradores potenciales, o adoptar disposiciones para dicha comercialización, la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), entre los compradores potenciales, o exigir a la entidad o sociedad que lo haga, con los siguientes fines: Las competencias de las autoridades de resolución incluirán la de ofrecer para su venta a compradores potenciales, o adoptar disposiciones para dicha comercialización, la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), entre los compradores potenciales, o exigir a la entidad o sociedad que lo haga, con los siguientes fines:

Or. en

Justificación

El artículo 30 bis, apartado 4, de la propuesta de DRRB ignora por completo cualquier medida de apoyo o para evitar el impago por parte de un SIP si la autoridad de resolución ya está autorizada a ofrecer la venta de una entidad a compradores potenciales o a adoptar disposiciones en este sentido en preparación para la ejecución o si la autoridad puede exigir esto a la entidad.

Enmienda 235
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis) Cuando, al hacer uso de la facultad a que se refiere el apartado 4, la autoridad de resolución decida comercializar directamente entre compradores potenciales, tendrá debidamente en cuenta las circunstancias del caso y el posible impacto que el ejercicio de dicha facultad podría tener en la posición global de la entidad.

Or. en

Enmienda 236
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A efectos del apartado 4, las autoridades de resolución estarán facultadas para solicitar a la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), que establezca una plataforma digital para compartir la información necesaria para la comercialización de dicha entidad o sociedad con compradores potenciales o con asesores y valoradores contratados por la autoridad de resolución.	5. A efectos del apartado 4, las autoridades de resolución estarán facultadas para solicitar a la entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), que establezca una plataforma digital para compartir la información necesaria para la comercialización de dicha entidad o sociedad con compradores potenciales o con asesores y valoradores contratados por la autoridad de resolución. ***En ese caso, será de aplicación el artículo 84, apartado 1, letra e).***

Or. en

Enmienda 237
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2014/59/UE
Artículo 30 bis – apartado 8 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes y las autoridades de resolución velarán por que dichas medidas y acciones sean coherentes, coordinadas y eficaces.	Las autoridades competentes y las autoridades de resolución velarán por que dichas medidas y acciones sean coherentes, coordinadas y eficaces. ***Las disposiciones del presente artículo no perjudicarán al correcto funcionamiento de los sistemas institucionales de protección nacionales. Los Estados miembros podrán decidir eximir a dichos sistemas del requisito previsto en el presente artículo.***

Or. en

Enmienda 238
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16
Directiva 2014/59/UE
Artículo 31 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) proteger los fondos públicos minimizando la dependencia de ayudas financieras públicas extraordinarias***, en particular cuando procedan del presupuesto de un Estado miembro;***	c) proteger los fondos públicos minimizando la dependencia de ayudas financieras públicas extraordinarias

Or. en

Enmienda 239
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16
Directiva 2014/59/UE
Artículo 31 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) proteger los fondos públicos minimizando la dependencia de ayudas financieras públicas extraordinarias***, en particular cuando procedan del presupuesto de un Estado miembro***;	c) proteger los fondos públicos minimizando la dependencia de ayudas financieras públicas extraordinarias;

Or. en

Enmienda 240
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16
Directiva 2014/59/UE
Artículo 31 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) proteger los fondos públicos minimizando la dependencia de ayudas financieras públicas extraordinarias***, en particular cuando procedan del presupuesto de un Estado miembro***;	c) proteger los fondos públicos minimizando la dependencia de ayudas financieras públicas extraordinarias;

Or. en

Enmienda 241
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16
Directiva 2014/59/UE
Artículo 31 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) proteger los fondos públicos minimizando la dependencia de ayudas	c) proteger los fondos públicos minimizando la dependencia de ayudas

financieras públicas extraordinarias***, en particular cuando procedan del presupuesto de un Estado miembro***;	financieras públicas extraordinarias;

Or. en

Enmienda 242
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16
Directiva 2014/59/UE
Artículo 31 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) proteger a los ***depositantes*** y a los inversores cubiertos por la Directiva 97/9/CE, minimizando al mismo tiempo las pérdidas para los sistemas de garantía de depósitos;	d) proteger a los ***depósitos garantizados y, en la medida de lo posible, también a la parte sin cobertura de los depósitos admisibles de las personas físicas, las microempresas y las pequeñas y medianas empresas,*** y a los inversores cubiertos por la Directiva 97/9/CE, minimizando al mismo tiempo las pérdidas para los sistemas de garantía de depósitos;

Or. en

Justificación

En cuanto a los objetivos de resolución, no debe tratarse mejor a las grandes empresas que a otros clientes, cuyos fondos y activos ya están protegidos por la letra e) del artículo 31, apartado 2. Por tanto, se sugiere limitar el objetivo de resolución para la protección de depositantes minoristas como se definen en el actual artículo 108 de la DRRB.Además, es importante mantener el objetivo a fin de minimizar las pérdidas para los sistemas de garantía de depósitos, lo cual es esencial para garantizar la limitación de la ayuda exterior al mínimo indispensable y la eficiencia económica del proceso de resolución.

Enmienda 243
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16
Directiva 2014/59/UE
Artículo 31 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) proteger a los depositantes y a los inversores cubiertos por la Directiva 97/9/CE***, minimizando al mismo tiempo las pérdidas para los sistemas de garantía de depósitos***;	d) proteger a los depositantes y a los inversores cubiertos por la Directiva 97/9/CE;

Or. en

Enmienda 244
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16
Directiva 2014/59/UE
Artículo 31 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) proteger a los depositantes y a los inversores cubiertos por la Directiva 97/9/CE***, minimizando al mismo tiempo las pérdidas para los sistemas de garantía de depósitos***;	d) proteger a los depositantes y a los inversores cubiertos por la Directiva 97/9/CE;

Or. en

Enmienda 245
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16
Directiva 2014/59/UE
Artículo 31 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) proteger a los depositantes ***y a los inversores*** cubiertos por la Directiva 97/9/CE***, minimizando al mismo tiempo las pérdidas para los sistemas de garantía de depósitos***;	d) proteger a los depositantes cubiertos por la Directiva ***2014/49/UE y a los inversores cubiertos por la Directiva*** 97/9/CE;

Or. en

Enmienda 246
Esther de Lange

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16
Directiva 2014/59/UE
Artículo 31 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) proteger a los depositantes ***y a los inversores*** cubiertos por la Directiva 97/9/CE***, minimizando al mismo tiempo las pérdidas para los sistemas de garantía de depósitos***;	d) proteger a los depositantes cubiertos por la Directiva ***2014/49/UE y a los inversores cubiertos por la Directiva*** 97/9/CE;

Or. en

Justificación

Aunque se apoya el objetivo de proteger los fondos de los SGD, minimizar las pérdidas de estos no debe ser un objetivo de resolución en sí mismo y parece dudoso que la presente disposición tenga el efecto deseado. Al incluir la protección de los fondos de los SGD, la prueba del menor coste será demasiado decisiva para el resultado de la evaluación del interés público. El coste para los SGD es y no debería ser la principal fuente del interés público en la resolución de un banco.

Enmienda 247
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16
Directiva 2014/59/UE
Artículo 31 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) proteger a los depositantes ***y a los inversores*** cubiertos por la Directiva 97/9/CE***, minimizando al mismo tiempo las pérdidas para los sistemas de garantía de depósitos***;	d) proteger a los depositantes cubiertos por la Directiva ***2014/49/UE y proteger a los inversores cubiertos por la Directiva*** 97/9/CE;

Or. en

Justificación

The draft amendment of Art. 31 (2) point (d) BRRD deletes the reference to the Deposit Guarantee Scheme Directive 2014/49/EU with the consequence that in future the protection of all deposits should be the objective of resolution. However, this is not necessary, as deposits not protected by the deposit guarantee scheme are also regularly given sufficient protection in insolvency proceedings.According to the explanatory memorandum in the legislative proposal, the insertion of "while minimizing losses" should have the consequence that resolution is always a priority if insolvency would cause higher costs. Although it is welcome that the losses of deposit guarantee schemes are supposed to remain in control, the ultimate intention behind the insertion is rejected.

Enmienda 248
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16
Directiva 2014/59/UE
Artículo 31 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) proteger a los depositantes ***y a los inversores*** cubiertos por la Directiva 97/9/CE***, minimizando al mismo tiempo las pérdidas para los sistemas de garantía de depósitos***;	d) proteger a los depositantes cubiertos por la Directiva ***2014/49/UE y a los inversores cubiertos por la Directiva*** 97/9/CE;

Or. en

Justificación

La protección solo debe abarcar los depósitos garantizados para evitar el riesgo moral.

Enmienda 249
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 16 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 31 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	16 bis) En el artículo 31 se añade el apartado 2 bis siguiente:
	«2 bis. Sin perjuicio de las diferentes disposiciones de la presente Directiva, los objetivos de resolución son de importancia equivalente y las autoridades de resolución los ponderarán convenientemente según la naturaleza y las circunstancias de cada caso. A efectos del artículo 32, apartado 5, los objetivos de preservar la estabilidad financiera y proteger a los depositantes de conformidad con las letras b) y d) del apartado 2, respectivamente, se considerarán más significativos que otros objetivos de resolución.».

Or. en